



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Caso Accomarca

Sumilla. El proceso desarrollado en el fuero militar no puede ser tomado en cuenta para generar cosa juzgada inmutable, por lo que el plazo de su avocamiento hasta enero de mil dos no se contabilizará para los plazos de prescripción sin que ello vulnere la garantía del *ne bis in idem*. Asimismo, dado que los delitos imputados a los procesados tienen la categoría jurídica de lesa humanidad, resulta pertinente la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal como consecuencia de ello.

Lima, veinte de setiembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por:

1. El FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los extremos que:
 - a. Absolvió de la acusación fiscal a MANUEL ENRIQUE APARICIO SALDAÑA, JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA, HELBER ALEJANDRO GÁLVEZ FERNÁNDEZ Y RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros.
 - b. Absolvió de la acusación fiscal a WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA, CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, MANUEL ENRIQUE APARICIO SALDAÑA y TELMO RICARDO HURTADO HURTADO, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Ceilio Gambia Mendoza, Padua Quispe Chuchón, Ciriana Quispe Martínez de Gamboa, Agustina Melgar de Baldeón, Marcelina Janampa viuda de Pujáico, Brígida Pérez Chávez y Alejandro Baldeón Pérez.
 - c. Absolvió a HELBER ALEJANDRO GÁLVEZ FERNÁNDEZ por el delito contra la libertad individual-secuestro y desaparición forzada, en perjuicio de Martín Baldeón Ayala y Paulina Pulido Palacios de Baldeón.
2. El procesado TELMO RICARDO HURTADO HURTADO, contra la misma sentencia, en el extremo que lo condenó como autor material del delito contra la



vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros; y como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Filomeno Chichón Tecse, a veintitrés años de pena privativa de la libertad.

3. Los procesados JUAN MANUEL ELÍAS RIVERA RONDÓN, REMO DANIEL SALAS ÁVILA, CLIDER VENANCIO RAMÍREZ, FRANCISCO MARCAÑAUPA OSORIO, PEDRO NÉSTOR AMAYA MIRANDA Y VICENTE DIONISIO CHUPÁN HERRERA, contra la misma sentencia, en el extremo que los condenó como autores materiales del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros; el primero a veinticuatro años y los demás a diez años de pena privativa de la libertad.

4. Los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA Y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA contra la misma sentencia, en el extremo que condenó por unanimidad a WILFREDO MORI ORZO, como autor mediato del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros, a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y, condenó por mayoría a NELSON GONZALES FERIA Y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, como autores mediatos del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros, a veinticinco años de pena privativa de la libertad, respectivamente.

5. La PARTE CIVIL, contra la misma sentencia, en el extremo que fijó en ciento cincuenta mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente a favor de los herederos de cada uno de los agraviados; y solicitó que se incorpore al Estado para el pago de la reparación civil en su calidad de tercero civilmente responsable.

De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.




CONSIDERANDO


Primero. El FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL coincidieron en señalar en sus recursos formalizados (véanse a fojas treinta y ocho mil doscientos treinta y ocho, y treinta y ocho mil doscientos sesenta y siete) que:

1.1. Respecto a la absolución del procesado MANUEL ENRIQUE APARICIO SALDAÑA, señala que debió considerarse que la versión brindada por este procesado a nivel de instrucción y su ampliatoria contienen datos de corroboración periféricos que no brindó en su declaración durante juicio oral, en cuanto a su participación como miembro del Estado Mayor donde colaboró en la elaboración e implementación del Plan Huancayoc. Asimismo, tampoco se tomó en cuenta que el propio procesado Telmo Ricardo Hurtado Hurtado lo confrontó para que dijera la verdad -al existir contradicciones-, puesto que este fue quien le entregó al guía Flomeno Chuchón Tecse.


1.2. Respecto a la absolución del procesado JOSÉ WILLIAMS ZAPATA, se aprecia que la Sala Superior no valoró la declaración del teniente José Enrique Cuadros García, quien manifestó que entre marzo y abril de mil novecientos ochenta y cinco sostuvo una reunión junto a otros integrantes de la Compañía, donde se señaló que Williams Zapata afirmó que los partes de las operaciones militares desde esa fecha ya no considerarían a los muertos, a excepción de los mandos importantes o cuando se recuperara armamentos; lo cual fue corroborado también por Telmo Ricardo Hurtado Hurtado. Asimismo, debió sopesarse que todas las patrullas lince tenían como jefe máximo al procesado Williams Zapata, quien dependía directamente del jefe de Estado Mayor, comandante general Wilfredo Mori Orzo.




1.3. Respecto a la responsabilidad del procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro, se tiene que de la confrontación entre Telmo Hurtado y Sotero Navarro se estableció que este último ordenó a su patrulla que quemaran otros cuerpos como si todos fueran de una sola acción, respecto a los hechos concernientes al doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, de tal forma que este procesado dio las instrucciones para ejecuciones extrajudiciales.

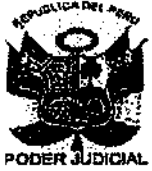


1.4. Respecto al procesado Helber Alejandro Gálvez Fernández, no se tomó en cuenta que se logró establecer, por la confrontación entre este y Telmo Hurtado, que si bien no tenía la competencia funcional para participar en los planes de operaciones, sí estuvo en la reunión del doce de agosto, al igual que en la coordinación para llevar el mensaje a su coprocesado Sotero Navarro. Además, este dispuso para la ejecución del operativo, la designación del jefe de patrulla "Tigre"; y era responsable de la base de Vilcashuamán, por lo que recibía cuenta diariamente de los detenidos, aun cuando ello fuera competencia del Comandante del Área de Seguridad, por lo que tampoco se le debió absolver por la desaparición de los esposos Baldeón.



1.5. Respecto a la absolución de los procesados Wilfredo Mori Orzo, Nelson Gonzales Fera, Carlos Darío Pastor Delgado Medina, Manuel Enrique Aparicio Saldaña y Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, por los hechos acaecidos el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, debió tomarse en cuenta que de la misma forma en que se produjo la matanza de Accomarca, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, donde se siguió la cadena de mando que partió desde el





Estado Mayor Operativo, como autores mediatos, hasta los ejecutores, como autores directos; ese mismo razonamiento debió aplicarse para los hechos ocurridos con posterioridad, más aún si estos tenían la finalidad de ocultar los primeros hechos y borrar toda evidencia de lo sucedido.

Segundo. El procesado TELMO RICARDO HURTADO HURTADO expresó su disconformidad con la sentencia recurrida (véase a fojas treinta y ocho mil ciento once) y señaló:

2.1. La extradición autorizada por el gobierno de los Estados Unidos no contempló el delito de homicidio por el guía Filomeno Chuchón Tecse ni tampoco la configuración del delito de lesa humanidad. Por lo que, al no haber sido solicitado por el Estado peruano no debió ser materia de enjuiciamiento y condena.

2.2. No se meritó debidamente el juicio de culpabilidad, en el sentido de que se encontraba afectado en su juicio mental por un error de comprensión culturalmente condicionado, dada su formación militar vertical, el estrés de guerra, su nula instrucción en guerra contrasubversiva y derechos humanos, la creencia de que todos los pobladores eran terroristas, la concepción militar de que todo elemento enemigo debe ser eliminado y la presión puesta y condicionada sobre el Ejército peruano.

2.3. No existe peritaje psicológico que establezca rasgo patológico homicida en su contra y, por el contrario, se tiene que es un individuo normal que actuó en error de prohibición vencible en relación a la posibilidad de que todos en la zona eran terroristas. Además, debió reconocerse que no podía exigírsele una conducta distinta más que la de cumplimiento del deber.



2.4. Debió utilizarse retroactivamente el sistema de tercios contemplado en el Código Penal, por ser más benigna en la determinación judicial de la pena. Igualmente, debió aplicarse el tipo penal contemplado en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno y no el de mil novecientos veinticuatro.

2.5. Se violó la garantía de *ne bis in ídem*¹, ya que la Corte Suprema en una anterior oportunidad dirimió competencia a favor del fuero militar, basada en la Ley veinticuatro mil ciento cincuenta, cuya posterior declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos ni permite reabrir procesos fenecidos. Asimismo, al no ser un hecho calificable como de lesa humanidad, debió operar la prescripción el trece de agosto de dos mil quince; y, además, existe falta de motivación del monto de la reparación civil impuesta.

Tercero. La defensa conjunta de los procesados JUAN MANUEL ELÍAS RIVERA RONDÓN y REMO DANIEL SALAS ÁVILA (véase a fojas treinta y ocho mil trescientos ochenta y dos) señaló que:

3.1. La sentencia recurrida adolece de motivación por resultar esta insuficiente e indebida, puesto que el Plan de Operaciones, aceptado como legal por la Sala Superior, no puede interpretarse como misionamiento para la eliminación física de los pobladores que pudieran ubicarse en la localidad de Llocllamapampa.

3.2. Pese a que la acusación fiscal inicial se centró en el Plan Huancayocc o Plan N.º 17, la Sala Superior aceptó el cambio

1. Principio que prohíbe que una persona se procesada o sancionada más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Entiéndase de este modo en lo sucesivo.



de orden por parte del jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor-G2.

3.3. No existe justificación para desestimar las versiones de los soldados integrantes de la Patrulla Lince 7, pues la versión brindada por Telmo Hurtado Hurtado durante el juicio oral no presenta datos de corroboración.

3.4. No se tomó en cuenta que los testimonios de los sobrevivientes entrevistados por las comisiones del Congreso coincidieron en que solo fue una patrulla la que realizó los asesinatos y los periódicos de la época informaron que únicamente algunos miembros de la patrulla Lince 7 y no de Lince 6.

3.5. Tampoco se valoró que el procesado Rivera Rondón negó categóricamente haberse encontrado con Telmo Hurtado Hurtado en la quebrada Uocllapampa.

3.6. No existe prueba que desacredite la versión de Salas Ávila respecto a que su función se limitó a establecer comunicación por radio, por lo que se dirigió, junto a dos soldados a la parte alta, para poder captar señal, más aún si este desconocía de la orden de matar a los pobladores; por ello no existe certeza de que la tropa de Lince 7 supiera que Telmo Hurtado iba a asesinar a los pobladores agraviados.

Cuarto. Los acusados CLIDER BENANCIO RAMÍREZ, FRANCISCO MARCAÑAUPA OSORIO, PEDRO NÉSTOR AMAYA MIRANDA y VICENTE DIONISIO CHUPÁN HERRERA, interpusieron sus recursos de nulidad (véanse a fojas treinta y ocho mil doscientos sesenta y siete, treinta y ocho mil doscientos noventa y cinco, treinta y ocho mil trescientos veinticinco, y treinta y ocho mil trescientos cincuenta y tres), en el que coincidieron en señalar que:



- 4.1. No existe prueba de cargo concreta que los vincule como los autores materiales del delito de asesinato, ni que revele que hubieran tomado conocimiento de la orden verbal sustitutiva; por lo que se les debió absolver al prevalecer la presunción de inocencia ante duda razonable.
- 4.2. Debió valorarse positivamente lo afirmado por el testigo Sixto Baldeón Pulido, quien en juicio oral mencionó haber visto solo a un militar realizar el ametrallamiento de las personas que se encontraban en el interior de la choza.
- 4.3. No existe prueba debida y suficientemente desplegada que acredite inequívocamente la real conformación de la patrulla Lince 7, más aún si la sentencia determinó la absolución de un miembro de dicha patrulla por no pertenecer realmente a esta (Victor Andrés Sierra Poma).
- 4.4. La declaración de Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, quien no recordó los nombres ni las características de los soldados conformantes de la patrulla Lince 7, por lo que es insuficiente para afianzar probanza sobre la conformación del grupo de soldados con los que él disparó contra los pobladores.
- 4.5. Resultó indebido que la Sala Superior no diera crédito a sus versiones respecto a las funciones que desempeñaban dentro de la compañía, pues no todos sus integrantes tenían por función la incursión, sino que existían posiciones de seguridad, radio y salud, las que no tiene nada que ver con las acciones desplegadas en la fecha de los hechos.

Quinto. La PARTE CIVIL, adicionalmente a los aspectos de fondo señalados en el primer considerando, también recurrió en cuanto a la determinación de la reparación civil. Al respecto, señaló que:



5.1. Se debe incrementar el monto fijado por la Sala Superior en consideración a que los hechos consisten en asesinatos múltiples, de varias decenas de víctimas. El tiempo del sistema de justicia ha sido exagerado si se toman en cuenta las expectativas de las víctimas, por lo que solicita su incremento a doscientos mil soles por cada víctima.

5.2. No se estableció la coresponsabilidad civil del Estado, pese a que en la etapa de instrucción se aceptó su incorporación como Tercero Civilmente Responsable, y se notificó en su oportunidad al Procurador del Ministerio de Defensa, con notificación del seis de diciembre de dos mil cinco.

§ Aspectos preliminares sobre el escenario social y político de los hechos

Sexto. A pesar de que en la sentencia recurrida (véase del fundamento jurídico quincuagésimo noveno al sexagésimo primero), se precisó el contexto de la guerra contrasubversiva en que se desarrollaron los hechos materia de autos, resulta prudente recalcar ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta como antecedentes, a fin de entender las causas y circunstancias que motivaron el desarrollo de los graves hechos perpetrados contra pobladores de nuestra nación.

Sétimo. Nuestro país sufrió de manera desmesurada el fenómeno del terrorismo desde la década de los ochenta en adelante. Estas acciones encabezadas por el autodenominado Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso (en adelante PCP-SL) y su ideología errada, estuvieron dirigidas no solo contra autoridades públicas, sino también contra la ciudadanía que no aceptaba sus condiciones e



imposiciones de ideología; y las mismas abarcaron distintos tipos de conductas delictuales plurisubjetivas, entre las que se destacaron secuestros, asesinatos, violaciones, daños y disturbios.

Octavo. Sin embargo, ningún departamento de nuestro país sufrió dicho flagelo de manera tan grave y dolorosa como nuestros compatriotas de Ayacucho y sus diferentes provincias, distritos y poblados. Fue así que el gobierno se vio en la necesidad de intervenir con sus fuerzas del orden, a fin de garantizar la vida e integridad de los ciudadanos y la seguridad del país; por lo que el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos se declaró a Ayacucho en zona de emergencia y con ello se otorgó el control de su seguridad a las Fuerzas Armadas.

Noveno. A partir de este momento se inició un conflicto armado entre las fuerzas del orden y los miembros del PCP-SL. No obstante, debe recordarse que el modo de accionar y crecimiento de este grupo terrorista distaba del comportamiento de un enemigo tradicional, debido a que sus miembros eran también parte de las comunidades y representaban una seria dificultad para ser diferenciados por las fuerzas del orden respecto de quienes se atacaban y defendían.

Décimo. El conflicto armado resultó una tarea agobiante para las fuerzas estatales militarizadas quienes frente a la dificultad que presentaban los terrenos donde se producían los enfrentamientos, las distancias entre las zonas de incursión y las bases militares, la dura tarea de identificación de los presuntos terroristas y las condiciones personales de los oficiales, suboficiales y tropas, conllevaron a que la



finalidad original de protección de la sociedad civil resulte distorsionada, como las que analizaremos en el presente proceso.

Decimoprimer. Se determinó que el PCP-SL se encontraba conformado por un Comité Regional Principal que era su motor principal de conformación. Este comité principal comprendió, a su vez, cuatro "comités zonales", conformados por los departamentos de Huancavelica, Ayacucho (Huanta, Huamanga y La Mar), Apurímac y Cangallo-Víctor Fajardo, este último denominado como fundamental para la cúpula senderista. Es en esta zona de Cangallo-Víctor Fajardo, que se llevó a cabo con mayor intensidad el reclutamiento, adoctrinamiento y entrenamiento de pobladores para la lucha armada, estableciendo su control mediante la conformación de "comités populares" e imposición de los líderes comunales afines a su causa.

Decimosegundo. Esta situación que se vivía dio motivo a que se propicie en el distrito de Accomarca, en la provincia de Vilcashuamán, que el PCP-SL instalara las denominadas "escuelas populares" a las que obligaban a los ciudadanos a concurrir para su adoctrinamiento y captación militar a favor de la lucha subversiva. Hechos de los que tomaron conocimiento las autoridades político-militares para determinar sus acciones.

Decimotercero. En el año mil novecientos ochenta y tres se iniciaron las primeras incursiones del Ejército peruano en las zonas de los comités populares, lo que ocasionó un constante enfrentamiento entre las fuerzas del orden y miembros terroristas, en el que se vieron atrapados los pobladores. Esto motivó que el PCP-SL construya



campamentos y refugios para su ejército popular. Uno de ellos estuvo ubicado en la zona denominada Llocllapampa (en el distrito de Accomarca), que funcionó hasta el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, es decir, hasta el momento en que el ejército inició sus operativos para detener y destruir a los miembros de Sendero Luminoso.

§ Hechos imputados

Decimocuarto. Según la acusación fiscal (véase a fojas veintitrés mil doscientos sesenta y siete), se tiene que los miembros del Estado Mayor Operativo, del Cuartel General Los Cabitos N.º 51, Domingo Ayarza, de la ciudad de Ayacucho, formularon el Plan Operativo Huancayocc, cuyo objetivo era capturar y/o destruir a los presuntos terroristas que se encontraban en la quebrada de Huancayocc, para lo cual se impartieron órdenes precisas a los integrantes de las patrullas que participaron en el citado plan. Entre los que realizaron dicha ejecución, se encontraba el Subteniente Telmo Ricardo Hurtado Hurtado al mando de su patrulla Lince 7. Así, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el lugar conocido como Llocllapampa (ubicado en el distrito de Accomarca, de la provincia de Vilcashuamán, en el departamento de Ayacucho), se causó la muerte de Juliana Baldeón García, Pastor Gómez de la Cruz, Bonifacia Sulca Tecsi, María Magdalena Flores Baldeón, Gerbacio Flores Baldeón, José Chuchón Tecsi o José Chuchón Janampa, María Baldeón Reza, Lorgia Mendoza Baldeón, Delfina Gamboa Quispe, Basillza Pariona Baldeón, Justina Baldeón Pulido, Felicitas Martínez Baldeón, Celestino Ochoa Lizarbe, Edwin Ochoa Lizarbe, Agustín Chávez Baldeón,



Seferino Baldeón Palacios, Silvestra Lizarbe Solís, Alejandro Gamboa Herrera, Gerardo Ochoa Lizarbe, Cornelia Ramírez Baldeón, Albino Palacios Quispe, Ernestina Ochoa Lizarbe y Crisanto Báez Baldeón; y treinta y ocho personas más por identificar (entre quienes se encuentran niños e infantes).

Decimoquinto. Asimismo, con posterioridad a los hechos antes descritos, se tiene que los miembros del Estado Mayor, al enterarse de la llegada de una Comisión Investigadora del Congreso de la República, ordenaron a Telmo Ricardo Hurtado Hurtado que se constituya nuevamente a la localidad de Accomarca el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, con la finalidad de borrar las huellas (operación limpieza) que los pudieran delatar respecto a los hechos ocurridos el catorce de agosto; incluso ordenó la eliminación de los testigos que hubieran en dicha zona, produciéndose así la muerte de Cecilio Gamboa Mendoza, Padua Quispe Chuchón, Ciriana Quispe Martínez de Gamboa, Agustina Melgar de Baldeón, Marcelina Janampa viuda de Pujáico, Brígida Pérez Chávez y Alejandro Baldeón Pérez.

Decimosexto. Respecto a la imputación de cada acusado se tiene que:

16.1. Se imputa al acusado MANUEL ENRIQUE APARICIO SALDAÑA, la calidad de autor mediato del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, por los hechos perpetrados el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por parte del Subteniente Telmo Ricardo Hurtado Hurtado y su patrulla militar denominada Lince 7; en su calidad de miembro del Estado Mayor Operativo como Auxiliar de la Sección de Inteligencia,



quien coadyuvó a la elaboración del Plan Huancayocc, que determinó la actuación de los autores materiales.

16.2. Se imputa a los procesados JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA, HELBER ALEJANDRO GÁLVEZ FERNÁNDEZ y RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, la calidad de autores mediatos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, por los hechos perpetrados el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por parte del Subteniente Telmo Ricardo Hurtado Hurtado y su patrulla militar denominada Lince 7. Esto debido a que WILLIAMS ZAPATA tenía la condición de jefe de todas las patrullas Lince, entre las que se encontraba la patrulla Lince 7; GÁLVEZ FERNÁNDEZ tuvo la condición de jefe de la Base Contraguerrillera de Vilcashuamán y designó la participación de la patrulla Tigre para la ejecución del operativo; y SOTERO NAVARRO fue jefe político militar de la zona de Vilcashuamán, Cangallo y Víctor Fajardo, quien designó la participación de la patrulla Lobo para la ejecución del operativo. Además, dichos procesados participaron todos en la reunión de capacitación para la ejecución del plan Huancayocc.

16.3. Se imputa a los procesados TELMO RICARDO HURTADO HURTADO, LUIS ARMANDO ROBLES NUNURA, JUAN MANUEL ELÍAS RIVERA RONDÓN, FRANCISCO MARCAÑAUPA OSORIO, REMO DANIEL SALAS ÁVILLA, PEDRO NÉSTOR AMAYA MIRANDA, VICENTE DIONISIO CHUPÁN HERRERA, CLIDER BENANCIO RAMÍREZ y VÍCTOR ANDRÉS SIERRA POMA, la calidad de autores materiales del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, por los hechos perpetrados el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; en atención a que HURTADO HURTADO estuvo al mando de la Patrulla Lince 7, conformada por los procesados MARCAÑAUPA OSORIO, SALAS ÁVILLA, AMAYA



MIRANDA, CHUPÁN HERRERA, BENANCIO RAMÍREZ y SIERRA POMA; mientras que los procesados RIVERA RONDÓN y ROBLES NUNURA estuvieron al mando de las patrulla Lince 6 y Lobo, que también tenían las mismas órdenes que la patrulla Lince 7.

16.4. Se imputa a WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA, CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, MANUEL ENRIQUE APARICIO SALDAÑA y TELMO RICARDO HURTADO HURTADO, la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, por los hechos ocurridos el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en atención a que MORI ORZO, con conocimiento y aprobación de GONZALES FERIA, DELGADO MEDINA y APARICIO SALDAÑA, dispuso que HURTADO HURTADO se constituya nuevamente al distrito de Accomarca para eliminar toda huella de los hechos acontecidos el catorce de agosto del mismo año.

16.5. Se imputa a HELBER ALEJANDRO GÁLVEZ FERNÁNDEZ la comisión del delito contra la libertad individual-secuestro, y contra la humanidad-desaparición forzada, en perjuicio de Martín Baldeón Ayala y Paulina Pulido de Baldeón, en atención a que este se desempeñó como jefe de la Base Militar Contraguerrillera de Vilcashuamán a mediados de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Así, luego de los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó que patrullas de su base militar realicen constantes incursiones, registros y patrullajes en la localidad de Accomarca; en una de dichas incursiones se aprehendió a Martín Baldeón Ayala quien fue conducido a las instalaciones del Cuartel Militar de Vilcashuamán, a donde también acudió su esposa Paulina Pulido, de Baldeón a visitarlo; de quienes no se supo su paradero hasta la fecha.



16.6. Se imputa a TELMO RICARDO HURTADO HURTADO el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato, en perjuicio de Filomeno Chuchón Tecsi, en atención a que esta persona, conocida como camarada "Genaro" fue detenido y entregado al procesado HURTADO HURTADO para que sirva como guía durante la incursión del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Sin embargo, durante la ejecución del plan, el agraviado trató de escapar y el acusado le disparó, sin que se pudiera encontrar su cuerpo porque cayó por una quebrada de difícil acceso.

§ Antecedentes del Fuero Militar, la cosa juzgada y la prohibición de doble persecución penal

Declmosétimo. En primer lugar, se aprecia que el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Huamanga denunció a Hurtado Hurtado y Rivera Rondón como autores del delito de asesinato, así como contra Sotero Navarro como cómplice primario del delito de homicidio simple. Posteriormente, el treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis se amplió la denuncia contra Castañeda Castillo y Guillermo Paz Bustamante por el delito de homicidio calificado.

Declmooctavo. El cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el Juez Instructor *ad hoc*² abrió instrucción conforme con los parámetros establecidos por la Fiscalía Provincial. Durante este tiempo se efectuaron importantes y vitales diligencias que, por su

2. Locución latina que hace referencia a lo dispuesto especialmente para un fin.



proximidad a la fecha de los hechos, revelaron el modo de actuación de los procesados y las secuelas a los agraviados.

Decimonoveno. El veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el fiscal militar solicitó al presidente del Consejo de Guerra la promoción de la contienda de competencia por considerar que los hechos materia de autos eran delitos de función. Por ello, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el Juez Militar Permanente de Ayacucho entabló contienda de competencia por declinatoria de jurisdicción, y el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, el presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército promovió dicha contienda de competencia por declinatoria de jurisdicción.

Vigésimo. El tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Juez Penal *ad hoc* del fuero común, informó al presidente de la Corte Superior de Ayacucho que no aceptaba el pedido del fuero militar, por lo que los autos fueron elevados y puestos a conocimiento para su resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia (fuero ordinario), instancia máxima que el once de marzo de mil novecientos ochenta y seis dirimió la contienda a favor del Fuero Militar, y el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis remitieron los actuados al juez de la jurisdicción Militar.

Vigesimoprimer. El diecisiete de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Sala del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército abrió instrucción contra Telmo Ricardo Hurtado Hurtado y los que resultaran responsables por los delitos de abuso de autoridad y homicidio; y el uno de octubre de mil



novecientos ochenta y cinco se amplió la instrucción contra Hurtado Hurtado por los delitos de negligencia, falsedad y desobediencia (asimismo contra David Eduardo Castañeda Castillo y los que resultaran responsables por abuso de autoridad y homicidio, y contra Guillermo Paz Bustamante por negligencia y falsedad). Del mismo modo, el siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco se incorporó en la instrucción a Ricardo Sotero Navarro y Juan Manuel Elías Rivera Rondón por el delito de homicidio calificado, y el seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho contra Guillermo Paz Bustamante por el delito de abuso de autoridad y homicidio.

Vigesimalsegundo. Culminada dicha investigación, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, dictó sentencia mediante la cual:

- 22.1. Absolvió a Ricardo Sotero Navarro, Juan Manuel Elías Rivera Rondón, Guillermo Paz Bustamante y David Eduardo Castañeda Castillo por los delitos de homicidio y abuso de autoridad.
- 22.2. Absolvió a Telmo Ricardo Hurtado Hurtado por los delitos de homicidio y abuso de autoridad.
- 22.3. Absolvió a Guillermo Paz Bustamante por los delitos de negligencia y falsedad; y a David Eduardo Castañeda Castillo por los delitos de abuso de autoridad y homicidio (conjuntamente con todos los que resulten responsables).
- 22.4. Condenó a Telmo Ricardo Hurtado Hurtado por el delito de abuso de autoridad con la agravante de desobediencia, a la pena de cuatro años de prisión privativa de la libertad y al pago de cincuenta mil Intis.



Vigesimotercero. El dos de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia antes referida y ordenó la reposición del proceso al estado de Instrucción, a fin de que se practiquen más diligencias. Durante dicho trámite, el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la Sala de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército sobreseyó la causa a favor de Ricardo Sotero Navarro y Juan Manuel Elías Rivera Rondón por el delito de homicidio calificado; a favor de David Eduardo Castañeda Castillo por el delito de abuso de autoridad y homicidio; y a favor de Guillermo Paz Bustamante por los delitos de negligencia y falsedad. Decisión que fue ratificada el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, que adicionalmente sobreseyó la causa a favor de Ricardo Sotero Navarro, David Castañeda Castillo y Guillermo Paz Bustamante por el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad.

Vigesimocuarto. El veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército emitió sentencia, la cual:

- 24.1. Absolvió a Telmo Ricardo Hurtado Hurtado por el delito de homicidio calificado, negligencia y desobediencia.
- 24.2. Condenó a Telmo Ricardo Hurtado Hurtado por el delito de abuso de autoridad con la agravante de falsedad, a seis años de prisión y al pago de quinientos soles.
- 24.3. Absolvió de los hechos al personal de tropa que conformó la patrulla Lince 7.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Decisión que fue confirmada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Vigesimoquinto. Posteriormente, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar concedió el derecho de amnistía al condenado Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 26479. Así, se tiene que como consecuencia de la sentencia del catorce de marzo de dos mil once, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos, se estableció que:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ante ello, el once de noviembre de dos mil doce, la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la decisión que otorgó amnistía a dicho procesado.

Vigesimosexto. El dos de agosto de dos mil diez, el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, declaró extinguida por prescripción la posibilidad de ejecución de la sentencia en el extremo del cumplimiento de la pena de prisión contra Telmo Ricardo Hurtado Hurtado.

Vigesimosétimo. De los considerandos hasta aquí desarrollados, este Tribunal Supremo concuerda con la posición de la Sala Superior al



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



determinar la falta de validez del proceso seguido en el fuero militar y sus resultados. A nuestra consideración, no es aceptable que, a pesar de que las diligencias preliminares y formalizadas durante el primer trámite ordinario dieron cuenta de que los hechos denunciados constituían una grave comisión de violaciones contra los derechos humanos; por su parte, el fuero militar (una vez que la investigación fue absorbida por competencia) minimizó los cargos y hechos imputados, así como la responsabilidad de sus ejecutores hasta singularizar a un solo responsable (Telmo Ricardo Hurtado Hurtado) y condenarlo solo por abuso de autoridad con la agravante de falsedad.

Vigesimoctavo. Es decir, que para el fuero militar, las acciones desplegadas por Telmo Ricardo Hurtado Hurtado solo consistieron en un exceso en sus funciones militares asignadas para la ejecución del misionamiento original y que esta presentó la agravante de falsedad por no haber consignado los hechos reales en los partes correspondientes. Se aprecia que el Fuero Militar tuvo desde el comienzo y hasta el final, el objetivo de deslindar responsabilidad de cualquier otra persona que no sea Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, y más aún, minimizar la real magnitud de los hechos constituidos en una masacre en la que se eliminaron decenas de personas, entre infantes, niños, adolescentes, adultos y ancianos.

Vigesimonoveno. Ahora bien, esta posición cobra mayor relevancia si tomamos en consideración las conclusiones emitidas por el Congreso de la República después de haber realizado las inspecciones, informes y debates correspondientes. En su Informe N.º 189/85-S, del doce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, concluye que los hechos materia de investigación no pueden constituir, bajo ningún



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



punto de vista, la comisión de delito castrense; asimismo, lo sucedido en Accomarca se inscribe dentro de una política contrainsurgente, muchas veces violadora de los derechos humanos, por lo que esto debe entenderse como delito común, genocida y contra la humanidad. Del mismo modo, también resaltaron que los autores materiales (entre ellos Telmo Ricardo Hurtado Hurtado) son solo la pieza de un engranaje y era necesario estudiar si estos actuaron en virtud de órdenes verbales expresas.

Trigésimo. En ese sentido, también coincidimos con la posición adoptada por la Sala Superior, la cual determinó que la prosecución de la investigación en el presente caso, en la actual tramitación, no constituye una afectación al principio de *ne bis in idem*, ello debido a que se evidenció que el proceso seguido en el fuero militar no tuvo por finalidad una correcta administración de justicia, puesto que en dicha instancia se advirtió la finalidad de sustraer al acusado o a alguno de los acusados de la responsabilidad penal, como ya se indicó previamente; lo cual se encuentra amparado también por nuestro Tribunal Constitucional (véase el Expediente N.º 379-97-AA/TC).

Trigésimo primero. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ratificó lo anteriormente anotado en el Caso Almonacid Arellano y otros versus Chile, al precisar que la garantía de la prohibición de doble procesamiento no es absoluta, cuando no hubiera la intención real de someter a los responsables a la acción de la justicia, más aún cuando se tratan crímenes contra la humanidad.

Trigésimo segundo. No se advierte que la competencia del fuero militar tuviera las atribuciones necesarias para conocer los hechos suscitados en



el distrito de Accomarca, pues a pesar de que los procesados involucrados eran militares, lo cierto es que los agraviados conformaban una población civil, por lo que distan de ser considerados como bienes jurídicos institucionales.

Incluso, a pesar de que los hechos pretendieron calificarse como conductas ajenas a las verdaderas (homicidio simple, abuso de autoridad, negligencia y falsedad), no puede cuestionarse la comisión del delito de asesinato. Por ello, resultó indebido el avocamiento del fuero militar para el conocimiento de estos hechos, puesto que antepuso sus intereses institucionales como Fuerzas Armadas, al de las víctimas y su derecho a la verdad; tanto más si la Fiscalía originaria y el propio Congreso de la República opinaron que tales hechos no constituían delitos castrenses, sino delitos contra los derechos humanos.

Trigésimo tercero. Es pertinente traer a colación la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional N.º 218-2009-PHC-TC (del once de noviembre de dos mil diez), la cual guarda relación directa con la presente causa, al haber sido accionado por uno de los investigados, Roberto Contreras Matamoras (procesado cuyo juzgamiento se encuentra reservado), por los cargos imputados por estos hechos. Así, se tiene que en dicha sentencia, se estableció:

Fundamento jurídico doce. Se advierte, entonces, que desde la ocurrencia de los hechos hasta enero de dos mil dos, el propio Estado habría instaurado un proceso ante un órgano jurisdiccional abiertamente incompetente que demostró su intención de encubrir los hechos criminosos, permisión que fue consumada luego con la dación de leyes de amnistía destinadas a impedir toda persecución penal.

Fundamento jurídico diecinueve. Según lo interpretado por este Tribunal, los obstáculos para el procesamiento de los hechos fueron recién removidas por el Estado en enero de dos mil dos, cuando se anuló el proceso seguido ante el Fuero Militar.



Trigésimo cuarto. En ese sentido, el máximo intérprete constitucional considera que el proceso y resultado llevados a cabo en el fuero militar no solo no pueden ser tomados en cuenta como pronunciamientos válidos que generen cosa juzgada inmutable, sino que incluso desde la fecha en que sucedieron los hechos (catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), durante el intervalo en el que las Fuerzas Armadas intervinieron en las investigaciones y tras el avocamiento de la causa al fuero castrense hasta el mes de enero de dos mil dos, tampoco se contabilizarán los plazos de prescripción que hubieran transcurrido; criterio que comparte esta Sala Suprema, por lo que se deben desestimar los agravios invocados en cuanto a los cuestionamientos esgrimidos sobre la validez del presente proceso y la presunta vulneración a los principios y garantías de la cosa juzgada y el *ne bis in idem*, articulados por los recurrentes.

§ Constitución de delitos de lesa humanidad y sus consecuencias procesales

Trigésimo quinto. En primer lugar, debemos señalar que durante el primer trámite procesal en la fecha de los hechos, se calificaron los actos materia de autos como delito contra la vida, el cuerpo y la salud-asesinato. Posteriormente, durante la instauración del presente proceso, el juez instructor rechazó la calificación de los presentes hechos como delitos contra los derechos humanos-genocidio, y solo abrió instrucción contra los procesados por los delitos de asesinato, secuestro y desaparición forzada, delitos que fueron ratificados como conductas subsumidas en la acusación escrita (sin que se realizara mayor



precisión a su configuración como delitos de lesa humanidad, así como por la defensa de los procesados).

Trigésimo sexto. Es así que durante los informes orales previos a la votación de la presente causa, se han puesto de manifiesto los cuestionamientos de las defensas de los procesados, debido a que la Sala Superior estableció en su sentencia que los delitos materia de acusación también configurarían delitos de lesa humanidad, lo que a su consideración particular vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, puesto que tales categorías jurídicas no se encontraban vigentes en nuestro ordenamiento jurídico a la fecha de los hechos; y porque ello traería como consecuencia procesal la imprescriptibilidad de la acción penal en su contra.

Trigésimo sétimo. Al respecto, debe traerse a colación que en la tramitación de la presente causa, el procesado reservado Roberto Contreras Matamoros dedujo excepción de prescripción de la acción penal (véase escrito del treinta de junio de dos mil cinco, obrante a fojas uno del Incidente N.º 36-05-F), el cual fue tramitado y resuelto precisamente por el mismo juez instructor que abrió instrucción en la presente causa.

Trigésimo octavo. Así, mediante resolución del nueve de agosto de dos mil cinco (véase a fojas ciento sesenta y seis), declaró fundada la excepción postulada por el acusado, en mérito a que los delitos imputados al recurrente no eran considerados por la legislación penal vigente como delitos de lesa humanidad.

Por lo que el representante del Ministerio Público (véase a fojas doscientos veintidós) y la PARTE CIVIL (véase a fojas ciento ochenta y siete) interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por la



Sala Penal Nacional mediante resolución del veinticinco de noviembre de dos mil cinco (véase a fojas doscientos sesenta y tres), que revocó la decisión de primera instancia y declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal.

Trigésimo noveno. Podemos apreciar que la Sala Superior fundamentó su decisión en mérito a que:

39.1. Por los patrones y modalidad en que se produjeron las muertes de los pobladores de Llocllapampa a manos de miembros del Ejército peruano, nos encontramos frente a casos de ejecuciones extrajudiciales, pues la finalidad de los oficiales y soldados –conforme con el Plan Huancayo– fue, según el auto de apertura de instrucción: eliminar, destruir y arrasarse a los delincuentes terroristas, agravándose su comportamiento delictivo con el acto horrendo de arrojarles granadas y luego quemar a las víctimas, todo lo cual permite inferir que nos encontramos frente a un supuesto crimen de lesa humanidad.

39.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la sentencia del caso Barrios Altos, que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier otro obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (párrafo cuarenta y uno de la citada sentencia).



39.3. El Tribunal Constitucional también refirió que las ejecuciones extrajudiciales son hechos crueles, atroces y constituyen graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no pueden quedar impunes (Expediente N.º 2488-2002-HC/TC); lo que guarda relación con el criterio de imprescriptibilidad reconocido por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, y aunque la adhesión fue aprobada por nuestro país el doce de junio de dos mil tres, cabe anotar que dicha convención establece que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que hubiesen sido cometidos.

Cuadragésimo. Contra dicha decisión el recurrente interpuso recurso de nulidad (véase a fojas doscientos setenta y uno), el cual fue declarado improcedente por la Sala Superior (véase a fojas doscientos setenta y siete), lo que motivó que este dedujera queja excepcional (véase a fojas doscientos noventa y siete), que fue declarada inadmisibles por esta Corte Suprema mediante ejecutoria del diecinueve de octubre de dos mil seis (véase a fojas trescientos noventa y seis).

Cuadragésimo primero. En mérito a la decisión antes referida, podemos tener certeza del exacto momento en el que la Sala Superior consideró que los hechos materia de autos son constituyentes de graves violaciones a los derechos humanos y, por lo tanto, considerados como delitos de lesa humanidad, lo que conlleva indefectiblemente a la imprescriptibilidad de la acción penal. Esta posición fue asumida en adelante por dicha Sala Superior y, además, adoptada por el Juzgado Penal instructor en las posteriores ocasiones en las que se solicitaron excepciones similares.



Cuadragésimo segundo. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido también como Estatuto de Roma, precisó en su artículo séptimo que se entenderá por crimen de lesa humanidad a cualquiera de los actos siguientes: asesinato; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; desaparición forzada de personas; entre otros, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, que resulta de aplicación al caso de autos.

Cuadragésimo tercero. En ese sentido, precisó que:

43.1. Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo uno contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.

43.2. Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

Cuadragésimo cuarto. Ahora bien, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos en los que se pronunció respecto a los elementos que conforman los delitos de lesa



humanidad, consideramos que la más desarrollada y sustentada se encuentra referida a la acción de inconstitucionalidad del Expediente N.º 0024-2010-AI-TC (Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25 % del número legal de congresistas, contra el Decreto Legislativo N.º 1097), en la que se precisó que:

- 44.1. Esta categoría jurídica no se presenta como consecuencia de la violación de cualquier derecho fundamental, sino solo como consecuencia de la violación de algunos de ellos, los cuales serían, cuando menos, la vida, integridad personal, la libertad personal y la igualdad.
- 44.2. Es preciso que dicha afectación sea reveladora de un abierto y doloso desprecio por la dignidad de la persona humana. Deben tratarse de actos de singular inhumanidad y gravedad en razón de su naturaleza y carácter.
- 44.3. Para que un acto de las características reseñadas constituya un crimen de lesa humanidad, debe, además, ser ejecutado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es este el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que *prima facie* aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad.

Cuadragésimo quinto. De este modo, se recalcó que los crímenes contra la humanidad han de ser cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o **tolerada** por el poder político de *iure*³ o de *facto*⁴ contra la población civil. Además, se precisó que:

- 45.1. Por ataque generalizado debe interpretarse a un ataque masivo o a gran escala que desencadene un número significativo de víctimas.
- 45.2. El ataque será sistemático cuando forme parte de un programa de ejecución metódica y previamente planificado, de

3. Locución latina que significa «por derecho».

4. Locución latina que significa literalmente «de hecho».



conformidad con la política de un Estado o una organización para cometer esos actos o mover esa política, no obstante, no es exigible que dicha política sea expresada ni declarada en forma clara y precisa, ni es necesario que se decida en el más alto nivel.

Cuadragésimo sexto. En mérito a los fundamentos precedentes, consideramos oportuno resolver si para el presente caso se presenta la convergencia de los requisitos de crímenes de lesa humanidad con los hechos imputados a los acusados.

46.1. En primer lugar, se verifican que las afectaciones cometidas resultan ser propias de atentados contra la vida y libertad individual (asesinato, secuestro y desaparición forzada), por lo que tales conductas sí deben ser consideradas como acciones que atenten contra la humanidad.

46.2. Respecto al ataque generalizado se aprecia que la Sala Superior determinó de las pruebas periciales, documentales y testimoniales que el número de agraviados para los hechos materia de autos consistieron en sesenta y un personas, por lo que no cabe duda que se trató de un accionar generalizado contra población civil conformada por infantes, niños, mujeres y ancianos (quienes también se encontraban amenazados por el otro frente de los integrantes de Sendero Luminoso).

Cuadragésimo séptimo. En cuanto al carácter de sistematizado, este Colegado Supremo debe puntualizar que dada la importancia y relevancia que denota la resolución del presente caso, no puede dejarse de lado el contexto social y político en el que sucedieron los hechos materia de autos.



Al respecto, ya se precisó en considerandos previos que las Fuerzas Armadas obtuvieron y denotaron el control político del lugar de los hechos como parte de la lucha contra la subversión.

No obstante, no podemos negar que desde que el Ejército peruano asumió funciones en el Cuartel Militar Los Cabitos N.º 51, se registraron graves violaciones a los derechos humanos en poblaciones aledañas a dicha zona, de las cuales si bien no somos competentes para atribuir responsabilidad penal, ello no impide que apreciemos objetivamente su realización fáctica.

Esta afirmación se sustenta en mérito a los casos investigados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que en su capítulo segundo, del Tomo VII, da cuenta no solo de la inconmensurable violación de derechos humanos cometidas por el PCP-SL en la provincia de Ayacucho, sino de la perpetrada por parte del Ejército peruano, entre las que se destacan las desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales en la base militar Los Cabitos desde el año mil novecientos ochenta y tres, hasta mil novecientos ochenta y cinco, previos a los hechos ocurridos en el distrito de Accomarca.

Cuadragésimo octavo. Ahora bien, tomando en cuenta que la determinación de la responsabilidad penal de los miembros del Estado Mayor, que motivaron la ejecución de los presentes hechos, se encuentra con votos discordantes, igualmente podemos apreciar que los hechos ocurridos en el distrito de Accomarca no resultan situaciones aisladas de toda la lucha antiterrorista, sino que, por el contrario, correspondió a una política contrasubversiva que toleró, cuando menos, la comisión de flagrantes violaciones a los derechos humanos.



Esto guarda relación con las conclusiones arribadas por este Colegiado Supremo respecto a la validez del proceso llevado a cabo en el fuero militar, puesto que tales acciones denotaron una evidente finalidad de ocultar dichos hechos y evitar sancionar a todos sus responsables.

Por este motivo, concluimos que también se ha cumplido el requisito de ataque sistemático en las acciones desplegadas durante la ejecución del Plan N.° 17-Huancayo.

Cuadragésimo noveno. Ahora bien, luego de determinar que los hechos investigados y juzgados resultan subsumibles a la categoría jurídica de lesa humanidad, debemos establecer si corresponde su aplicación para el caso de autos, puesto que se cuestiona su imposibilidad en atención a que tal categoría no estaba vigente a la fecha de los hechos. Al respecto, en esta última sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N.° 0024-2010-AI-TC, citado en el considerando cuadragésimo cuarto) también se precisó en su fundamento jurídico sesenta y dos que:

49.1. Sobre la base de lo expuesto debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y, consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano, como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (nueve de noviembre de dos mil tres), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (caso La Cantuta vs. Perú).

49.2. Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio derecho a la dignidad



de la persona humana (artículo uno de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo cuarenta y cuatro de la Constitución), que es, además, un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo dos, inciso uno, de la Constitución), a la integridad personal (artículo dos, inciso uno, de la Constitución), a la libertad personal (artículo dos, inciso veinticuatro, de la Constitución), a la igualdad (artículo dos, inciso dos, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

49.3. En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo cincuenta y cinco, y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, **debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad constituye una norma de *ius cogens*⁵ derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*⁶, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.**

49.4. En definitiva, aunque la pena aplicable a una conducta típica es la que se encontraba vigente en el tiempo en que ella se produjo (a menos que sobrevenga una más favorable), si tal conducta reviste las características de crimen de lesa humanidad, por mandato constitucional e internacional, la acción penal susceptible de entablarse contra ella, con prescindencia de la fecha en que se haya cometido, es imprescriptible.

Quincuagésimo. Por lo tanto, este Colegiado Supremo llega a la conclusión de que los delitos imputados a los procesados tienen la categoría jurídica de lesa humanidad y, como consecuencia de ello,

5. Locución latina empleada en el ámbito del Derecho Internacional Público para referirse a aquella norma imperativa, reconocida por la comunidad internacional, que no puede ser derogada ni modificada sino por otra norma del derecho internacional general del mismo carácter.

6. Locución latina que significa contra todos o frente a todos. Por lo tanto, la expresión "eficacia *erga omnes*" se refiere a algo que produce efectos frente a todos o frente a cualquiera.



resulta pertinente la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal.

§ Materialidad de los hechos imputados

Quincuagésimo primero. De la revisión de las pruebas objetivas y científicas recabadas durante la tramitación de todo el proceso se aprecian:

- 51.1. Informe N.º 011-85-JUS/IMLP, del veinte de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco (véase a fojas quinientos cuarenta y ocho), remitido por el entonces jefe del Instituto de Medicina Legal al presidente de la Comisión Investigadora del Senado de la República, con el cual informó que en el distrito de Accomarca, el diecinueve de setiembre del mismo año se procedió al examen y reconocimiento de los restos humanos que se extraían de los lugares en que fueron sepultados. Pudieron obtener restos humanos fragmentados con masas musculares carbonizadas, entre otros; restos cuyas fragmentaciones pertenecían a personas de ambos sexos y edades, que fluctuaban desde los tres años hasta de adulto, en estado de putrefacción avanzada con destrucción de partes blandas y múltiples fragmentaciones que, además, fueron sometidos a la acción del fuego.
- 51.2. Copia certificada de la Diligencia de Inspección Ocular al lugar denominado Huancayocc, el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y seis (véase a fojas seiscientos cincuenta y uno del cuaderno del fuero militar), en el que se aprecia una choza destruida y quemada, en la que fueron victimados sus ocupantes; se constató que su dueño sería Teodosio Pilaria; igualmente, la choza conjunta, era de propiedad de Pablo Baldeón.
- 51.3. Copia certificada de la Diligencia de Inspección Ocular practicada en Apuspata (véase a fojas seiscientos cincuenta y nueve del cuaderno del fuero militar), practicada a tres fosas. En la primera se hallaron solo varones; en la segunda, solo mujeres; y, la tercera, donde se enterró a Juliana Baldeón García.



- 51.4. Diligencia de Inspección Judicial en la localidad de Llocclapampa (véase a fojas cinco mil seiscientos cincuenta y siete), del once de octubre de dos mil cinco, donde testigos presenciales indicaron que en la fecha de los hechos fueron reunidos por soldados en una cantidad de cuarenta pobladores, quienes los sacaron de sus viviendas, los hicieron formar separando hombres, mujeres y niños; luego de ello escucharon balas y bombas.
- 51.5. Diligencia de Inspección Judicial en el Cementerio de Accomarca (véase a fojas cinco mil seiscientos sesenta y nueve), en la que los testigos sobrevivientes refirieron que los militares regresaron el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, desaparecieron pobladores y se escucharon ráfagas de armas de fuego.
- 51.6. Acta de Exhumación (véase a fojas ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro), en Apuspata, en el distrito de Accomarca, del nueve de mayo de dos mil seis, en el que con presencia de los peritos médicos legistas y antropólogos se desenterró el cadáver de quien sería Juliana Baldeón García, víctima por militares (fotografías halladas a fojas ocho mil ochocientos cincuenta y ocho).
- 51.7. Protocolo de Necropsia (véase a fojas diez mil ciento cuatro), del once de julio de dos mil seis, que concluyó que los restos óseos analizados corresponden a una persona de sexo femenino de entre sesenta y setenta años de edad; resultado presunto positivo para Juliana Baldeón García, cuya muerte se debió a proyectil de arma de fuego.
- 51.8. Protocolo de Necropsia (véase a fojas diez mil ciento veinticuatro), del doce de julio de dos mil dieciséis, el cual concluyó que los restos óseos analizados corresponden a una persona de sexo masculino de entre sesenta y setenta años; resultado presunto positivo para Pastor Gómez de la Cruz.
- 51.9. Acta de Exhumación (véase a fojas ocho mil ochocientos sesenta y uno), en la localidad de Ccatampampa, del diez de mayo de dos mil seis, donde los peritos hallaron partículas compatibles con restos óseos calcinados y una bolsa negra que contenía restos óseos.
- 51.10. Acta de Exhumación (véase a fojas ocho mil ochocientos sesenta y nueve), en la localidad de Huancayoccpampa, en donde se hallaron restos óseos humanos que se encontraban mezclados y conglomerados con ropas y mantas; se presume la identidad de María Baldeón y José Chuchón Janampa.



- 51.11. Diligencia de Inspección Judicial (véase a fojas ocho mil ochocientos setenta y tres) a la ex-Base Contraguerrillera de Vilcashuamán, del once de mayo de dos mil seis, en la que el testigo Edmundo Pulido Romero afirmó haber estado detenido el trece y catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que pudo observar detenidos a los esposos Martín Baldeón Ayala y Paulina Pulido Palacios.
- 51.12. Acta de Cateo, Registro e Inmovilización de Fosa (véase a fojas mil seiscientos cincuenta y tres), del veintiséis de agosto de dos mil cuatro, en el lugar denominado Apuspata, en la que el arqueólogo forense determinó que se encontró una fosa con los restos de Felicitas Martínez Baldeón, Alvaro Palacios Qulspe, Cornelio Ramírez Baldeón y otros; asimismo, se encontraron baldes con orificios ocasionados, aparentemente, por balas.
- 51.13. Acta de Cateo, Registro e Inmovilización de Fosa (véase a fojas mil seiscientos cincuenta y uno), del veintiséis de agosto de dos mil cuatro, en el lugar denominado Huancayacc, donde se encontró una fosa con los restos de María Baldeón Reza y José Chuchón Janampa.
- 51.14. Protocolo de Necropsia (véase a fojas diez mil ciento once), del doce de julio de dos mil seis, el cual concluyó que los restos óseos analizados pertenecen a una persona de sexo femenino, de entre cincuenta y setenta años de edad, los cuales pertenecerían (presunto positivo para su identificación) a María Baldeón Reza.
- 51.15. Protocolo de Necropsia (véase a fojas diez mil ciento dieciocho), del trece de julio de dos mil seis, el cual concluyó de los restos óseos analizados que pertenecen a una persona de sexo masculino, de entre cincuenta y cinco a sesenta años de edad, los cuales pertenecerían (presunto positivo para su identificación) a José Chuchón Janampa.
- 51.16. Dictamen Pericial N.º 1130/04 (véase a fojas mil quinientos nueve), el cual concluyó de las muestras materiales analizadas que presentan características de haber estado expuestas al efecto fragmentario de una granada de guerra de mano, tipo defensiva.
- 51.17. Examen Pericial Físico Químico N.º 1795-1802/04 (véase a fojas mil quinientos trece), el cual concluyó que las muestras materiales analizadas presentan daños compatibles con acción del fuego directo a alta temperatura.
- 51.18. Informe Pericial Arqueológico Forense de Exhumación (véase a fojas diez mil ciento noventa), practicado a los lugares de Apuspata, Ccatumpampa y



Huancayoccpampa, el cual concluyó que las fosas objeto de exhumación presentaron restos óseos humanos.

51.19. Acta de Exhumación a fojas doce mil novecientos setenta y tres y trece mil veinticuatro y Acta de Exhumación a fojas trece mil diecisiete, que dan cuenta que del veintitrés al treinta de abril de dos mil siete se hallaron en los lugares de Apuspata y Yuraccera restos óseos humanos y elementos asociados, en nueve cajas de cartón.

51.20. Informe Forense respecto al Análisis Forense de restos humanos recuperados en la fosa colectiva de Apuspata y del cuerpo recuperado en la fosa de Yuraqira (véase a fojas catorce mil ochocientos noventa y seis), que concluyó que en la fosa colectiva de Apuspata se depositaron dieciocho personas con características de haber sido expuestas a altas temperaturas, mientras que los restos hallados en Yuraqira ratifican la identidad de Crisanto Báez Baldeón.

51.21. Ratificación Pericial y Examen Pericial del Informe Forense con respecto al Análisis Forense de restos humanos recuperados en la fosa colectiva de Apuspata y el cuerpo individual hallado en la fosa de Yuraccera (véase a fojas catorce mil novecientos cincuenta y nueve), el cual concluye que el agente causante de las muertes fueron proyectiles de armas de fuego de grueso calibre y elementos metálicos que corresponderían a esquirlas de granada de guerra, evidencias perforantes de bajo calibre en los cráneos y tórax estudiados.

51.22. Informe Técnico de la diligencia de cateo y exhumación realizada en la zona de Apuspata (véase a fojas veintidós mil doscientos noventa y siete) del diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

51.23. Dictamen Pericial (véase a fojas veintidós mil trescientos cuarenta) el cual señaló que los restos examinados corresponderían al menos a trece personas, de las cuales siete eran mayores de dieciocho y seis menores de siete años, además del total antes indicado siete evidenciaron lesiones por arma de fuego.

51.24. Continuación de Diligencia de Registro, Prospección, Cateo y Exhumación (véase a fojas veintiún mil setecientos cinco) en la fosa ubicada en el paraje de Pitecc, donde se encontraron restos humanos y de un proyectil.

51.25. Continuación de Diligencia de Registro, Prospección, Cateo y Exhumación de Fosa (véase a fojas veintiún mil seiscientos noventa y cuatro) en la fosa



ubicada en el paraje de Tacsanapata, donde advirtieron los restos óseos de Filomeno Chuchón Teccsi.

51.26. Informe Forense Caso: Pitecc-Tacsanapata, que concluyó que los restos identificados con el código AY-VI-HB-TP01/C01 corresponden a Filomeno Chuchón Teccsi.

Diligencias realizadas por el Juez Instructor y la Fiscal Provincial que confirman, sin lugar a dudas, la materialidad de los hechos investigados, instruidos y juzgados.

Quincuagésimo segundo. Durante el desarrollo del juicio oral que precedió la sentencia recurrida, concurrieron los testigos sobrevivientes Teófila Ochoa Lizarbe, Cirila Pulido Baldeón, Esperanza Flores Balboa, Eudisia de la Cruz Gamboa, Clemente Baldeón Teccsi, Alejandrina Quispe Chuchón, Raymundo de la Cruz Baldeón, Emiliana Chuchón Tecsi, Alejandro Quispe Báez, Susana Sulca de la Cruz, Alberto Palacios Ramírez, Benedicta Medina Baldeón de Gamboa y Sixto Baldeón Pulido, de cuyas declaraciones se determinó la secuencia de hechos y número de actores materiales que participaron en la matanza de Accomarca.

Quincuagésimo tercero. En ese mismo sentido, se contó con la ratificación y examen de los peritos médicos y profesionales Máximo Ángel Banda Roca, Luis Alberto Rueda Curimania, Frits Muñoz Salvatierra, Eulogio Héctor Santiago Yaurivilca, Francisco Omar Pinto Vila, Fernando Champi Miranda, María Ruth Sacsa Cangalaya, Aldegundo Rodríguez Damián, Juan Carlos Tello Vidal, María del Carmen Vega Dulanto, Carlos Alberto Suárez Canlla, Carmen Rosa Cardozo Arauco, Luis Emilio Yshikawa Guerrero, Juan Alberto Balcázar Canales, Santos Salcedo Chavaya, Moisés Ponce Malaver, Sami José Acuña Bulaje y Winston Félix Aquije Saavedra, peritos que ratificaron



el contenido de sus pericias y exámenes respectivos. De esas declaraciones se determinó que de las víctimas de la matanza producida en la quebrada Huancayoc, zona de Llocllapampa, treinta y cinco personas fueron asesinadas en tres ambientes distintos de la localidad de Llocllapampa, cinco personas en la bajada de la quebrada de Huancayoc y el resto en lugares y momentos distintos, las que hacen un total de sesenta y un víctimas.

§ Responsabilidad penal de Telmo Ricardo Hurtado Hurtado

Quincuagésimo cuarto. Desde el punto de vista objetivo, debemos partir del propio esquema del Plan Huancayoc (véase a fojas mil trescientos cuarenta y ocho de los cuadernos del fuero militar), en el que se determinó la participación de la patrulla Lince 7 al mando del entonces Subteniente Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, y se precisó que su función correspondería al desplazamiento en helicóptero hasta su punto inicial de partida en Pueblo Libre y desde este lugar se desplazaría a pie hasta su punto de aplicación en el cerro Azulccacca.

Quincuagésimo quinto. Asimismo, de la compulsa en las versiones de los procesados que participaron en la reunión de orientación del doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se aprecia, sin lugar a duda, que el procesado Hurtado Hurtado también se encontraba presente como líder de la patrulla Lince 7, a quien se le informó cualquier aspecto táctico y/o administrativo adicional al no comprendido en el plan de operaciones escrito.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Quincuagésimo sexto. Del mismo modo, de la propia aceptación de hechos afirmada por el propio Hurtado Hurtado durante todo el proceso e, incluso, desde nivel del fuero militar, en el que aceptó no solo haber sido líder de la patrulla Lince 7 y participar en el Plan de Operaciones Huancayocc, sino que también reconoció su responsabilidad en la ejecución de los pobladores de la quebrada de Huancayocc, en el distrito de Accomarca. Por lo que preliminarmente debemos tener por probada la vinculación de este acusado con la materialidad de los hechos imputados.

Quincuagésimo séptimo. De la misma versión de los hechos brindada por el propio Hurtado Hurtado (dada en juicio oral), se aprecia que durante la ejecución del plan y mientras se dirigía con los miembros de su patrulla a Llocllapampa, se encontraron con cinco personas de sexo masculino a quienes les dispararon y mataron al pretender huir. Por su parte, Vicente Chupán Herrera, uno de los miembros de la patrulla Lince 7, afirmó (véase a fojas cuatro mil seiscientos sesenta y cinco) que al llegar a la quebrada de Huancayocc, el procesado Hurtado Hurtado dio la orden de juntar a todos los pobladores de la zona –que conformaban un aproximado de quince chozas– al interior de una sola vivienda de adobe. Pudo ver al Subteniente parado al borde de dicha vivienda y disparar contra los ocupantes para, finalmente, arrojar granadas, las cuales ocasionaron que la choza se incendie con las personas dentro (que causó la muerte de las personas que ingresaron a la choza por ser la más amplia y grande en relación con las demás).

Quincuagésimo octavo. Se debe tomar en cuenta que al margen de que este miembro de la tropa afirme lo señalado precedentemente, con la intención de responsabilizar únicamente al procesado Telmo



Hurtado Hurtado por el asesinato de las víctimas de la quebrada de Huancayooc (y excluir la suya), lo cierto es que corrobora su responsabilidad como actor principal de los hechos acaecidos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (porque no es lógico que solo haya actuado el procesado Hurtado Hurtado cuando la patrulla Lince 7 estaba conformada también por los demás procesados).

Quincuagésimo noveno. Ahora bien, desde la primera versión que brindó el acusado sobre los hechos hasta la actualidad, no se aprecia una uniformidad que permita establecer fehacientemente los puntos críticos durante la ejecución de la misión ni la responsabilidad de todos los involucrados.

Así, el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el recurrente remitió el Informe N.º 0127/THN, mediante el cual informó que cumplió con la ejecución de la orden encomendada (Plan Huancayooc) sin ninguna novedad, es decir, no hizo referencia a algún enfrentamiento ni baja civil o terrorista.

Posteriormente, durante las diligencias del fuero militar, admitió que sí hubo un enfrentamiento con elementos terroristas que obligó a repelerlos con mayor fuerza, a fin de asegurar su misionamiento.

No obstante, una vez que el recurrente fue puesto a disposición de la jurisdicción nacional y depuso en los debates orales, aceptó el exceso de su accionar, pero aseguró que fue en cumplimiento de las órdenes recibidas por sus superiores jerárquicos.

Sexagésimo. De lo acotado precedentemente y de la revisión de cada uno de los argumentos expresados en su recurso de nulidad, se aprecia una contradictoria técnica argumentativa, pues a pesar de que en este documento reafirma su aceptación de cargos e, incluso,



la considera como circunstancia de confesión sincera, posteriormente cuestiona su capacidad de imputación, tanto por la formación castrense a la que fue sometido, como a la obediencia jerárquica que impidió el discernimiento de su accionar; además de cuestionar el tipo penal aplicable y el monto de la pena fijada.

§ Capacidad mental del procesado Hurtado Hurtado

Sexagésimo primero. Durante la secuela del presente proceso, la defensa del procesado Hurtado Hurtado, así como la posición oficial del Ejército peruano se orientó a cuestionar la capacidad mental del recurrente y el proceso para determinar que los hechos acontecidos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco se habrían originado por el exceso en el accionar del procesado Hurtado Hurtado como consecuencia de su inestabilidad mental; ello tendría sustento objetivo en el Peritaje Médico Legal del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, el cual concluyó que el recurrente presentó un diagnóstico de "reacción ansiosa, situación en remisión total y personalidad anormal (este aspecto corregido durante juicio oral por el perito Zorrilla Huamán) con rasgos sicopáticos compensados".

Sexagésimo segundo. Se deben destacar, además, los exámenes practicados en el juicio oral precedente a los peritos Moisés Ponce Malaver y Sami José Acuña Bulaje, quienes elaboraron la Evaluación Psiquiátrica N.º 39865-PSQ-2014, del cuatro de agosto de dos mil catorce, al recurrente Hurtado Hurtado, quienes ratificaron el contenido del examen pericial. De dichas ratificaciones se determinó, sin lugar a dudas, que el acusado no presentó ningún trastorno



transitorio o permanente de personalidad, debido a que estaba consciente de sus acciones.

Sexagésimo tercero. Respecto a su salud mental en la fecha de los hechos, apreciaron que se encontraba plenamente consciente; y, aunque su formación desde la adolescencia fue militar, estaba bien adaptado a la misma sin ningún indicador de alteración o trastorno mental previo. Ello lo fundamentaron en el hecho de que cualquier trauma en el aparato psíquico, suficientemente fuerte como para dejar en el momento una secuela, puede ser tratado mediante sicoterapia, pero este siempre se podrá evidenciar ante una evaluación; lo que no se da en el presente caso, puesto que no se encontró ningún indicio que indicara que en algún momento de su vida sufrió o presentó algún trastorno de tipo psiquiátrico.

Sexagésimo cuarto. En cuanto al peritaje médico legal, del diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, elaborado por el Ejército peruano, indicaron que sus conclusiones evidencian el estado mental de una persona normal. No resulta extraño que se mencione que existen rasgos de ansiedad en el acusado, pues ello se explica con la situación judicial que le tocó afrontar desde la comisión de los hechos, lo que tiende a referirse como "reacción situacional". Respecto a las conclusiones que refieren que el procesado Hurtado Hurtado presenta una "personalidad normal con rasgos sicopáticos compensados", afirmaron que esto no revela mayor cuestionamiento, debido a que existen personas que pueden presentar conductas disociales sin que deban entenderse estas como trastornos de la personalidad.



Sexagésimo quinto. En ese sentido, este Colegiado Supremo, luego de analizados los exámenes psicológicos del procesado y las explicaciones de sus peritos correspondientes, llega a la conclusión de que el procesado Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, previo y durante los actos que ejecutó el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, no evidenció trastorno mental que revele alguna consideración jurídica que conlleve a la falta de imputabilidad. Por el contrario, más allá del estrés situacional ocasionado por verse sometido al proceso judicial en su contra, tampoco se advierte una afectación postraumática que, siquiera de manera clínica, nos advierta que el recurrente resultó afectado por las acciones desplegadas.

§ Obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad penal

Sexagésimo sexto. En primer lugar, debemos aclarar que la subsunción de una conducta típica dentro de la obediencia jerárquica se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos señalados por la doctrina autorizada⁷, donde se precisa que:

66.1. Relación de subordinación: referida a que el autor debe encontrarse sujeto a las relaciones de superior a inferior jerárquicos. Esto requiere que exista una regulación jurídica determinada que especifique la situación de subordinación de un sujeto respecto a otro. Al respecto, no cabe duda la posición de jerarquía existente entre la máxima autoridad del

⁷ Villavicencio, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Grifley, 2006, pp. 644-646.



Estado Mayor, Wilfredo Mori Orzo, y el jefe de la patrulla Lince 7, Telmo Ricardo Hurtado Hurtado.

66.2. Competencia del superior jerárquico: referida a las funciones correspondientes al superior jerárquico y habrá que atender a lo que señala la respectiva regulación legal y reglamentaria. En ese sentido, Wilfredo Mori Orzo, como jefe político militar de la sub-Zona de Seguridad N.º 05 y jefe del Estado Mayor, tenía la potestad de elaborar y aprobar planes de intervención militar en la lucha contra el terrorismo, en las que intervenga el acusado Hurtado Hurtado.

66.3. Obrar por obediencia: requiere que el subordinado tenga competencia para ejecutar el acto ordenado. En virtud de la relación jerárquica, el subordinado se encuentra obligado a actuar dentro de ciertos márgenes y respecto de ciertas materias. En ese sentido, Telmo Ricardo Hurtado Hurtado obró en virtud de su designación para la ejecución del Plan Huancayocc, por el jefe de las patrullas Lince, José Williams Zapata, dentro del Plan de Operaciones N.º 17, aprobado por el jefe del Estado Mayor, Wilfredo Mori Orzo.

66.4. La orden debe estar revestida de formalidades legales: debe reunir todos los requisitos que señalan la ley o reglamentos desde un punto de vista formal. Al respecto, si bien es verdad que los hechos materia de autos se motivaron inicialmente con la emisión del Plan Escrito de Operaciones N.º 17, también lo es que durante el juicio oral materia de autos y en la sentencia recurrida se introdujo el hecho de que posterior a la emisión escrita de la orden existió una contraorden verbal que cambiaría el misionamiento original. A pesar de que este extremo de la sentencia será referido en los votos discordantes



de los miembros de esta Sala Suprema, no resulta ello impedimento para advertir que el asesinato de los pobladores del distrito de Accomarca, ya sea en ejecución del plan escrito original o de la contraorden verbal, no reviste ninguna formalidad legal suficiente que conlleve a la ejecución de los hechos como se suscitaron.

66.5. La orden debe ser antijurídica: la misma que impida la exigencia de otra conducta, salvo que la orden sea manifiestamente ilegal o que el subordinado conozca de su ilegalidad, en cuyo caso responderá por el hecho en concurso con el superior.

Sexagésimo séptimo. Consideramos que el último aspecto requerido para la subsunción de una conducta como obediencia jerárquica, conlleva a establecer indefectiblemente que no existió, existe ni existirá en nuestro ordenamiento jurídico, alguna causa o motivo para justificar el asesinato de una población compuesta no solo por varones de quienes se pueda presumir su pertenencia al PCP-SL, sino también al de mujeres, ancianos, niños e infantes.

En ese sentido, independientemente de la forma y las circunstancias en las que Telmo Ricardo Hurtado Hurtado haya recibido la orden de ejecutar a los miembros de la quebrada de Huancayocc, jamás podrá justificarse que tal orden pueda vincularlo con su cumplimiento efectivo, tomando en cuenta la naturaleza abiertamente delictiva e inhumana de lo que se le habría exigido cumplir.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

§ Error de comprensión culturalmente condicionado

Sexagésimo octavo. La defensa del acusado, abonando el tema de su actuación en el marco de la obediencia jerárquica, ya descartada por este Colegiado Supremo, sustentó ello también en mérito a su formación militar recibida desde la adolescencia, lo que habría conllevado a su predisposición para no cuestionar las órdenes recibidas, por lo que su accionar también se justificaría bajo el error de comprensión culturalmente condicionado.

Sexagésimo noveno. Al respecto, debemos ser enérgicos en precisar que la Exposición de Motivos del Código Penal vigente, sostiene que la incorporación de su artículo 15, que hace referencia a esta causa de irresponsabilidad se hace en reconocimiento a la heterogeneidad cultural de los habitantes de nuestro país.

Así, se pone de manifiesto que tal situación alude expresamente a los ciudadanos que por ser ajenos a nuestra cultura o costumbres occidentales no pueden interiorizar la exigencia de un comportamiento esperado.

Sin embargo, en el caso de autos, Telmo Hurtado Hurtado, pese a que tuvo una formación militarizada desde temprana edad, no lo hizo apartado de las pautas regulares y aceptadas de legalidad de nuestra sociedad. Además, tampoco resultaría aceptable creer que los valores y principios castrenses se sobrepongan a los esperados por la sociedad, no solo porque a nivel castrense no existió ni existe en la actualidad alguna reglamentación que compela a los militares a la comisión de actos de lesa humanidad bajo el cumplimiento irrestricto de órdenes superiores; sino, por el contrario, porque la finalidad que sustenta la vigencia y necesidad de contar con las Fuerzas Armadas



es, precisamente, la seguridad y el resguardo de la vida humana de los integrantes de la sociedad.

Septuagésimo. En ese sentido, como se verificó en su momento, desde un punto de vista mental clínico, no se advierten indicadores que conlleven a determinar que el procesado Hurtado Hurtado actuó bajo una afectación mental, sino que tampoco se advierte que la obediencia debida a sus superiores haya justificado en su accionar el cumplimiento de órdenes abiertamente ilegales e inhumanas por encima de los valores de la sociedad occidentalizada en la que creció y se crió.

§ Extradición, variación típica y lesa humanidad

Septuagésimo primero. Es preciso recordar que también se imputa al procesado Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, haber asesinado a Filomeno Chuchón Tecse, quien fuera entregado como guía para la ejecución del Plan Operativo N.º 17 y que tras el cumplimiento de dicho plan fue ultimado para no dejar ningún sobreviviente.

Septuagésimo segundo. Conforme con el auto de apertura de instrucción, se abrió proceso contra el recurrente por el delito contra la libertad individual, en la modalidad de secuestro, y por el delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada, en perjuicio de Filomeno Chuchón Tecse. Esta imputación se motivó en el hecho de que dicho agraviado:

[...] fue entregado al procesado por los miembros del Estado Mayor Operativo, por intermedio del oficial César Gustavo Martínez Uribe



Restrepo, jefe de la Sección G guion dos, a efecto de que le sirva como "guía" para llegar a la supuesta "Escuela Popular", ubicada en la quebrada de Huancayocc-Llocclapampa. Versión que fue aceptada por el denunciado y a manera de justificar la desaparición del camarada "Genaro", seudónimo con el cual conocían a esta persona, tanto los miembros del Estado Mayor Operativo como el propio Hurtado Hurtado; refiriéndose este que dicha persona pretendió escaparse cuando se encontraban de retorno por las alturas de Huambalpa, lo que habría motivado que él disparara contra el cuerpo del citado, quien cayó a una quebrada de difícil acceso, desconociéndose hasta la fecha si permanece con vida.

Septuagésimo tercero. En el desarrollo de la investigación se solicitó la extradición del procesado Hurtado Hurtado a las autoridades de los Estados Unidos, a fin de continuar con las investigaciones correspondientes y juzgar a dicho recurrente por las imputaciones en su contra, siendo una de ellas, la antes referida. Situación que se concretó durante el desarrollo del presente juicio oral, pues este fue puesto a disposición de la Sala Superior Penal Nacional a partir de la trigésimo tercera sesión del veintidós de julio de dos mil once.

Septuagésimo cuarto. Durante el desarrollo de las investigaciones y con posterioridad al pedido de extradición, se llevó a cabo la Diligencia de Registro, Prospección, Cateo y Exhumación de Fosa en el paraje de Tacsanapata (véase a fojas veintiún mil seiscientos noventa y cuatro), de cuyas conclusiones se advierte que los peritos del equipo forense especializado de Ayacucho hallaron los restos óseos de Filomeno Chuchón Tecse, según la identificación de sus familiares; entre ellos, su hija. Lo que se ratificó con el Informe Forense Caso: Pitecc-Tacsanapata, que determinó que el cuerpo esqueletizado signado con el código AY-VI-AC-TP01/C01, corresponde a Filomeno



Chuchón Tecse, de treinta y dos años de edad al momento de su muerte.

Septuagésimo quinto. Por ello, en el escrito de acusación, en la parte pertinente, la Fiscalía Superior adecuó y recondujo la calificación jurídica inicialmente referida como secuestro y desaparición forzada, al delito de asesinato en agravio de Filomeno Chuchón Tecse, en atención a las pruebas recopiladas y en aplicación de la Ejecutoria Suprema del trece de abril de dos mil siete.

Septuagésimo sexto. Al respecto, debemos apreciar que dada la complejidad del caso y la cantidad de víctimas, las pruebas tendientes a su plena identificación debieron prolongarse por largos periodos de tiempo. Tanto así que incluso de la lectura de la sentencia recurrida se aprecia que no todos los agraviados fueron plenamente identificados.

Es así que a pesar de que la prueba testimonial recopilada daba la información de que Telmo Hurtado Hurtado disparó contra el guía Filomeno Chuchón Tecse, quien cayó hacia una quebrada de difícil acceso; al no contar con el objeto del delito, es decir, el cadáver de la víctima, el titular de la acción penal consideró pertinente enmarcar su tesis de imputación en los delitos de secuestro y desaparición forzada, pues no solo se mantuvo al agraviado privado de su libertad por un miembro del Ejército, sino que, posteriormente, se negó toda información que revele su paradero.

No obstante, las pruebas científicas revelan la realidad de los hechos, pues resulta indiscutible que el agraviado recibió disparos que ocasionaron su caída por una quebrada y, además, le quitaron la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

vida. Por lo que, dada la corroboración en la conclusión de los hechos imputados, resulta esto subsumible al delito de asesinato.

Septuagésimo séptimo. Ahora bien, el marco fáctico sobre el que el Fiscal Superior recalificó los hechos fue el mismo por el que se abrió instrucción contra el recurrente por el delito de secuestro y desaparición forzada, y el mismo por el que se solicitó la extradición a las autoridades de los Estado Unidos. Por lo tanto, la mera reconducción típica de la conducta, al haberse comprobado científicamente la materialidad de los hechos, no conlleva automáticamente a un nuevo pedido de extradición para solicitar las facultades de investigación por tales delitos reconducidos, puesto que tal situación se encuentra reservada cuando se pretenda incluir o modificar los hechos que determinan la imputación contra los requeridos; esto guarda significativa relación al tomar en cuenta que el principio de doble Incriminación, como uno de los requisitos para la procedencia de la extradición, nos habla de que los hechos imputados al acusado deben ser considerados delitos en ambos países aunque independientemente de la calificación jurídica que reciban en dichos países; lo que demuestra la importancia de la delimitación fáctica por sobre la calificación jurídica.

Septuagésimo octavo. Por lo tanto, este Colegiado Supremo no considera que se haya producido alguna vulneración a los términos de la extradición a favor del procesado Hurtado Hurtado, referidos a la calificación jurídica por los hechos atribuidos por la muerte de Filomeno Chuchón Tecse.



Septuagésimo noveno. El hecho de que la sentencia recurrida reconociera la categoría de crímenes de lesa humanidad a los hechos imputados al acusado Hurtado Hurtado el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, no alteran tampoco los términos de la extradición solicitada a las autoridades de los Estados Unidos, principalmente porque ello no puede considerarse como una recalificación o variación en la calificación jurídica, puesto que a pesar de que estos hechos son considerados como delitos de lesa humanidad, no significa que estos dejen de ser delitos de asesinatos, lo que sí fue solicitado a las autoridades competentes y autorizado por estas; por lo que sí se respetó el contenido de la extradición.

Octogésimo. Por ello tampoco consideramos que existe alguna vulneración a los términos de la acusación, cuando la Sala Superior determinó que los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en el distrito de Accomaca, adicionalmente a su configuración interna como delitos de asesinato, también tienen la categoría jurídica de crímenes de lesa humanidad.

Octogésimo primero. Sobre la determinación del delito imputado al acusado, se tiene que este cuestiona que debido a que el delito de homicidio calificado, según el Código Penal de mil novecientos noventauno era sancionado con pena privativa de la libertad no menor de quince años, a diferencia del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, que lo sancionaba con pena de internamiento, debió preferirse la norma posterior por resultarle en beneficio.

Al respecto, es pertinente señalar que se aplicó la norma prevista en el código penal de mil novecientos noventa y uno; sin embargo, lo



que se busca es la imposición de la pena mínima legal. No obstante, conviene recalcar que al acusado no se le imputa la muerte de una sola persona sino la de una población, por lo que no estimamos bajo ningún supuesto la posibilidad de la imposición de una sanción penal de acuerdo con el mínimo penal, así creamos pertinente aplicar la ley vigente según el Código Penal actual, sino la imposición de la pena conminada en su máximo, tomando en cuenta el desvalor de su acción y la proporcionalidad sobre los daños ocasionados, no solo a las víctimas directas sino a la sociedad misma de nuestro país y a la comunidad internacional.

Octogésimo segundo. De ahí que se hayan tomado aspectos propios del proceso como su dilación y la colaboración brindada durante el mismo, que conllevaron a una disminución prudencial de la pena hasta los veintitrés años que fueron fijados; pero que, en todo caso, se encuentran no solo dentro del marco punitivo del delito de asesinato vigente del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, sino también conforme con el de homicidio calificado según el Código Penal actual.

§ Responsabilidad de Juan Manuel Elías Rivera Rondón

Octogésimo tercero. Respecto a la imputación contra el procesado Juan Manuel Elías Rivera Rondón, se tiene que el titular de la acción penal le imputa haber participado en la incursión a la zona de la Quebrada de Huancayooc, a cargo de la patrulla Lince 6, donde su misión era la ejecución del Plan N.º 17, capturar y/o destruir a los elementos subversivos en el sector noreste de la quebrada referida,



para lo cual su ubicación tenía una distancia de tres kilómetros con respecto a la patrulla comandada por su coprocesado Hurtado Hurtado.

Octogésimo cuarto. Debemos precisar que este acusado, en su calidad de Teniente de Artillería, se desempeñó como jefe de la patrulla Lince 6 en la fecha de los hechos, esto es, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

En ese sentido, se tiene que su participación para la ejecución del plan Huancayocc fue comprendida desde el inicio en el propio esquema de operaciones del plan Huancayocc, el cual establecía que iniciaría su desplazamiento en helicóptero hasta la base de Vilcashuamán, de donde saldría en vehículo motorizado hasta Accomarca. A partir de aquí se dirigirse a pie hasta su punto de aplicación en el cerro Huayhuana con la finalidad de cerrar una posible ruta de escape a los delincuentes terroristas (véase el Esquema de Plan N.º 17 a fojas mil trescientos cuarenta y ocho, del expediente del fuero militar).

Sin embargo, de la propia declaración del procesado Rivera Rondón y de sus coprocesados miembros del Estado Mayor, así como la versión brindada por Telmo Hurtado Hurtado, se precisó que en realidad este salió del Cuartel Los Cabitos con dirección a la localidad de Pueblo Libre, se desplazó después a pie hacia su punto de aplicación en el cerro Azulccacca, y reinició su patrullaje al día siguiente. Ello evidencia que su misión fue verdaderamente la de patrullaje, con fin de reconocimiento y/o combate, y ya no el de cerrar posibles rutas de escape de terroristas, lo cual pasó a ser parte de la misión de la patrulla Lince 7.



Octogésimo quinto. En mérito a ello, podemos concluir que este acusado formó parte del operativo que ejecutó el Plan de Operaciones N.º 17, en calidad de jefe de la patrulla Lince 6, conjuntamente con su coprocesado Telmo Hurtado Hurtado al mando de la patrulla Lince 7. Así, mientras el recurrente y su patrulla tuvieron la misión de efectuar una incursión para reconocimiento y combate contra elementos subversivos, la patrulla de Hurtado Hurtado tuvo la finalidad de cerrar las rutas de escape. Ello demuestra que ambos debieron compartir un escenario cercano, a fin de lograr la finalidad de sus objetivos y asegurar el éxito del operativo.

Octogésimo sexto. Las declaraciones de los testigos sobrevivientes dieron cuenta de la forma y circunstancias en las que se ejecutó la masacre del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Dos patrullas del Ejército peruano incursionaron en la zona de Llocllapampa, una que se aproximó por la ladera del cerro Huayhuana y otra por la ladera del cerro Azulccacca.

De este modo, se tiene que la patrulla que se aproximó por la ladera del cerro Azulccacca corresponde a la patrulla Lince 6, debido a que esta posición corresponde a la patrulla que tenía por finalidad la incursión para enfrentamiento, la que se determinó correspondía a la patrulla al mando de Rivera Rondón; mientras que la patrulla que se aproximó por la ladera del cerro Huayhuana resultaría compatible con la de Lince 7, a mando de Telmo Hurtado Hurtado, la cual tuvo como misión el bloqueo de rutas de escape de los elementos terroristas.

Octogésimo séptimo. Lo señalado precedentemente se desprende del hecho que los testigos sobrevivientes dieron referencia aproximada



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



de un número promedio de treinta y ocho soldados, que no puede ser compatible solo con una patrulla y obliga, según las reglas de la lógica y experiencia, a determinar que en la ejecución de la incursión en la quebrada de Huancayoc, tuvo cuando menos a miembros de dos patrullas, las que evidentemente no pueden actuar sin la presencia y dirección de sus jefes, que para el caso concreto corresponden a Rivera Rondón, para la patrulla Lince 6, y Hurtado Hurtado, para la patrulla Lince 7.

Octogésimo octavo. El procesado Telmo Hurtado Hurtado afirmó, durante los debates orales, que en la ejecución del misionamiento del plan Huancayoc se encontró con tres a cinco miembros de la patrulla de Rivera Rondón, los que señalaron que el resto se encontraba en la parte alta y habían encontrado material subversivo; y, cuando se iba a retirar con dirección a Accomarca vio a Rivera Rondón acantonarse junto con su patrulla en el lugar de la operación para almorzar.

Octogésimonoveno. De otro lado, debemos tomar en cuenta que la primera versión brindada por el acusado Rivera Rondón sobre los hechos se haya en el Informe N.º 02/JRR, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (véase a fojas mil trescientos setenta y ocho del expediente militar), es decir, tres días después de los hechos, donde el acusado informó que incursionó en los campamentos ubicados dentro de las zonas asignadas a su patrulla, ubicadas a partir de las zonas altas del cerro Azulccacca hasta llegar a la base de la quebrada en la zona de Llocllapampa.



Nonagésimo. La defensa del procesado Rivera Rondón señaló que en la ejecución de su misión de acuerdo con el plan operativo, se perdió y no llegó a su punto de ubicación, por lo que nunca se encontró con miembros de la patrulla Lince 7 ni con su jefe, el procesado Telmo Hurtado Hurtado.

Al respecto, debemos recordar que inicialmente se señaló que tres días después de los hechos, el procesado informó a sus superiores que cumplió con su misión conforme con lo ordenado y en ningún punto precisó haberse perdido o no haber llegado a este.

Así, este Colegiado Supremo descarta dicha justificación por inverosímil y no estar corroborada suficientemente, pues a pesar de que no es un hecho alejado de la realidad que dada la irregularidad geográfica de la región andina de nuestro país, una persona pueda perderse; sin embargo, debe tomarse en cuenta que este plan no era el primero que ejecutaba el acusado y que, además, su pérdida no fue consignada ni reportada a ninguna autoridad, por lo que no puede brindársele validez. Debemos recordar que en el caso del procesado Robles Nunura, este también afirmó que no llegó a su punto de encuentro, lo cual sí informó inmediatamente a su superior jerárquico Sotero Navarro y demás miembros jerárquicos.

Por ello, si la situación plausible de pérdida esgrimida por Rivera Rondón hubiera sucedido en la realidad, ello debió ser consignado o informado, lo que no se da en el caso de autos y, por lo tanto, solo será entendido como un medio de defensa tendiente a eximirlo de responsabilidad penal sin corroboración suficiente.

Nonagésimo primero. En mérito a los considerandos precedentes, este Colegiado Supremo considera que el procesado Rivera Rondón, como jefe de la patrulla Lince 6, participó en la ejecución del Plan



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

Operativo N.º 17, que tuvo por misión la incursión para el enfrentamiento y/o combate de delincuentes terroristas en la quebrada de Huancayocc, para lo cual descendió desde el cerro Azulccaca y, conjuntamente con los miembros de la patrulla Lince 7, al mando de Telmo Hurtado Hurtado, ejecutaron a los pobladores que encontraron en su camino.

Nonagésimo segundo. El cuestionamiento de la defensa del recurrente respecto a la validez de las versiones de los testigos sobrevivientes que identificaron a miembros de su patrulla Lince 6, debido a su minoría de edad en la fecha de los hechos, se diluyen al entender que si este justificó principalmente su defensa en el hecho de haberse perdido, no resultaría relevante lo primero, pues ello quedaría relegado con la debida corroboración de la afirmación de su pérdida.

Nonagésimo tercero. No obstante, luego de determinarse que este procesado sí llegó a su punto de encuentro y ejecutó la misión encomendada, debemos señalar que la corroboración de su participación no solo se desprende de la versión de los agraviados, sino de su propia institución en cuanto a lo referido a su primer informe sobre los hechos; además, según las reglas de la valoración probatoria no existe alguna que determine su ineficacia sobre la base de la edad del deponente, pues cualquier testimonial puede tener suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado, siempre que sean corroboradas, lo que se da en el presente caso, más aún si no todos los testigos deponentes fueron menores de edad en la fecha de los hechos.



§ Responsabilidad penal de Francisco Marcañaupa Osorio, Remo Daniel Salas Avilla, Pedro Néstor Amaya Miranda, Vicente Chupán Herrera y Clíder Venancio Ramírez

Nonagésimo cuarto. Conforme con el Oficio N.º 315-K1/SRM/20.04.01, remitido por el general Atilio Mantilla Vera, en su calidad de Comandante General de la Segunda Región Militar, del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y ocho (véase a fojas mil trescientos ochenta, Tomo IV, del Fuero Militar), se precisó que la patrulla Lince 7 estuvo conformada por el **Sargento Segundo Francisco Marcañaupa Osorio**, el Sargento Segundo Héctor Castro Ramos, y los cabos **Remo Daniel Salas Ávila**, Víctor Julca Cayetano, Walter Delgado Rodríguez, **Pedro Amaya Miranda**, **Vicente Chupán Herrera**, Hugo Arratea Pérez, Consuelo Bernardo Flores, **Clíder Benancio Ramírez**, Aguilar Salcedo Gómez, Eugenio Cruz García, Paulino José Contreras, Roberto Contreras Matamoro, Juan Dávila Salazar, Víctor Sierra Poma y Teófilo Amaru Rivera.

Nonagésimo quinto. En ese sentido, la imputación que gira contra los antes referidos está enmarcada en el hecho de haber pertenecido a la patrulla Lince 7 al mando del subteniente Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, y en mérito a ello haber asesinado a los pobladores de Accomarca durante la ejecución del plan Huancayocc.

Nonagésimo sexto. Al respecto, no cabe duda de que los procesados antes aludidos no solo integraron la patrulla Lince 7, sino que, además, ejecutaron el plan Huancayocc en la hora y fecha de los hechos; sin embargo, sus defensas respectivas se sustentan en el hecho de que a pesar de haber estado cerca o en el lugar de los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

hechos no llevaron a cabo acciones directas que coadyuvaron a la ejecución o asesinato de los pobladores de Accomarca.

Nonagésimo sétimo. No obstante ello, la Sala Superior determinó, en mayoría, la responsabilidad de los procesados en mérito de la prueba indiciaria, esto debido a que a pesar de que se determinó la materialidad de los hechos investigados y juzgados mediante prueba material científica y testimonial, lo cierto es que ninguno de los sobrevivientes a la masacre de Accomarca pudo identificar plenamente a alguno de estos procesados.

Nonagésimo octavo. Así, se determinó el **indicio del delito en potencia**, debido a su pertenencia a una patrulla militarizada preparada para la intervención y enfrentamiento armados; el **indicio antecedente**, debido a que no se discute que los procesados concurren al lugar de los hechos armados; **indicios concomitantes**, determinados sobre la base del análisis de las declaraciones de los testigos sobrevivientes, de las que se puede concluir no solo la participación del procesado Telmo Ricardo Hurtado Hurtado sino también la de los miembros de su patrulla, pues debido a la cantidad de agraviados que fueron abatidos se requirió necesariamente la confluencia de todos los miembros de esta.

Tanto más si el propio Hurtado Hurtado afirmó durante los debates orales que dio la orden de ejecución a un aproximado de trece soldados de su patrulla para que ingresen a las casas y saquen a los pobladores.

Ante ello, no resultaría lógico que los procesados miembros de la patrulla solo acataron parcialmente las órdenes de Telmo Hurtado para el agrupamiento de civiles y luego se les diera otra orden distinta



no relevante a los fines de la misión (instalación de radios, saneamiento, vigilancia, etc.).

Nonagésimo noveno. Al margen de que a este Colegiado Supremo no le resulte lógico que ninguno de los procesados miembros de la patrulla Lince 7 hayan efectuado disparos contra la población civil de Accomarca, ello no impide analizar razonadamente sus justificaciones en el sentido de que al momento en que se llevaron a cabo las ejecuciones contra los pobladores, estos podrían haber desempeñado otras funciones.

Centésimo. Tomando en cuenta la forma de ejecución de los hechos, en que se sacó a los pobladores de sus casas y se les reunió en puntos concretos, no resultaría improbable que un grupo de soldados de las patrullas haya realizado funciones de vigilancia o de perímetro para asegurar el fin de la misión. Pero esta situación no conlleva a determinar su falta de responsabilidad sino, por el contrario, de una repartición de roles tendientes a lograr un objetivo común, que para el caso de autos fue el exterminio de los pobladores de Accomarca, sin mediar oposición ni resistencia y evitar bajas para su patrulla.

Centésimo primero. Ahora bien, del mismo modo que se analizaran los elementos de la obediencia jerárquica para el procesado Telmo Hurtado Hurtado, se debe precisar que esta situación no puede ser amparada a favor de los procesados en la medida en que las órdenes directas que ejecutaron el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco no justifican la abierta ilegalidad e inhumanidad de la muerte y exterminio de infantes, niños y ancianos



de quienes no se demostró siquiera su pertenencia a alguna agrupación terrorista ni encontrarse armados.

A pesar de que estos procesados refirieron que el propio Telmo Hurtado no sindicó qué miembros de su patrulla fueron los que dispararon contra los pobladores, también debe recordarse que este acusado afirmó, desde las primeras instancias de la investigación, su predisposición a asumir la responsabilidad total de los hechos y proteger bajo cualquier contexto a los miembros de su patrulla, por lo que ello tampoco resulta un eximente de responsabilidad.

Centésimo segundo. No obstante, respecto a la participación del procesado Víctor Sierra Poma, en su calidad de cabo, también acusado de haber conformado la patrulla Lince 7, durante el transcurso del presente proceso se determinó que este no se encontró en el lugar de los hechos el catorce de agosto de dos mil catorce, lo que justificó su absolución por parte de la Sala Superior, y debido a que este extremo no fue impugnado por el Fiscal Superior ni la PARTE CIVIL, solo resulta posible confirmarlo en atención al principio de prohibición de reforma en peor.

§ Responsabilidad penal de José Williams Zapata

Centésimo tercero. Debemos recordar que el procesado Williams Zapata, a la fecha de los hechos, tenía el grado de Mayor de Infantería y, como tal, ostentaba el cargo de Comandante de las compañías Lince.

En mérito a ello, el Fiscal Superior enmarcó en su acusación que este acusado habría participado en la reunión de orientación para la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

ejecución del plan Huancayooc, precisamente debido a que tenía la calidad de jefe de todas las patrullas Lince, puesto que la misión operativa contemplaba la incursión de las patrullas Lince 6 y 7.

Asimismo, conforme con la cadena de mando establecida en el Estado Mayor, se aprecia que el General de Brigada Wilfredo Mori Orzo, quien aprobó dicho plan de operaciones, también ostentaba el cargo de Comandante General de la Segunda División de Infantería del Ejército, por lo que tenía a su cargo directamente a las compañías Lince que eran jefaturadas por Williams Zapata.

Hasta este punto se aprecia la importancia en la participación del acusado en la planificación de los eventos que se desencadenaron, no solo por ser el jefe de todas las patrullas Lince y como tal haber dispuesto la participación de dos de sus patrullas a cargo, sino también por depender directamente de la persona que emitió la orden escrita que determinó el plan de operaciones para la ejecución de los hechos imputados.

Centésimo cuarto. El titular de la acción penal agregó que previa a la reunión de orientación para la ejecución del Plan Huancayooc, este acusado habría sugerido a sus pares y subordinados que no se debería dar cuenta por escrito de las muertes o heridos terroristas que se produzcan durante los enfrentamientos, sino que solo deberían reportarse de forma verbal.

En mérito a ello, se le atribuye la condición de autor mediato de los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, precisamente por tener un cargo medio respecto a los altos mandos que emitieron las órdenes y los autores materiales que ejecutaron las mismas.



Centésimo quinto. Al respecto, debemos recordar que el primer elemento objetivo para la configuración de la categoría de autor mediano se encuentra referido al poder de mando que nos indica que solo puede ser autor mediano quien, dentro de una organización rígidamente dirigida, tiene autoridad para dar órdenes y las ejerce para causar los delitos imputados.

Centésimo sexto. En el presente caso, se determinó desde el auto apertura de instrucción y la acusación fiscal que la elaboración del operativo Huancayooc tuvo su génesis en la información que recibió el procesado fallecido César Gustavo Martínez Uribe Restrepo en su calidad de jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor-G2, quien remitió la información referida a la posibilidad de una reunión de elementos subversivos en la quebrada de Huancayooc a su superior jerárquico Nelson Gonzales Feria como jefe del Estado Mayor Operativo, quien a su vez transmitió ello al procesado Wilfredo Mori Orzo como jefe del Estado Mayor, fue este último quien dispuso la elaboración de un plan militar de incursión y contención para la captura y/o destrucción de los delincuentes terroristas.

A partir de ello se elaboró el Plan N.º 17, cuya implementación táctica militar estuvo a cargo del procesado Carlos Darío Pastor Delgado Medina como jefe de la Sección de Instrucción y Operaciones del Estado Mayor-G3, quien precisamente fue el encargado de convocar y dirigir la reunión de instrucción para el operativo militar del doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Centésimo séptimo. Hasta este punto, apreciamos que para la elaboración del operativo Huancayooc no se requirió de la participación del procesado Williams Zapata, sin que el titular de la



acción penal haya aportado algún elemento probatorio que determine lo contrario.

Sin embargo, después que el plan operativo fue elaborado y aprobado por el Estado Mayor se corrió el traslado correspondiente a las patrullas que conformarían dicha acción militar, por lo que no resulta extraño que este acusado se haya encontrado presente en la reunión de orientación por tener a su cargo dos de las cuatro patrullas que participarían.

Centésimo octavo. En ese sentido, el procesado Carlos Darío Pastor Delgado Medina aceptó haber convocado una reunión de orientación el doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, a las veinte horas, aproximadamente, a la que asistieron Juan Manuel Elías Rivera Rondón (en su calidad de jefe de la patrulla Lince 6), Telmo Ricardo Hurtado Hurtado (jefe de la patrulla Lince 7), César Gustavo Martínez Uribe Restrepo (jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor) y, circunstancialmente, José Daniel Williams Zapata (comandante de las patrullas Lince) y Herber Alejandro Gálvez Fernández (jefe de la Base Contraguerrillera de Vilcashuamán).

Centésimo noveno. No obstante, ninguno de los procesados antes indicados, ni el propio Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, señaló que en dicha reunión de orientación se haya dado alguna orden o contraorden para eliminar a población civil; por el contrario, la mayoría refirió que el propio Williams Zapata no estuvo durante todo el tiempo de realización de la reunión.

Centésimo décimo. De otro lado, la imputación contra el acusado Williams Zapata también pretende sostenerse en la afirmación



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



brindada por Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, respecto a que entre los meses de marzo y abril de mil novecientos ochenta y cinco, se reunió con otros jefes de las compañías Lince, entre ellos Jorge Parra Rojas, Julio Pajares Ruiz, José Cuadros García, Alfonso Núñez Fernández y José Salirrosas Peña, en la que el acusado Williams Zapata sugirió que no se debía dar cuenta por escrito de las bajas terroristas en toda operación militar, sino de forma verbal en la reunión crítica que se hacía ante el Coronel Jefe del Estado Mayor al término de la operación militar.

Sin embargo, tales personas aludidas depusieron durante el presente proceso e indicaron que tales aseveraciones no resultan ciertas (véanse a fojas treinta mil ochocientos uno, treinta y un mil cuarenta y dos, ocho mil doscientos veintinueve, cinco mil seiscientos noventa y uno, y treinta mil doscientos setenta y cinco); y, por el contrario, se recabaron hasta dos partes informativos (véanse a fojas cinco mil cincuenta y cinco, y cinco mil setenta) pertenecientes a las compañías Lince 8 y 6, que dan cuenta precisamente de distintas cantidades de delincuentes terroristas fallecidos durante los enfrentamientos.

Centésimo decimoprimer. En mérito a los considerandos antes señalados, este Colegiado Supremo comparte la decisión de la Sala Superior respecto a no encontrar suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado Williams Zapata, pues no se evidencia en su accionar el requisito de poder de mando necesario para encuadrar su conducta dentro de la autoría mediata atribuida por el representante del Ministerio Público, ni tampoco alguna conducta adicional que haya servido y colaborado para la materialización de los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, más allá de las acciones propias a las



de su cargo y jerarquía, las que, en efecto, resultan adecuadas a una conducta neutral.

§ Responsabilidad de Luis Armando Robles Nunura y Ricardo Alberlo Sotero Navarro

Centésimo decimosegundo. Este Colegiado Supremo considera pertinente referirnos a la participación entre los acusados Robles Nunura y Sotero Navarro de manera conjunta, debido a que entre ambos existe una vinculación funcional y jerárquica.

Centésimo decimotercero. El procesado Sotero Navarro tuvo el cargo de jefe del Batallón de Infantería N.º 34, que comprendía a las provincias de Vilcashuamán, Cangallo y Víctor Fajardo y, como tal, a las bases contraguerrilleras de Vilcashuamán (a cargo de Helber Alejandro Gávez Fernández) y San Pedro de Hualla (Manuel Céspedes Feijó), de donde salió la patrulla Lobo, a cargo del procesado Luis Armando Robles Nunura, quien también participó en el operativo Huancayocc.

Centésimo decimocuarto. Respecto a Robles Nunura, se determinó objetivamente que si bien dicho acusado participó en la ejecución del plan Huancayocc, en la realidad de los hechos:

114.1. Se desplazó de Cangallo con su patrulla a San Pedro de Hualla, y al llegar dio cuenta al jefe de la base para luego dirigirse hasta su punto de aplicación en la confluencia de la quebrada Huancayoc con el río Cangallo.

114.2. No obstante, no llegó a cruzar el río Cangallo porque se encontraba crecido. Ante ello decidió adoptar la posición de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

bloqueo ante cualquier ruta de escape de los delincuentes terroristas en la margen derecha del río Cangallo.

114.3. En ese sentido, durante la ejecución de su accionar no tuvo contacto ni con delincuentes terroristas ni con miembros de otras patrullas, por lo que al término del mismo se retiró a la base de partida donde comunicó el cumplimiento de su misión al jefe de la Base; y formuló el parte escrito de operaciones para el procesado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

Centésimo decimoquinto. Así se tiene que ni el Fiscal Superior ni la PARTE CIVIL cuestionaron la absolución del procesado Luis Armando Robles Nunura, de quien se tiene certeza de que a pesar de haber conformado una de las patrullas que ejecutó el plan operativo Huancayocc, no tuvo contacto ni enfrentamiento con delincuentes terroristas o pobladores, pues ejecutó su misión antes de cruzar el río Cangallo, por lo que tampoco se encontró con otros miembros militares; en mérito a ello y al no existir cuestionamiento en dicho extremo solo corresponde ratificar la absolución a favor de dicho procesado.

Centésimo decimosexto. No obstante, de lo referido en el considerando precedente, se estableció con grado de certeza que el acusado Robles Nunura no cometió acto alguno contra la población de Accomarca y la ejecución parcial de su plan fue inmediatamente puesta en conocimiento tanto del jefe de la Base Contraguerrillera de San Pedro de Hualla como del propio Ricardo Alberto Sotero Navarro, quien también informó en la misma línea.



Centésimo decimosétimo. Esta afirmación guarda relación con un radiograma (véase a fojas mil trescientos setenta y seis), mediante el cual el procesado Sotero Navarro dio cuenta al Comandante General de la Segunda División de Infantería (Wilfredo Mori Orzo), del retorno de la patrulla Lobo luego de cumplir su misión en el Plan Operativo Huancayo, sin novedad, pues no tomó contacto con elementos subversivos.

Centésimo decimoctavo. En mérito a los considerandos precedentes y teniendo en cuenta que el acusado Sotero Navarro ni siquiera participó en la reunión de orientación para la ejecución del plan Huancayo, no puede establecerse el requisito de poder de mando necesario para atribuirle responsabilidad penal en calidad de autor mediato, por lo que el extremo de su absolución deberá ser confirmado ante la falta de elementos probatorios que refieran lo contrario.

§ Responsabilidad penal de Manuel Enrique Aparicio Saldaña

Centésimo decimonoveno. Debemos precisar que el procesado Manuel Enrique Aparicio Saldaña, en su calidad de Capitán de Infantería, tuvo la calidad de auxiliar de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor (G2), por lo que dependía directamente de César Gustavo Martínez Uribe Gestrepo, jefe de Inteligencia, y Nelson Gonzales Feria, jefe del Estado Mayor Operativo.

Centésimo vigésimo. En mérito a ello, se le imputa que en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, trabajó en la oficina de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

Inteligencia en el cargo de auxiliar, por lo que se desempeñaba como apoyo administrativo y trámite documentario; y como tal participó en la elaboración del plan Huancayo; para ello interrogó a Filomeno Chuchón Tesci, quien brindó información que motivó la implementación del Plan N.º 17.

Centésimo vigesimoprimer. Al respecto, ya hemos señalado reiteradas veces que uno de los requisitos para determinar la autoría mediata en aparatos de poder, se debe establecer el poder de mando, situación que resulta evidentemente no subsumida en el caso de autos, pues las conductas atribuidas al recurrente, entre las que se encuentran interrogar a Filimeno Chuchón Tecse y la entrega de dicho guía al acusado Telmo Hurtado Hurtado por órdenes de Martínez Uribe Gestrepo, no tienen independencia para su ejecución, pues todas estas se desarrollaron en el ámbito de sus funciones y cumplimiento de las órdenes que recibió.

Centésimo vigesimosegundo. Así, la elaboración del Plan N.º 17 obedeció a la voluntad del Estado Mayor, con el cual este solo se encontraba relacionado desde el punto de vista administrativo sin tener decisión sobre algún aspecto del mismo.

Por ello concordamos que su conducta solo puede ser entendida como neutral, pues actuó dentro de la expectativa de su rol como auxiliar del área en el que se desempeñaba.

Centésimo vigesimotercero. El Fiscal Supremo en lo Penal concuerda con el análisis aquí desarrollado, no obstante solicita que se lleve a cabo un nuevo juicio oral contra este procesado pero en calidad de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

cómplice secundario; con lo cual varía la tesis acusatoria desarrollada por el Fiscal Superior.

Sin embargo, debemos recordar que en doctrina mayoritaria conviene que el aporte necesario para la complicidad debe darse previo a la ejecución del mismo. Es así que si imputamos cualquier acción desarrollada por cualquier miembro administrativo del Estado Mayor para coadyuvar a la elaboración del plan Huancayooc, estaríamos hablando de la posibilidad de incorporar a una cantidad de persona que, como en el caso del procesado Aparicio Saldaña, actuaron en cumplimiento de sus funciones y siguiendo órdenes que no implicaban una apariencia de ilegalidad, pues como se recuerda en el esquema del Plan N.º 17 y en la reunión de orientación del doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, nunca se hizo mención a algún cambio de misionamiento.

Centésimo vigesimocuarto. Por ello, este Colegiado Supremo no comparte la posición de la Fiscalía Suprema, puesto que la reconducción de la calidad del procesado, si bien le resulta atribuible en calidad de titular de la acción penal, no puede estar sujeta a variaciones tras haberse discutido prolongadamente su participación como autor mediato sin que se advirtiera la necesidad de algún cambio, además de no haber fundamento objetivo para esto, pues el deber de suponer que su ayuda coadyuvaría a la ejecución de la matanza de Accomarca llevaría muy peligrosamente al camino de volver a la tesis causalista o del nexo causal puro, del cual nuestra doctrina ya no es parte; por lo que corresponde confirmar la absolución contra el recurrente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



§ Responsabilidad penal de Helber Gálvez Fernández por los hechos del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; y por el secuestro y desaparición forzada de Martín Baldeón Ayala y Paulina Pulido de Baldeón

Centésimo vigesimoquinto. De la misma manera que respecto al procesado Williams Zapata, se imputa también al procesado Gálvez Fernández haber participado en la reunión de orientación de la operación Huancayocc, realizada el doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Centésimo vigesimosexto. El acusado Gálvez Fernández tuvo la calidad de jefe de la Base de Vilcashuamán, y como tal aportó al operativo señalado a la patrulla Tigre, a cargo del procesado David Eduardo Castañeda Castillo (reservado). Este procesado dependía directamente del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, como jefe del Batallón de Infantería N.º 34, a cargo de las provincias de Vilcashuamán, Cangallo y Víctor Fajardo, el mismo que a su vez dependía del propio Wilfredo Mori Orzo en atención a su cargo de jefe Político Militar de la Subzona de Seguridad N.º 05 (entre los que se encuentra el departamento de Ayacucho).

Centésimo vigesimosétimo. Así no resulta extraño que este acusado se haya encontrado presente en la reunión de orientación, precisamente por haber aportado una patrulla para la ejecución del operativo, y más aún si desde la base que tenía a su cargo saldrían todas las patrullas hacia sus puntos de encuentro.



Centésimo vigesimooctavo. No obstante, no obra en autos prueba objetiva que determine su responsabilidad activa, que configure el poder de mando requerido para acreditar su autoría mediata, puesto que no se acreditó que este haya dado alguna orden o contraorden que determinara la ejecución real de los hechos acontecidos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Centésimo vigesimonoveno. Se imputa, además, al procesado Gálvez Fernández, ser autor de los delitos de secuestro y desaparición forzada, en perjuicio de Martín Baldeón Ayala y Paulina Pulido de Baldeón. Para ello, el titular de la acción penal señaló que el acusado, en su calidad de jefe de la Base Militar Contraguerrillera de Vilcashuamán, ordenó a las patrullas de su base llevar a cabo incursiones en la localidad de Accomarca. En uno de dichos operativos se detuvo a Martín Baldeón Ayala y, posteriormente, a su esposa Paulina Pulido quienes fueron llevados a la Base de Vilcashuamán, detención injustificada y hasta la fecha no se tiene conocimiento de sus paraderos.

Centésimo trigésimo. Los elementos que vinculan al acusado con los hechos imputados se centran principalmente en su calidad de jefe de la Base de Vilcashuamán, en la fecha en que los agraviados fueron detenidos e internados. Corrobora dicha vinculación la declaración de Edmundo Pulido Romero, quien afirmó que también estuvo detenido en la misma Base junto con los agraviados, a quienes vio a través de un hueco de su celda hasta el dieciséis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la que desaparecieron. El titular de la acción penal también se ampara en el hecho de que los hijos de los agraviados dieron cuenta de que al acusado se le



conoce con el alias de "Alberto Sanabria" y este les habría negado información sobre el paradero de sus padres.

Centésimo trigésimo primero. Al respecto, la Sala Superior también desestimó dicho extremo acusatorio contra el procesado, debido a que se generó duda razonable irresoluble o sin solución. Por ello debemos precisar que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, el juzgador debe llegar a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la cual solo puede ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el parágrafo e, del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo, de la Constitución Política del Estado.

Centésimo trigésimo segundo. Se aprecia en autos que la imputación fáctica que realiza el representante del Ministerio Público (ratificada en su recurso de nulidad, así como en el de la PARTE CIVIL) contra el acusado, se basa concretamente en que su actuar ilícito se configura al haber tenido el dominio del hecho, esto es, el impartir órdenes al personal bajo su mando para la detención de los agraviados y su posterior desaparición, puesto que tenía la condición de jefe de la Base Contraguerrillera de Vilcashuamán.

Centésimo trigésimo tercero. Sin embargo, debemos ser claros al precisar que, a pesar de que hasta la fecha no se tiene información sobre el paradero de los agraviados después de su detención, que no resulta cuestionable, no se posee evidencia o pruebas concretas y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



objetivas respecto a que el procesado Gálvez Fernández haya ordenado los actos en perjuicio de las víctimas.

Así, a diferencia de los hechos imputados al Estado Mayor respecto a la ejecución del Plan N.º 17, en el cual existe un vínculo sobre el cual se puede discutir su responsabilidad (respecto a los documentos que se elaboraron para su propósito), en el presente caso no existe tal situación, pues la imputación parte del hecho de que por su calidad de jefe de Base se debe deducir su participación o conocimiento.

Centésimo trigésimo cuarto. Desde el punto de vista funcional, el acusado ampara su versión respecto a que en la fecha en que se habrían producido las detenciones de los agraviados, este no se encontró en la base contraguerrillera, pues debió concurrir a Huamanga-Ayacucho para deponer ante Inspectoría del Ejército por los hechos acaecidos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y regresar a Vilcashuamán el veintidós de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco sin que se le informe sobre alguna detención.

Centésimo trigésimo quinto. En ese sentido, la vinculación referida por el testigo Edmundo Pulido Romero, respecto a que este vio a los agraviados detenidos en la Base de Vilcashuamán se sustenta en el hecho de que este también estuvo detenido ahí por haber sido sindicado por el tesorero de la Municipalidad de pertenecer al PCP-SL, de lo cual tenía conocimiento el Subprefecto Máximo Gómez Prado. Sin embargo, la Sala Superior le restó valor probatorio en atención a que Gómez Prado no solo negó haber visto detenidos a los agraviados, sino que también negó haber tenido conocimiento de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



que Pulido Romero haya estado detenido o que haya sido acusado de ser terrorista.

Centésimo trigésimo sexto. Sobre este medio de prueba, el titular de la acción penal y la PARTE CIVIL cuestionaron la decisión de la Sala Superior, puesto que no puede dársele mayor valor a la declaración de Gómez Prado por sobre la de Pulido Romero, puesto que al ser este Subprefecto en la fecha de los hechos, y de admitir la versión del testigo, podría también implicar su responsabilidad.

Sin embargo, este Colegiado Supremo considera que ni Gómez Prado ni Pulido Romero son sujetos procesales sobre los que se discuta su responsabilidad, sino que son fuentes de prueba sobre quienes se deben sopesar las reglas de valoración probatoria respecto a la validez de sus argumentos. Por lo tanto, cuestionar la presunta responsabilidad o involucración de Gómez Prado en los hechos imputados excede el ámbito de análisis de este Colegiado Supremo; por el contrario, solo se justifica desde un aspecto subjetivo que no tiene asidero real contrastable con la realidad, y tomando en cuenta que la responsabilidad penal debe alcanzarse por certeza absoluta, coincidimos con la decisión de la Sala Superior, en este extremo.

Centésimo trigésimo séptimo. De otro lado, la Sala Superior también restó valor de prueba a las declaraciones de Avelino Baldeón Pulido debido a que este argumentó aspectos que le fueron contados a su vez a él; en tal sentido, este sería un testigo de oídas. Sobre este punto, debemos señalar que la declaración de un testigo de oídas debe ser tomada con reserva, al no poder representar ciertamente la realidad de los hechos y por tratarse de la interpretación de los hechos de terceras personas que no fueron actuados en el juicio oral



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



precedente; y, más aún, cuando las mismas fueron desmentidas no solo por el procesado sino por testigos que afirman no haber visto a los agraviados en la Base de Vilcashuamán ni que el acusado haya ordenado su detención y desaparición.

Centésimo trigésimo octavo. Por lo tanto, consideramos que este extremo absolutorio también debe ser confirmado por no encontrar sustento que motive un nuevo juicio oral en el que se pueda determinar fehacientemente la responsabilidad del acusado.

§ Responsabilidad penal por los hechos ocurridos el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco

Centésimo trigésimo noveno. En cuanto a los hechos imputados por el titular de la acción penal contra los procesados Wilfredo Mori Orzo, Nelson Gonzales Feria, Carlos Darío Pastor Delgado Medina, Manuel Enrique Aparicio Saldaña y Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, por los hechos ocurridos el trece de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se tiene que la conducta atribuida a los antes referidos se centra en que los miembros del Estado Mayor, en la misma medida que ordenaron y dispusieron la ejecución de pobladores en la quebrada de Huancayocc, también dispusieron que Hurtado Hurtado regrese al lugar de los hechos y elimine a cualquier testigo sobreviviente de la masacre del catorce de agosto del mismo año y desaparezca cualquier huella de los mismos, ante la inminencia de una visita de miembros del Congreso de la República.



Centésimo cuadragésimo. Al respecto, se debe apreciar que a pesar de que los hechos señalados se materializaron en la realidad, resulta cierto que en la fecha de los hechos el acusado Telmo Hurtado Hurtado no se encontró en el lugar de los hechos, sino en la ciudad de Lima, por lo que resulta materialmente imposible que este haya podido ejecutar la orden para el trece de setiembre; más aún si cuando este retornó al lugar de los hechos, tales eventos ya se habían producido.

Centésimo cuadragésimo primero. En cuanto a la responsabilidad del Estado Mayor, esta se descarta por falta de elementos probatorios que corroboren su inferencia en dichos actos; pues a diferencia de los hechos del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, donde sí se cuenta con documentos que vinculan a dichos acusados con la elaboración y ejecución del plan Huancayo, para el presente caso no lo es así, pues no obran documentales que lo demuestren y solo se cuenta con la afirmación del propio Hurtado Hurtado de quien se sabe no participó en ello, sin que esto haya sido corroborado en este extremo.

Centésimo cuadragésimo segundo. Asimismo, este Colegiado Supremo debe recordar que la responsabilidad penal no puede sustentarse sobre la base de únicamente inferencias subjetivas, pues cuando menos debe existir prueba indiciaria que cumpla con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales para su validez plena. En ese sentido, argumentar que la responsabilidad de los miembros del Estado Mayor se deriva por su implicancia en los hechos previos al catorce de agosto, solo se sustenta en sí misma; más aún si la



vinculación de estos es materia de discordia por parte de esta Sala Suprema.

Centésimo cuadragésimo tercero. Finalmente, tomando en cuenta que el Fiscal Supremo en lo Penal, es de la opinión que dicho extremo absolutorio debe ser ratificado (desautorizando al Fiscal Superior), corresponde también su confirmación, respecto al principio acusatorio del cual detenta potestad el titular de la acción penal, que para el presente caso es representado en su máxima jerarquía por el Fiscal Supremo en lo Penal.

§ Determinación de la pena y reparación civil.

Centésimo cuadragésimo cuarto. También se ha cuestionado la determinación de la pena fijada por el caso de autos. Así, se ha sostenido que para el presente caso se debió aplicar la determinación de la pena con los criterios establecidos en el Código Penal vigente, bajo las modificaciones introducidas por la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, debido a que este sistema conllevaría a fijar una pena menor a la determinada por el Colegiado Superior.

Centésimo cuadragésimo quinto. Sin embargo, esta Corte Suprema debe precisar que, a pesar de que la citada norma puede ser aplicada retroactivamente a casos anteriores a su entrada en vigencia, esto debe analizarse tomando en cuenta si resulta favorable. No obstante, en el caso de autos tal circunstancia no se verifica, debido a que precisamente dicha modificación también



contempla la posibilidad de agravantes que conlleven a incrementar la pena por encima de los límites típicos, los cuales se manifestarían debido a la calidad de los sujetos activos que perpetraron los hechos materia del presente proceso y en atención a que tal escenario le resultaría adverso a los procesados, dicha norma no será aplicable en la determinación de la pena.

Centésimo cuadragésimo sexto. Así, se tiene que el titular de la acción penal solicitó la imposición de veinticinco años de pena privativa de la libertad para todos los acusados, al tomar en cuenta que la matanza de Accomarca abarcó una cantidad significativa de víctimas, tuvo una repercusión y afectación nacional, por la forma y circunstancias previas y posteriores a los hechos, y debido a las cualidades personales de los sujetos activos. Todo ello también genera convicción para sostener que las sanciones finalmente determinadas por la Sala Superior a cada uno de los procesados resultan adecuadas, por lo que las mismas deberán ser confirmadas.

Centésimo cuadragésimo séptimo. Respecto al monto de la reparación civil fijada por la Sala Superior, debemos ser tajantes en señalar que la vida humana no resulta cuantificable a efectos de determinar su valor resarcible en dinero.

Así, si bien el Fiscal Superior y la PARTE CIVIL coincidieron en que doscientos mil soles por cada víctima resulta un valor adecuado como compensación a las familias, no es menos cierto que el monto fijado por la Sala Superior también tiene la misma finalidad y a pesar de ser menor en cincuenta mil soles, no se ha precisado por ninguna de las partes recurrentes, en qué medida el incremento de su monto



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



conllevará a una mejor compensación sobre un bien jurídico que ya se señaló no puede ser cuantificado.

Centésimo cuadragésimo octavo. Por tales motivos, este Colegiado Supremo no encuentra sustento por el cual se deba incrementar el monto de la reparación civil de ciento cincuenta mil soles a doscientos mil soles, por lo que la sentencia deberá ser ratificada también en dicho extremo, más aún si el Colegiado Supremo fue expreso en referir que el citado monto no corresponde al monto total por todos los agraviados, sino al compensable por cada una de las víctimas.

Centésimo cuadragésimo noveno. Finalmente, este Colegiado Supremo advierte que los títulos de imputación contra los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA fueron establecidos en calidad de autores mediatos; mientras que de los procesados TELMO RICARDO HURTADO HURTADO y JUAN MANUEL ELÍAS RIVERA RONDÓN en calidad de autores materiales (respecto a los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco); las cuales provinieron desde el auto de apertura de instrucción y de la acusación escrita.

En ese sentido, de la revisión de la sentencia recurrida, se aprecia que el Colegiado Superior fundamentó su decisión dentro de los títulos de imputación antes citados sin que exista algún considerando que se desvincule, varíe o modifique ello. Más aún, en el fundamento centésimo décimo primero de la sentencia impugnada se precisó: "Que, en atención a lo glosado en los considerandos precedentes, se ha generado en el Colegiado Juzgador convicción positiva [...] de la responsabilidad penal de los acusados Wilfredo Mori Orzo, Nelson Gonzales Feria, Carlos Darío Pastor Delgado Medina, Telmo Ricardo Hurtado Hurtado, Juan Manuel Elías Rivera Rondón, Francisco Marcañaupa Osorio, Remo Daniel Salas Ávila, Pedro Néstor Amaya



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Miranda, Vicente Dionisio Chupán Herrera y Clíder Venancio Ramírez, a título de autores mediatos los tres primeros y de sus autores materiales los siete últimos."

Centésimo quincuagésimo. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia se consignó: "CONDENANDO POR UNANIMIDAD, a los ciudadanos WILFREDO MORI ORZO, TELMO RICARDO HURTADO HURTADO, JUAN MANUEL ELÍAS RIVERA RONDÓN y CONDENADO POR MAYORÍA, a los ciudadanos NELSON GONZALES FERIA, CARLOS DARIO PASTOR DELGADO MEDINA, FRANCISCO MARCAÑAUPA OSORIO, REMO DANIEL SALAS ÁVILA, PEDRO NÉSTOR AMAYA MIRANDA, VICENTE DIONISIO CHUPÁN HERRERA y CLÍDER VENANCIO RAMÍREZ cuyas generales de Ley obran en autos, como autores mediatos los tres primeros y autores materiales los siete últimos [...]". Ello daría a entender que los procesados Mori Orzo, Hurtado Hurtado y Rivera Rondón serían responsables en calidad de autores mediatos, mientras que Gonzales Feria, Delgado Medina y el resto de procesados integrantes de la patrulla Lince 7 serían autores materiales, lo que no se condice totalmente con la secuela procesal y argumentos expuestos previamente.

Por lo que al no existir argumentos que hagan variar los títulos de imputación que determinó la acusación y sobre los que se desarrolló el juicio oral que culminó en la sentencia recurrida, concluimos que su variación consignada en el fallo de la resolución materia de autos obedece a un error material que no incide en el fondo del asunto y deberá ser aclarado con el presente pronunciamiento.

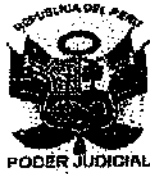
DECISIÓN

Por estos fundamentos, **nuestro voto por unanimidad es porque se declare:**

1. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los extremos que:



- I. **ABSOLVIÓ POR UNANIMIDAD** a MANUEL ENRIQUE APARICIO SALDAÑA, JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA, HELBER ALEJANDRO GÁLVEZ FERNÁNDEZ y RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO, de la acusación fiscal por el delito de asesinato en agravio de Juliana Baldeón García y otros.
- II. **ABSOLVIÓ POR UNANIMIDAD** a WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA, CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, MANUEL ENRIQUE APARICIO SALDAÑA y TELMO RICARDO HURTADO, de la acusación fiscal por el delito de asesinato, en agravio de Cello Gambia Mendoza, Padua Quispe Chuchón, Ciriana Quispe Martínez de Gamboa, Agustina Melgar de Baldeón, Marcelina Janampa viuda de Pujaiico, Brígida Pérez Chávez y Alejandro Baldeón Pérez.
- III. **ABSOLVIÓ POR UNANIMIDAD** a HELBER ALEJANDRO GÁLVEZ FERNÁNDEZ, de la acusación fiscal por los delitos de secuestro y desaparición forzada, en agravio de Martín Baldeón Ayala y Paulina Pulido Palacios de Baldeón.
- IV. **CONDENÓ POR UNANIMIDAD** a TELMO RICARDO HURTADO HURTADO; **ACLARANDO** como autor material, del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros; y como autor del delito de asesinato, en perjuicio de Filameno Chuchón Tecsi, a veintitrés años de pena privativa de la libertad.
- V. **CONDENÓ POR UNANIMIDAD** a JUAN MANUEL ELÍAS RIVERA RONDÓN; **ACLARANDO** como autor material, del delito de asesinato en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros, a veinticuatro años de pena privativa de la libertad.
- VI. **CONDENÓ POR MAYORÍA** a REMO DANIEL SALAS ÁVILA, CLIDER VENANCIO RAMÍREZ, FRANCISCO MARCAÑAUPA OSORIO, PEDRO NÉSTOR AMAYA MIRANDA y VICENTE DIONISIO CHUPÁN HERRERA como autores



materiales del asesinato en agravio de Juliana Baldeón García y otros, a diez años de pena privativa de la libertad.

VII. FIJARON en CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados, solidariamente, a favor de los herederos de cada uno de los agraviados.

2. Respecto de la responsabilidad penal de los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO DELGADO MEDINA, por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se produjo **DISCORDIA** entre los miembros del presente Colegiado Supremo, por lo que se deberá convocar al juez supremo dirimente llamado por Ley; **ACLARANDO** que los títulos de imputación en su contra son como autores mediatos. Y con lo demás que contiene y es materia del presente recurso, los devolvieron.

Intervino el juez supremo Cevallos Vegas, por impedimento de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CEVALLOS VEGAS

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dany Yuriana Chaves Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PRÍNCIPE TRUJILLO, CALDERÓN CASTILLO Y CEVALLOS VEGAS, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA Y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, ES COMO SIGUE:

Lima, veinte de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que: **i) CONDENÓ POR UNANIMIDAD** a WILFREDO MORI ORZO, como autor mediato del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad. **ii) CONDENÓ POR MAYORÍA** a NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, como autores mediatos del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad, respectivamente. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.



CONSIDERANDO

Primero. La defensa conjunta de los procesados MORI ORZO, GONZALES FERIA y DELGADO MEDINA, impugnó la sentencia materia de autos por no encontrarla adecuada a Ley y derecho (véase a fojas treinta y ocho mil doscientos once), mediante el cual requirió se absuelva a sus patrocinados de los hechos materia de condena, o alternativamente se disponga la celebración de un nuevo juicio oral por otro Tribunal Superior.

1.1. Se debe anular la condena impuesta a título de autores mediatos del delito de asesinato en agravio de Juliana Baldeón García y otros, pues desde la formulación de la acusación y durante el juicio oral, el Ministerio Público sustentó que la orden de matar a los pobladores de Accomarca se desprendía del Plan de Operaciones N.° 17, en que se utilizó el término "destruir"; sin embargo, al finalizar los debates orales, el titular de la acción penal modificó su acusación y refirió que la decisión de eliminar a la población de la quebrada de Huancayocc provino de la contraorden verbal transmitida por el oficial con cargo "G2", emitida por el jefe del Estado Mayor (Mori Orzo) y con conocimiento y anuencia del Estado Mayor Operativo (Gonzales Fera y Delgado Medina) y con conocimiento del Estado Mayor.

1.2. Sin embargo, la defensa de los recurrentes puso a conocimiento del Colegiado Superior la modificación efectuada por el Fiscal Superior y solicitó la rectificación o ratificación de tal variación en la imputación, al ser estas contradictorias entre sí; por lo que el representante del Ministerio Público refrendó su hipótesis original mediante la cual



imputó responsabilidad a los recurrentes a partir del Plan de Operaciones N.º 17 original escrito.

1.3. No obstante y pese a que el titular de la acción penal estableció y ratificó los cargos sobre los que atribuía responsabilidad a los recurrentes y delimitó su marco de actuación, la Sala Superior concluyó en la sentencia de que la responsabilidad de estos confluía de la contraorden verbal transmitida por el oficial de cargo G2 a Telmo Hurtado Hurtado, proveniente del Estado Mayor a cargo de Mori Orzo, este último emitió tal contraorden con la asesoría de los procesados Gonzales Fera y Delgado Medina.

1.4. Dicha variación en la sentencia viola el principio acusatorio, la garantía de la debida motivación y de congruencia entre acusación y sentencia; además, de haber afectado sus derechos a la defensa, por condenarlos por hechos sobre los cuales no se defendieron durante el proceso penal.

1.5. Del mismo modo, también se vulneró la presunción de inocencia por haberse efectuado una indebida operación probatoria, al utilizarse indicios contingentes pese a que el razonamiento indiciario no fue propuesto por el Fiscal Superior. Además, no se explicaron los hechos bases ni la reglas de la experiencia que permiten concluir la existencia de una orden verbal sustitutiva con la finalidad de eliminar a los pobladores de la quebrada de Huancayocc.

1.6. En mérito a ello, se evidencia que se valoró indebidamente la declaración en juicio oral de Telmo Hurtado Hurtado, de su Informe N.º 12/THH, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; y las declaraciones de los demás



coencausados, al tratarlos como corroboración periférica para determinar sus responsabilidades penales.

- 1.7. Se valoró incorrectamente el Manual del Oficial del Estado Mayor (ME-101-5) y no se estableció la regla o máxima de la lógica a partir de la cual se concluye que tanto Gonzales Feria como Delgado Medina conocieron sobre la contraorden verbal y trataron de ocultar su existencia.

§ Consideraciones previas sobre la votación de la presente causa

Segundo. En el voto por unanimidad de la presente causa se dejó constancia de las posiciones arribadas por los jueces supremos integrantes de este Colegiado Supremo, de tal forma que para el presente caso se produjo discordia respecto a la responsabilidad penal de los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA Y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, por la acusación fiscal en su contra por el delito de asesinato, referido a los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que el presente voto discordante refleja la opinión de los jueces supremos a favor de confirmar la venida en grado en el extremo recurrido.

§ Hechos imputados

Tercero. El FISCAL SUPERIOR, en su acusación escrita (obstante a fojas veintitrés mil doscientos sesenta y siete), imputó a los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, ser autores mediatos del delito de asesinato, en agravio de Juliána Baldeón García y otros; quienes en su condición de miembros del Estado Mayor Operativo del Cuartel General Los Cabitos N.º 51 Domingo Ayarza, de la ciudad de



Ayacucho, idearon y planificaron la elaboración del Plan Operativo Huancayooc, cuyo objetivo era capturar y/o destruir a los presuntos delincuentes terroristas de la quebrada de Huancayooc, impartiendo las órdenes precisas a los integrantes de las patrullas que participaron en el citado Plan Huancayooc, como son las patrullas Lobo, Tigre, Lince Seis y Lince Siete. El planeamiento y elaboración del Plan Huancayooc surgió ante la información que en la quebrada de Huancayooc existía una "Escuela Popular" donde se brindaba adoctrinamiento a los partidarios y seguidores de Sendero Luminoso, por lo que el objetivo del citado plan fue "eliminar y arrasar con los presuntos delincuentes terroristas", y se consideró como tales a todas las personas que se encontraban en la quebrada de Huancayooc. Se procedió con la ejecución del citado plan el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y asesinó a la mayoría de los campesinos que se encontraban en dicha zona. Los encausados resultaron ser los autores mediatos, quienes compartieron desde el *iter criminis* (umbral de la punibilidad) y su fase terminal (consumación) un plan común, "eliminar y arrasar" a los pobladores que se encontraban en la quebrada de Huancayooc bajo la presunción de ser considerados terroristas; por lo tanto, desde la elaboración del citado plan se advierte un dolo común, "el dolo de matar", por el cual se impartieron órdenes a las patrullas militares y teniendo conocimiento de los hechos acaecidos, además de haber tenido el "dominio del hecho", al ser los encausados integrantes del Estado Mayor y Estado Mayor Operativo.


§ Consideraciones previas referidas a los agravios invocados que acarrearían nulidad absoluta e insalvable

Cuarto. La defensa de los procesados solicitó la nulidad insalvable de la sentencia recurrida por vulneración de derechos y garantías




constitucionales, tales como la motivación de las resoluciones, principio acusatorio y de congruencia entre acusación y sentencia, así como el derecho a la defensa como consecuencia de ello, resulta necesario dar respuesta, en primer lugar, a dichos agravios, debido a que de resultar ciertos y corroborados no resultará necesario el análisis de fondo de la causa.


Quinto. Al respecto, el punto central de discusión radica en que:



5.1. Durante el proceso penal seguido contra los recurrentes, se les imputó responsabilidad penal al haber sido parte del Estado Mayor y, como tales, haber participado en la elaboración del Plan N.° 17, sobre el cual se ejecutaron las acciones desplegadas el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Así, se señaló que el plan Huancayooc contemplaba la finalidad de "capturar y/o destruir" a los elementos terroristas que se hallaron en los puntos de encuentro, lo que representaba realmente la finalidad de aniquilamiento de población civil indefensa.



5.2. Durante los debates orales, el procesado Telmo Hurtado Hurtado alegó que los actos que ejecutó en la quebrada de Huancayooc fueron en cumplimiento de una orden verbal recibida momentos antes de salir a la misión, por parte del jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor Operativo, César Gustavo Martínez Uribe Restrepo, y con conocimiento del Estado Mayor.



5.3. Ante ello, el representante del Ministerio Público modificó su acusación primigenia para sostener en su requisitoria oral que la responsabilidad de los procesados se desprende por haber impartido la orden verbal mediante la cual se dispuso el



aniquilamiento de población civil y que fuera transmitida por el jefe de la Sección de Inteligencia a Telmo Hurtado Hurtado momentos antes de salir a su punto de encuentro.

5.4. Esta variación de la acusación fue advertida por la defensa de los recurrentes y cuestionada, a través del director de debates de la Sala Superior, al Fiscal Superior, a fin de que cumpla con precisar si la acusación contra los recurrentes se desprendía del Plan N.º 17 o si esta provenía de la orden verbal referida por Telmo Hurtado Hurtado, ante lo cual el titular de la acción penal se decantó por su posición original; es decir, que la responsabilidad de los procesados miembros del Estado Mayor deviene por su participación en la elaboración del plan escrito que contenía la disposición de "capturar y/o destruir" a los elementos terroristas.

5.5. No obstante, en el contenido de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior no solo dio por cierta la materialización de una orden verbal sustitutoria sino que la misma fue atribuida al procesado Wilfredo Mori Orzo como jefe del Estado Mayor, Nelson Gonzales Feria como jefe del Estado Mayor Operativo, y Carlos Darío Pastor Delgado Medina como jefe de la Sección de Instrucción y Operaciones del Estado Mayor Operativo. Esta imputación no fue materia de acusación ni investigación en su contra; por lo que la Sala Superior, al llegar a tal conclusión, vulneró el principio acusatorio, pues el Fiscal Superior se decantó por su acusación original (orden escrita); y, además, su derecho a la defensa por siempre haberse defendido bajo los términos de esta.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

Sexto. Consideramos pertinente resaltar que nuestro sistema procesal penal tiene por finalidad obtener justicia a través del hallazgo de la verdad histórica de los hechos. Ello conlleva a que a través de los actos de investigación y las pruebas actuadas en el proceso y juicio oral, el juzgador podrá obtener certeza respecto a la forma y circunstancias de los hechos. En ese sentido, si bien corresponde al Ministerio Público como titular de la acción penal, postular los hechos sobre los que se basa su acusación contra cualquier procesado; será recién tras el juicio oral y la actuación de las pruebas que ahí se llevan a cabo, que se podrá corroborar o descartar la tesis acusatoria.

Séptimo. Del mismo modo, puede también resultar que el juzgador puede arribar a la certeza de responsabilidad de los procesados, pero sin que esta encuentre relación simétrica con los hechos propuestos por el Fiscal. Esta situación debe ser analizada detalladamente y caso por caso, pues no cualquier conclusión a la que arribe un órgano jurisdiccional, que resulte distinta a los hechos propuestos por el titular de la acción penal, debe ser automáticamente descartada.

Octavo. Ante el hecho propuesto de que se le impute y acuse a una persona la comisión del delito de homicidio por haber causado la muerte de una persona empleando un cuchillo de cocina, y que del acervo probatorio actuado se concluya que este sí causó la muerte de su víctima pero no con un cuchillo de cocina sino con un destornillador, no resultaría adecuado declarar la nulidad de la sentencia que condene a dicha persona por considerar un aspecto objetivo distinto al comprendido en la acusación escrita.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Noveno. Así, para que ello no advierta vulneración de algún derecho o garantía del procesado se deberá identificar que el núcleo central de acusación no sea modificado sustancialmente, que en el caso propuesto sería que el agente activo causó la muerte de la víctima (independiente del medio empleado). Además, deberá verificarse que la defensa del procesado se encuentre estrechamente vinculada con el hecho central imputado, en este caso, negar la causación de la muerte de la víctima, por lo que cuestionar el medio empleado para tal fin no resulta sustancialmente relevante para determinar la nulidad de la sentencia que arribe a su responsabilidad penal.

Décimo. Para el caso de autos, la defensa de los recurrentes manifiesta sus agravios por considerar que la conclusión de la Sala Superior sobre sus responsabilidades penales sobre la base de una orden verbal no fue un hecho denunciado ni acusado por el representante del Ministerio Público, por lo que no debió ser materia de pronunciamiento por la Sala Superior ni sustento para arribar a sus condenas.

Decimoprimer. En ese sentido, determinar el hecho central de imputación atribuido a los acusados comprende considerar que:

11.1. La responsabilidad de los procesados en los hechos materia de autos está vinculada con su pertenencia al Estado Mayor, desde el cual dispusieron la elaboración y aprobación del Plan N.º 17-Huancayocc, sobre el cual se desarrollaron los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

11.2. Si bien es cierto que tal vinculación fue precisada porque elaboraron directamente un documento escrito y reconocido

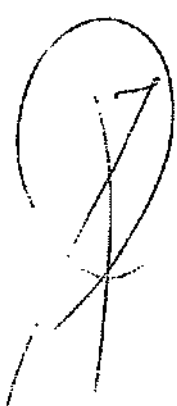


CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA



PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

por ellos (Plan N.º 17), esto no implica necesariamente la existencia de otras formas o mecanismos que los vinculen.


11.3. A través de la declaración en juicio oral de Telmo Hurtado Hurtado, se estableció otra vinculación no conocida previamente que refería la transmisión de una orden verbal con posterioridad a la emisión de la orden escrita.



Decimosegundo. En ese sentido, no puede negarse que el contenido de la versión del procesado Hurtado Hurtado importa una seria revelación que no puede desestimarse ni dejarse de lado por el hecho de no estar comprendida en la acusación original, sino que debe ser sometida al mismo tratamiento que cualquier otro medio de prueba, es decir, corroborar su veracidad o desestimarla. Así, la Sala Superior sustentó de manera fundamentada y en extenso las razones por las cuales consideró que la versión del testigo resulta pertinente no solo para demostrar la materialidad de lo aludido sino la vinculación de los recurrentes.




Decimotercero. Asimismo, debemos recordar que, en puridad, los procesados pertenecientes al Estado Mayor rechazan uniformemente haber dado cualquier orden que se aparte del ordenamiento jurídico y que motivaran las acciones llevadas a cabo en la quebrada de Huancayocc, con lo que también rechazan su calidad de autores mediatos; por ello, no consideramos sustancialmente relevante la conclusión de haberse efectuado una orden verbal distinta a la comprendida en el plan escrito, para sustentar una vulneración contra el principio acusatorio ni su derecho a la defensa, pues lo concreto es que los acusados rechazaron cualquier acción que haya promovido o permitido la comisión de los hechos materia de autos,







por lo que resulta un aspecto accesorio que no evidencia vulneración alguna, el determinar si las órdenes que se les imputa sean directas, indirectas, escritas, verbales o de cualquier otra forma de comunicación, pues estos rechazan cualquier tipo de orden ilegal en general.

 **Decimocuarto.** En mérito a los considerandos precedentes, los vocales que suscriben el presente voto son de la opinión que no se ha producido ninguna vulneración de derecho o garantía contra los recurrentes que acarree la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que corresponde analizar ahora los aspectos de fondo que determinaron su responsabilidad penal.

§ De los hechos probados durante el proceso y juicio oral

 **Decimoquinto.** Debemos dejar sentado que durante la presente investigación se estableció la estructura del Estado Mayor. Para ello se determinó que el procesado Wilfredo Mori Orzo, en su calidad de Comandante General de la Segunda División de Infantería del Ejército y como jefe político militar de la Subzona de Seguridad N.º 05, tenía también la calidad de jefe del Estado Mayor, del cual era su cabeza.

 Así, se tiene que el Estado Mayor se dividió en un Estado Mayor Administrativo y otro Operativo, este último tenía a su cargo la elaboración y desempeño de las operaciones militares en el sector y cuyo jefe era el procesado Nelson Gonzales Feria.

A su vez, el Estado Mayor Operativo se subdividía en secciones denominadas "G" y que, para el presente caso, resultaron relevantes la Sección de Inteligencia (G2), a cargo del fallecido César Martínez Uribe Restrepo, y la Sección de Organización, Instrucción y



Operaciones (G3), a cargo del procesado Carlos Darío Pastor Delgado Medina.

Decimosexto. Conforme con la secuencia de los hechos probados y aceptados en el voto por unanimidad y que no son discutidos por los recurrentes, se tiene que:

16.1. A raíz de la información proporcionada por el presunto terrorista Filomeno Chuchón Tecse, se tomó conocimiento de que el día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco se llevaría a cabo una reunión de altos mandos del grupo terrorista Sendero Luminoso en la quebrada de Huancayooc, quienes tendrían armamento.

16.2. Dicha información fue recibida por el jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor Operativo, el fallecido César Gustavo Martínez Uribe Restrepo, quien por lo importante de lo descubierto, lo comunicó a su inmediato superior jerárquico Nelson Gonzales Fera, en su calidad de jefe del Estado Mayor Operativo. Este, a su vez, informó a su inmediato superior Wilfredo Mori Orzo, en calidad de jefe del Estado Mayor, quien dispuso que, en atención a la información recabada, el Estado Mayor Operativo elabore un plan de operación para la incursión militar en la zona referida.

16.3. Es así que nuevamente la cadena de mando regresa a Nelson Gonzales Fera, quien dispuso la remisión de la información recabada por la Sección de Inteligencia (G2) a la Sección de Organización, Instrucción y Operaciones (G3), a cargo del procesado Delgado Medina, a fin de que elabore directamente el Esquema del Plan de Operaciones, el cual una vez terminado fue elevado a Gonzales Fera, quien luego de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



revisarlo elevó a Mori Orzo para su aprobación y firma, por lo que a partir de dicho momento este plan obtuvo la calidad de orden operativa.

Decimoséptimo. Ahora bien, de la lectura del Plan de Operaciones N.º 17-Plan Huancayooc, se advierte que la misión comprendía la realización de una operación de patrullaje y/o combate, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la zona de Accomarca, con la finalidad de "capturar y/o destruir" a los terroristas comunistas existentes en dicha zona.


Resulta evidente que de la sola lectura de dicho misionamiento no se puede concluir inequívocamente que la finalidad señalada para el cumplimiento de la operación consista en el aniquilamiento de población civil comprendida por ancianos, mujeres y niños.

Así, a través de los testigos militares que concurrieron durante los debates orales, y por la propia doctrina militar, podemos concluir que la terminología "capturar y/o destruir" no lleva consigo el mensaje que pretende atribuir el representante del Ministerio Público; esto es, la eliminación de población civil desarmada, pues esta suele referirse a la captura de elementos militares opositores (en este caso delincuentes terroristas) y la destrucción de su capacidad ofensiva y de resistencia.


Decimooctavo. De otro lado, teniendo como trasfondo el nuevo tipo de enfrentamiento armado que implicaba la guerra antisubversiva, en el que los elementos terroristas pertenecían a la propia población que se pretendía defender, entre los que se camuflaban y de quienes hasta obtenían apoyo; no pudo esperarse una respuesta ordinaria por parte del Estado al momento de enfrentarse a tal situación, lo cual en



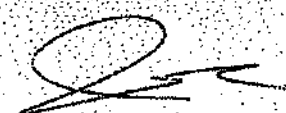
ninguna medida justifica los actos que ahora podemos apreciar en retrospectiva.



Decimonoveno. Así, para los jueces supremos que suscriben el presente voto, resulta importante recalcar que al no discutirse la materialidad de los hechos acontecidos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, cuya ejecución no obedeció a la actuación individual de una sola persona de quien se pretendió inclusive argumentar su inestabilidad mental (Telmo Hurtado Hurtado), y dada la naturaleza abiertamente ilegal e inhumana de las acciones desplegadas contra la población civil de la quebrada de Huancayocc, no puede pretenderse exigir la existencia de prueba documental irrefutable de su expedición, lo que se traduce en una orden escrita, oficio, memorando o similar, en el que se precise la real finalidad de aniquilamiento selectivo.



Vigésimo. Es por ello que resulta relevante el rechazo al argumento de nulidad por vulneración al principio acusatorio y de congruencia entre acusación y sentencia, desarrollados en la primera parte del presente voto, pues la actuación probatoria desarrollada durante todos estos años nos permiten entender la forma y circunstancias en las que se ejecutaron los hechos imputados, y que escapan al contenido de un solo documento que, conforme refirieron los procesados, representaba una referencia para la actuación de las patrullas intervinientes y sus integrantes, y que podía ser enmendada o complementada de resultar necesario para el cumplimiento de la misión dispuesta.





Vigesimoprimer. Ahora bien, debemos analizar lo referido por el procesado Telmo Hurtado Hurtado, quien durante los plenarios afirmó que después de recibir el plan escrito y las instrucciones en la reunión de coordinación, también recibió una orden verbal por parte del procesado César Gustavo Martínez Uribe Restrepo con conocimiento del Estado Mayor y el Estado Mayor Operativo, de tal forma que en dicha orden verbal se le impartieron tres objetivos: **i)** Llevar consigo como guía al presunto terrorista Filomeno Chuchón Tecse para que identifique los lugares y a las personas pertinentes. **ii)** No dejar ningún sobreviviente en las zonas a incursionar. **iii)** Una vez cumplida la misión se elimine (asesine) al guía.

Vigesimosegundo. Al respecto, sabemos que ninguno de los tres puntos antes señalados se encuentran contemplados en el Plan de Operaciones N.º 17 escrito. No obstante, se verificó que todos estos hechos se materializaron en la realidad, por lo que no cabe cuestionar su realización. De este modo, tras analizar cada punto de la orden verbal sustitutiva se tiene que:

22.1. La posibilidad de entregar a un guía para la mejor ejecución de la misión, aunque no esté contemplado en el plan escrito original, no fue tajantemente negada por los procesados, pues aunque solo Mori Orzo negó tal posibilidad, los procesados Gonzales Feria y Delgado Medina dejaron abiertas las posibilidades de que tal situación sí pueda producirse dependiendo de la necesidad del plan, de tal forma que este último inclusive afirmó que César Gustavo Martínez Uribe Restrepo asignó a Telmo Hurtado Hurtado un guía en el último momento.



22.2. Adicionalmente a lo declarado por Telmo Hurtado Hurtado, se tiene que los miembros de su patrulla no solo dieron cuenta de la presencia del presunto guía terrorista, sino adicionalmente de los disparos que se le efectuaron al pretender huir y que, como sabemos, fueron de necesidad mortal.

22.3. Cuando Telmo Hurtado Hurtado dio reporte del cumplimiento de su misión, refirió en el documento escrito respectivo (Informe N.º 012/THH, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, obrante a fojas mil trescientos setenta y siete) que había dado cumplimiento a "su orden verbal" sin mención al plan escrito. Al respecto, a pesar de que se pretenda atribuir tal consignación a un error material al momento de elaborar dicho documento, ello no enerva su carga probatoria al no haberse demostrado tal error ni corroborado con algún elemento que así lo avale.

De este modo, podemos concordar con la posición de la Sala Superior que concluyó que Telmo Hurtado Hurtado recibió una orden verbal distinta a la comprendida en la escrita que abarcó las conductas que desplegó en Accomarca el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Vigesimotercero. Ahora bien, el reconocimiento de la existencia de una orden verbal distinta a la escrita, genera la siguiente problemática: ¿La orden verbal fue impartida por César Gustavo Martínez Uribe Restrepo a Telmo Hurtado Hurtado como una decisión propia de dicho oficial a cargo de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor?

Sobre este punto, debemos recordar que los valores que acompañan la formación y preparación militar se centran en la jerarquización y respeto al mando superior. Esto permite concluir que las órdenes que



se imparten de superiores a inferiores deben ser acatadas en su totalidad y respetando siempre la cadena de comando.

Vigesimocuarto. En ese sentido, debemos plantearnos dos situaciones:

24.1. ¿Es posible que el Jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor Operativo (G2), como Teniente Coronel de Infantería del Ejército peruano, podría haber tomado una decisión personal unilateral que modifique el misionamiento de una orden operativa dada por un General de Brigada del Ejército peruano y jefe del Estado Mayor?

24.2. ¿Es posible que Telmo Hurtado Hurtado, quien tuvo una formación militarizada desde temprana edad y, por ello, conocedor del deber de cumplimiento y cadena de comando, podría haber desconocido la orden de reconocimiento, ubicación y captura, impartida por el jefe del Estado Mayor (quien además era el máximo jefe político de la Subzona de Seguridad) para dar preferencia a una orden abiertamente ilegal (exterminio y aniquilamiento de población civil) de un oficial de menor rango y jerarquía como lo era el jefe de la Sección de Inteligencia.

Vigesimoquinto. Sobre la primera interrogante debemos señalar que siendo lógicos y prácticos, en la realidad de los hechos sí podría haber resultado posible que un oficial a cargo de aspectos de Inteligencia tome una decisión radical en el ámbito de sus funciones y disponga el aniquilamiento de población civil al creerlo el único medio posible para la eliminación del terrorismo en la zona. No obstante, por más que ello resulte posible en su materialización,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



acarrearía una serie de consecuencias para dicho oficial por no solo haberse excedido en sus funciones, sino por haber desobedecido abiertamente una orden del mayor oficial a cargo y, además, por conllevar a la comisión de hechos tan atroces como los que se llevaron a cabo el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Sin embargo, en autos no obra ningún documento mediante el cual se aprecie que se hubiera sancionado o siquiera investigado a César Martínez Uribe Restrepo por haber desobedecido, variado o excedido sus funciones durante la fecha de los hechos.

Por ello no se puede concluir lógicamente que César Martínez Uribe Restrepo haya efectuado una orden verbal a Telmo Hurtado Hurtado de modo propio y contrariando a la orden del jefe del Estado Mayor pues, de lo contrario, este hubiera sido investigado y sancionado administrativamente (inspectoría), cuando menos, o sometido al fuero militar por responsabilidad penal, de ser el caso.

Vigesimosexto. Respecto a la segunda interrogante referida a la posibilidad de que Telmo Hurtado Hurtado haya preferido cumplir la orden verbal ilegal de un Teniente Coronel de Infantería, por sobre la orden original de un General de Brigada, Comandante General de Infantería y Jefe del Estado Mayor, también podríamos asumir que tal escenario sí pudiera haberse producido, pero nuevamente estaríamos ante la posibilidad de que a este se le hubiera sancionado o cuando menos investigado por no respetar la cadena de comando. No obstante, sabemos que tanto a nivel de inspectoría como en el fuero militar, solo se investigó y sancionó a Telmo Hurtado Hurtado por el exceso en sus propias funciones en los hechos del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Vigesimoséimo. Ahora bien, al haber descartado que la orden verbal efectuada por César Martínez Uribe Restrepo a Telmo Hurtado Hurtado haya sido autónoma, nos permite concluir que la misma solo fue transmitida a dicho autor material, por lo que la persona que ordenó que el jefe de la Sección de Inteligencia comunique a Telmo Hurtado Hurtado el verdadero misionamiento, debió encontrarse por encima de su cargo y jerarquía.

De este modo, si Nelson Gonzales Feria hubiera sido el autor de la orden, se habría generado el mismo problema de jerarquía y cadena de mando que respecto a Martínez Uribe Restrepo, pues a pesar de que Gonzales Feria tuvo la calidad de Coronel de Infantería y Jefe del Estado Mayor Operativo, este tampoco podría haber variado la orden operativa dada por Mori Orzo, pues solo este último tiene las atribuciones reales para modificar, alterar, variar o dejar sin efecto una orden o plan operativo aprobado por su persona; además que tampoco se evidenció objetivamente la posibilidad de que Gonzales Feria pudiera haber emitido autónomamente la orden verbal por su propia cuenta.

Vigesimooctavo. Por tales motivos, los jueces suscriptores del presente voto concuerdan con la posición de la Sala Superior que determinó que la orden verbal que transmitió el jefe de la Sección de Inteligencia a Telmo Hurtado Hurtado, solo pudo provenir del propio Wilfredo Mori Orzo como jefe del Estado Mayor al haber sido este quien aprobó el Plan de Operaciones N.º 17 sobre el que se ejecutaron las acciones del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

Vigesimonoveno. Ahora bien, tomando en cuenta la forma en que se dispuso la elaboración del plan de operaciones escrito, desde la recepción de información del presunto terrorista Filomeno Chuchón Tecse hasta la aprobación del plan elaborado por la Sección de Instrucción y Operaciones del Estado Mayor, se apreció una secuencia de mando estrechamente vinculada a las atribuciones de cada oficial del Estado Mayor.

En ese sentido, en atención a la estructura jerarquizada del Ejército peruano no resulta atendible que el propio Mori Orzo, como jefe del Estado Mayor remitiera o dispusiera personalmente al jefe de la Sección de Instrucción y Operaciones la elaboración del plan operativo, sino que ello debía llevarse a cabo obligatoriamente por los canales administrativos pertinentes, es decir, a través del jefe del Estado Mayor Operativo, Nelson Gonzales Feria.

Trigésimo. Así, resulta lógico arribar a la conclusión de que el mismo canal de comando fue utilizado para la transmisión de la orden verbal que impartió César Martínez Uribe Restrepo a Telmo Hurtado Hurtado, por lo que el contenido y alcance de lo que implicaba dicha orden verbal necesariamente tuvo que ser de conocimiento del procesado Gonzales Feria, al ser este el mando intermedio entre Mori Orzo y Martínez Uribe Restrepo.

Trigésimo primero. Ahora bien, resulta pertinente recalcar la necesidad de establecer si la orden verbal transmitida por Martínez Uribe Restrepo a Telmo Hurtado Hurtado, tenía naturaleza sustitutiva o complementaria respecto de la orden escrita contenida en el Plan N.º 17. Al respecto, consideramos que a la vista de las muertes producidas en la quebrada de Huancayoc, los hechos posteriores



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



durante su investigación en inspectoría y en el fuero militar, nos llevan a establecer que la finalidad del aniquilamiento de la población de Accomarca fue contemplada desde un inicio por los miembros del Estado Mayor, dada la importancia de la zona intervenida y la emergencia en la que se encontraba.

De este modo, el plan de operaciones escrito representó un esquema base sobre el cual se llevaría a cabo el real misionamiento, y cuya información total solo fue compartida a los autores directos (Telmo Hurtado Hurtado) momentos antes de la ejecución de la misma.

Trigésimo segundo. En mérito al considerando precedente, se tiene que la responsabilidad de Carlos Darío Pastor Delgado Medina, como jefe de la Sección de Instrucción y Operaciones del Estado Mayor Operativo, se desprende al haber sido el elemento técnico que elaboró directamente el plan operativo y contempló para ello no solo la información de Inteligencia proporcionada por la sección a cargo de ello, sino que dispuso la metodología y aspectos a tomar en cuenta para el cumplimiento de la misión; del cual fue, además, el encargado de llevar a cabo la reunión de orientación para la instrucción de la misma.

Como tal, al ser esta persona la encargada de la elaboración del plan operativo, el cual resultó ser un esquema sobre el cual se llevaría a cabo el verdadero misionamiento, no puede sostenerse una conducta neutral o ajena, al tener necesariamente control o dominio de la conducta de los actores directos, sin el cual no se hubiera logrado el éxito de la misión.

Trigésimo tercero. Del mismo modo, en la medida en que César Martínez Uribe Restrepo fue el encargado de transmitir la orden verbal



a Telmo Hurtado Hurtado, quien contaba con el mismo rango de Teniente Coronel de Infantería y con cargos similares en el Estado Mayor Operativo (G2 y G3), y toda vez que Delgado Medina sí tuvo conocimiento de la entrega del guía Filomeno Chucchón Tecse (lo que no se encontraba contemplado en su plan elaborado) sin que objete o tome las acciones pertinentes por contravenir la orden principal; resulta lógico concluir que este también tuvo conocimiento del verdadero misionamiento que contemplaba el asesinato de los pobladores de la quebrada de Huancayocc.

Adicionalmente, el Manual ME N.º 101-05, resulta contundente al establecer las atribuciones y facultades del Estado Mayor para con su Comandante General, en el presente caso, Wilfredo Mori Orzo, de cuyas principales funciones se destaca el supervisar la ejecución de las órdenes impartidas.

Trigésimo cuarto. De tal modo que en la medida en que solo resultó posible que la orden verbal (que contenía acciones no dispuestas en la orden escrita) proviniera del propio jefe del Estado Mayor, era responsabilidad funcional de sus oficiales bajo su mando, entiéndase Nelson Gonzales Feria (como jefe del Estado Mayor Operativo) y Carlos Darío Pastor Delgado Medina (como jefe de la Sección de Instrucción y Operaciones) el supervisar el cumplimiento de la orden contenida en el Plan N.º 17; y a pesar de que este último admitió conocer de la entrega de un guía que no estuvo contemplado en la orden escrita original, no tomó ninguna medida contra ello; por lo que esto también nos genera convicción respecto a la voluntad conjunta del Estado Mayor para la emisión de la orden verbal que contemplaba el verdadero misionamiento.



Trigésimo quinto. Ahora bien, este Tribunal Supremo, en reiteradas decisiones adoptadas ha precisado los alcances del Acuerdo Plenario N.º 01-2006, del trece de octubre de dos mil seis, el cual estableció el carácter vinculante y la observancia del fundamento jurídico cuarto de la Ejecutoria Suprema N.º 1912-2005 (del seis de setiembre de dos mil cinco), en el que se detallaron los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, que es necesario se tenga en cuenta para enervar la presunción de inocencia de cualquier procesado. Así, en el referido acuerdo, se estableció como doctrina legal que respecto al indicio:

35.1. Este hecho base ha de estar plenamente probado (por los diversos medios de prueba que autoriza la ley), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.

35.2. Deben ser plurales o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa.

35.3. También deben ser concomitantes con el hecho que se trata de probar (los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son).

35.4. Deben estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y no excluyan el hecho consecuencia (no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén implicados entre sí).

Trigésimo sexto. El último aspecto antes señalado se hizo más exigente por parte del Tribunal Constitucional al expedir la sentencia del Expediente N.º 00728-2008-PH/TC (caso Giuliana Llamoja), del trece de octubre de dos mil ocho. En ella se dejó establecido que el juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado con las reglas legales de la prueba y, entonces, puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la



participación del imputado, a través de la prueba indirecta –prueba indiciaria o prueba por indicios–. En esos casos, se exige que tal circunstancia quede debidamente explicitada en la resolución judicial y no basta con expresar que la conclusión se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento debe estar debidamente exteriorizado y plasmado en la resolución que lo contiene.

Trigésimo sétimo. De allí que se haya establecido un estándar mínimo que debe observarse en la sentencia y encontrarse claramente precisado y delimitado. Tales elementos son: i) El hecho base o hecho indiciario plenamente probado (el indicio). ii) El hecho consecuencia o hecho indiciado, que es lo que se trata de probar (el delito o la responsabilidad). iii) El enlace o razonamiento deductivo. Este último debe ser directo y preciso; pero, además, tiene que responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, y estar expresamente indicados en la sentencia respectiva.

Trigésimo octavo. Así, en el presente caso, se advierte que la Sala Superior utilizó un razonamiento indiciario mediante el cual concluyó responsabilidad penal sobre la base del análisis de prueba documental y testimonial incorporada al proceso.

En ese sentido, resultan hechos probados:


38.1. La pertenencia de los procesados como miembros del Estado Mayor, y su participación en la elaboración del Plan N.º 17 que determinó la ejecución de los pobladores de la quebrada de Huancayocc.





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

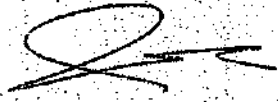
38.2. El procesado Telmo Hurtado Hurtado recibió una orden verbal momentos previos a salir a su punto de encuentro, por parte del jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor Operativo-César Gustavo Martínez Uribe Restrepo, cuyos aspectos no se encontraban comprendidos en la orden escrita original.



Trigésimo noveno. A partir de estos hechos probados se procedió a analizar las características propias y particularidades de una institución castrense como lo es el Ejército peruano. Se determinó que no resulta posible que la orden original escrita haya podido ser variada por un oficial de menor rango distinto al jefe del Estado Mayor, y dado que la persona que transmitió dicha orden nunca fue investigada ni sancionada por la emisión de dicha orden se concluyó lógicamente que esta solo fue comunicada a su receptor (Telmo Hurtado Hurtado) en cumplimiento de lo dispuesto por la única persona que podría emitir una orden que diste de la original, quien resulta ser Wilfredo Mori Orzo.



Cuadragésimo. Del mismo modo, teniendo por probado las funciones y atribuciones de los integrantes del Estado Mayor con respecto al jefe Comandante General, y la secuencia en la elaboración de un plan operativo, se concluyó que los procesados Gonzales Feria y Delgado Medina participaron no solo en la elaboración del plan operativo principal sino también en la emisión de la orden verbal; pues Gonzales Feria, como jefe del Estado Mayor Operativo, era el nexo entre Mori Orzo y los jefes de la sección a su cargo, por lo que cualquier orden dada por aquel necesariamente debía pasar por su persona; además, dado que Delgado Medina elaboró directamente el plan operativo original y tomó conocimiento de la variación del





mismo (con la entrega del guía Filomeno Chuchón Tercse) sin que objeto o pusiera ello a conocimiento de sus superiores, se concluyó también su conocimiento, complacencia y colaboración.

Cuadragésimo primero. En ese sentido, las conclusiones arribadas por la Sala Superior se sustentaron en hechos probados y el razonamiento que llevó a concluir la responsabilidad de los recurrentes se encontró suficientemente motivada para cada punto desarrollado.

En mérito a ello, podemos ver cumplidos los requisitos para la configuración de la autoría mediate en los recurrentes, ello debido a:


41.1. El poder de mando, entendido como capacidad del nivel estratégico superior (del hombre de atrás) de impartir órdenes o asignar roles a la parte de la organización que le está subordinada, se encuentra subsumida en los procesados integrantes del Estado Mayor; donde Mori Orzo era su cabeza, Gonzales Feria su segundo al mando encargado de supervisar las órdenes impartidas por aquel, y Delgado Medina encargado de la elaboración de operaciones tácticas que tenían por finalidad la incursión militar.

41.2. La desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico, lo cual significa que la organización se estructura, opera y permanece al margen del sistema jurídico nacional e internacional. Lo cual tiene correlación con la realidad al verificarse la materialidad de los hechos imputados que importan una flagrante vulneración a los derechos humanos.


41.3. La fungibilidad del ejecutor inmediato, entendida como la característica del ejecutor de poder ser intercambiado o sustituido por el nivel estratégico superior en la operativización y realización de su designio delictuoso. Lo que también se



advierte al apreciarse que para la elaboración del plan operativo original (sobre el cual se determinaron los hechos materia de autos), se contempló la participación de cuatro patrullas, de las cuales la denominada Lobo, a cargo de Luis Armando Robles Nunura, no llegó a su punto de encuentro ni participó de la matanza contra los pobladores, sin que ello afectara el cumplimiento de la misión principal por parte de las patrullas Lince 6 y 7.



41.4. La elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho, referida a la predisposición psicológica del ejecutor a la realización de la orden que implica la comisión del hecho ilícito. Lo cual también se aprecia en el presente caso al tomar en consideración el escenario social que se desarrollaba en la fecha de los hechos y la predisposición de sus ejecutores como Telmo Hurtado Hurtado quien afirmó que las acciones desplegadas por su persona resultaron necesarias para la eliminación del terrorismo en la zona intervenida.



Cuadragésimo segundo. En mérito a los considerandos precedentes, los vocales suscriptores del presente voto concuerdan con la decisión de la Sala Superior que por unanimidad, encontró responsabilidad penal en el procesado Wilfredo Mori Orzo; y, por mayoría, responsabilidad en los procesados Nelson Gonzales Feria y Carlos Darío Pastor Delgado Medina, en su calidad de autores mediatos en la comisión de los hechos perpetrados el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, de lo que se aprecia una debida fundamentación en cada aspecto que determinó sus vinculaciones y una adecuada apreciación probatoria, sin que se evidencie vulneración contra alguno de sus derechos; por el contrario, resulta



loable destacar el detalle con el que el Colegiado Superior elaboró y desarrolló cada punto relevante, a fin de no dejar dudas acerca de su responsabilidad. Motivos por los cuales consideramos que la resolución recurrida debe confirmarse en los extremos recurridos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **nuestro voto** es porque se declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los extremos que:

I) CONDENÓ, POR UNANIMIDAD, a WILFREDO MORI ORZO como autor mediato del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad.

II) CONDENÓ, POR MAYORÍA, a NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, como autores mediatos del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad, respectivamente. Y los devolvieron.

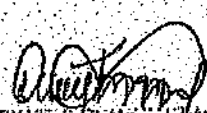
S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

CEVALLOS VEGAS

PT/ran


DANY FURGOME CHÁVEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA (a)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS LECAROS CORNEJO Y CHAVES ZAPATER, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA Y CARLOS DARIO PASTOR DELGADO MEDINA, ES COMO SIGUE:

Lima, veinte de setiembre de dos mil diecisiete

VISTO: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa de los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARIO PASTOR DELGADO MEDINA contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que:

I) CONDENÓ POR UNANIMIDAD, a WILFREDO MORI ORZO, como autor mediato del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad.

II) CONDENÓ POR MAYORÍA, a NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARIO PASTOR DELGADO MEDINA, como autores mediatos del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad, respectivamente. Con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal.



CONSIDERANDO

Primero. La defensa conjunta de los procesados MORI ORZO, GONZALES FERIA y DELGADO MEDINA, impugnó la sentencia materia de autos por encontrarla adecuada a Ley y derecho (véase a foja treinta y ocho mil doscientos once), mediante el cual requirió se absuelva a sus patrocinados de los hechos materia de condena, o alternativamente se disponga la celebración de un nuevo juicio oral por otro Tribunal Superior.

1.1. Se debe anular la condena impuesta a título de autores mediatos del delito de asesinato en agravio de Juliana Baldeón García y otros, pues desde la formulación de la acusación y durante el juicio oral, el Ministerio Público sustentó que la orden de matar a los pobladores de Accomarca, se desprendía del Plan de Operaciones N.º 17, que utiliza el término "destruir"; sin embargo, al finalizar los debates orales, el titular de la acción penal modificó su acusación y refirió que la decisión de eliminar a la población de la quebrada de Huancayocc provino de la contraorden verbal transmitida por el oficial con cargo "G2", proveniente del Jefe del Estado Mayor (Mori Orzo) y con conocimiento y anuencia del Estado Mayor Operativo (Gonzales Fera y Delgado Medina) y con conocimiento del Estado Mayor.

1.2. Sin embargo, la defensa de los recurrentes puso a conocimiento del Colegiado Superior la modificación efectuada por el Fiscal Superior y solicitó la rectificación o ratificación de tal variación en la imputación, al ser éstas contradictorias entre sí; por lo que el representante del



Ministerio Público refrendó su hipótesis original, mediante la cual imputó responsabilidad a los recurrentes a partir del Plan de Operaciones N.º 17 original escrito.

1.3. No obstante y pese a que el titular de la acción penal estableció y ratificó los cargos sobre los que atribuyó responsabilidad a los recurrentes y delimitó su marco de actuación. La Sala Superior concluyó en la sentencia que la responsabilidad de estos confluía de la contraorden verbal transmitida por el oficial de cargo "G2" a Telmo Hurtado Hurtado, proveniente del Estado Mayor a cargo de Mori Orzo, este último quien emitió tal contraorden con la asesoría de los procesados Gonzales Feria y Delgado Medina.

1.4. Dicha variación en la sentencia viola el principio acusatorio, la garantía de la debida motivación y de congruencia entre acusación y sentencia; además, de haber afectado sus derechos a la defensa por condenarlos por hechos sobre los cuales no se defendieron durante el proceso penal.

1.5. Del mismo modo, también se vulneró la presunción de inocencia por haberse efectuado una indebida operación probatoria, al utilizarse indicios contingentes pese a que el razonamiento indiciario no fue propuesto por el Fiscal Superior. Además, no se explicaron los hechos bases ni la reglas de la experiencia que permiten concluir la existencia de una orden verbal sustitutiva con la finalidad de eliminar a los pobladores de la quebrada de Huancayocc.

1.6. En mérito a ello, se evidencia que se valoró indebidamente la declaración en juicio oral de Telmo Hurtado Hurtado, de su Informe N.º 12/THH, del diecisiete de agosto de mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



novecientos ochenta y cinco; y las declaraciones de los demás coencausados, al tratarlos como corroboración periférica para determinar sus responsabilidades penales.

1.7. Asimismo, se valoró incorrectamente el Manual del Oficial del Estado Mayor (ME-101-5) y no se estableció la regla o máxima de la lógica a partir de la cual se concluye que tanto Gonzales Feria como Delgado Medina conocieron sobre la contraorden verbal y que trataron de ocultar su existencia.

§ Consideraciones previas sobre la votación de la presente causa.

Segundo. En el voto por unanimidad de la presente causa se dejó constancia de las posiciones arribadas por los jueces supremos integrantes de este Colegiado Supremo, siendo que para el presente caso se produjo discordia, respecto a la responsabilidad penal de los procesados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA Y CARLOS DARIO PASTOR DELGADO MEDINA, por la acusación en su contra por el delito de asesinato, referido a los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que el presente voto discordante refleja la opinión de los jueces supremos a favor de confirmar la venida en grado en el extremo recurrido.

§ Hechos imputados.

Tercero. El FISCAL SUPERIOR, en su acusación escrita (abrante a foja veintitrés mil doscientos sesenta y siete), imputó a los procesados WILFREDO MORI ORZO,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARIO PASTOR DELGADO MEDINA, ser autores mediatos del delito de asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros; quienes en su condición de miembros del Estado Mayor Operativo del Cuartel General "Los Cabitos N° 51" Domingo Ayarza, de la ciudad de Ayacucho, idearon y planificaron la elaboración del "Plan Operativo Huancayoc", cuyo objetivo era capturar y/o destruir a los presuntos delincuentes terroristas de la Quebrada de Huancayoc, impartiendo las órdenes precisas a los integrantes de las patrullas que participaron en el citado "Plan Huancayoc", como son la Patrulla "Lobo", la Patrulla "Tigre", la Patrulla "Lince Seis" y la Patrulla "Lince Siete"; siendo que el planeamiento y elaboración del "Plan Huancayoc" surgió ante la información que en la Quebrada de Huancayoc existía una "Escuela Popular" donde se brindaba adoctrinamiento a los partidos y seguidores de Sendero Luminoso, por lo que el objetivo del citado plan fue "eliminar y arrasar a los presuntos delincuentes terroristas", considerando como tales a todas las personas que se encontraban en la Quebrada de Huancayoc; procediéndose con la ejecución del citado plan el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, asesinandose a la mayoría de los campesinos que se encontraban en dicha zona, resultando los encausados, ser los autores mediatos, quienes compartieron desde el iter criminis (umbral de la punibilidad) y su fase terminal (consumación) un plan común, "eliminar y arrasar" a los pobladores que se encontraban en la Quebrada de Huancayoc bajo la presunción de ser considerados terroristas, por lo tanto desde la elaboración del citado plan se advierte un dolo común, "el dolo de matar", impartiendo órdenes a las patrullas militares y teniendo conocimiento de los hechos acaecidos, además



de haber tenido el "dominio del hecho", al ser los encausados integrantes del Estado Mayor y Estado Mayor Operativo.

§ Consideraciones previas referidas a los agravios invocados que acarrearían nulidad absoluta e insalvable.

Cuarto. La defensa de los procesados solicitó la nulidad insalvable de la sentencia recurrida por vulneración a derechos y garantías constitucionales tales como la motivación de las resoluciones, principio acusatorio y de congruencia entre acusación y sentencia, así como el derecho a la defensa como consecuencia de ello, resulta necesario dar respuesta en primer lugar a dichos agravios.

Quinto. Al respecto, el punto central de discusión radica en que:

5.1. Durante el proceso penal seguido contra los recurrentes, se les imputó responsabilidad penal al haber sido parte del Estado Mayor y como tales haber participado en la elaboración del Plan N.º 17 sobre el cual se ejecutaron las acciones desplegadas el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Así, se señaló que el plan Huancayocc contemplaba la finalidad de "capturar y/o destruir" a los elementos terroristas que se hayan en los puntos de encuentro, lo que representaba realmente la finalidad de aniquilamiento de población civil indefensa.

5.2. Sin embargo, durante los debates orales el procesado Telmo Hurtado Hurtado alegó que los actos que ejecutó en la quebrada de Huancayocc fueron en cumplimiento de una



orden verbal recibida momentos antes de salir a la misión, por parte del Jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor Operativo, César Gustavo Martínez Uribe Restrepo, y con conocimiento del Estado Mayor.

5.3. Ante ello, el representante del Ministerio Público modificó su acusación primigenia para sostener en su requisitoria oral que la responsabilidad de los procesados se desprende por haber impartido la orden verbal, mediante la cual se dispuso el aniquilamiento de población civil y que fuera transmitida por el Jefe de la Sección de Inteligencia a Telmo Hurtado Hurtado momentos antes de salir a su punto de encuentro.

5.4. Esta variación de la acusación, fue advertida por la defensa de los recurrentes y cuestionada, a través del director de debates de la Sala Superior, al Fiscal Superior a fin de que cumpla con precisar si la acusación contra los recurrentes se desprendía del Plan N.º 17 o si esta provenía de la orden verbal referida por Telmo Hurtado Hurtado, ante lo cual el titular de la acción penal se decantó por su posición original, es decir, que la responsabilidad de los procesados miembros del Estado Mayor deviene por su participación en la elaboración del plan escrito que contenía la disposición de "capturar y/o destruir" a los elementos terroristas.

5.5. No obstante, en el contenido de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior no solo dio por cierta la materialización de una orden verbal sustitutoria sino que la misma fue atribuida al procesado Wilfredo Mari Orzo como Jefe del Estado Mayor, Nelson Gonzales Feria como Jefe del Estado Mayor Operativo, y Carlos Dario Pastor Delgado



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Medina como Jefe de la Sección de Instrucción y Operaciones del Estado Mayor Operativo; imputación que no solo no fue materia de acusación sino tampoco de investigación en su contra, por lo que la Sala Superior, al llegar a tal conclusión, vulneró el principio acusatorio, pues el Fiscal Superior se decantó por su acusación original (orden escrita); y, además, su derecho a la defensa por siempre haberse defendido bajo los términos de esta.

Sexto. Al respecto, a raíz de la instauración del presente proceso penal que concluyó con la sentencia recurrida y actualmente analizada, se aprecia que la imputación contra los recurrentes siempre se vinculó con su pertenencia al Estado Mayor y como tal haber participado en la elaboración del plan operativo escrito N.º 17.

En ese sentido, la posición de los recurrentes siempre se orientó a defenderse sobre tales hechos imputados y motivaron que estos presenten sus pruebas de descargos correspondientes y demuestren que su actuación en la elaboración del Plan Huancayooc siempre fue legal.

Sétimo. Asimismo, no puede dejarse de lado que la imputación fiscal si bien parte de un hecho probado, como lo es la pertenencia de los acusados al Estado Mayor y su vinculación con la elaboración e implementación del plan operativo N.º 17, realiza en sí mismo un juicio valorativo al desprender responsabilidad penal al afirmar que el misionamiento señalado en el documento como "capturar y/destruir" llevaba consigo la finalidad de eliminar y arrasarse a población civil. No obstante ello, tales imputaciones



fueron de conocimiento de los recurrentes desde el inicio de la investigación hasta el juicio oral.

Octavo. Sin embargo, los nuevos hechos introducidos por Telmo Hurtado Hurtado durante los debates orales, que motivaron una variación en la acusación fiscal sí importan una modificación sustancial en los hechos imputados y, más aún, colocó en situación de indefensión a los acusados por no haber tenido la oportunidad de defenderse en el proceso de tales sindicaciones; ello se advierte en atención a que:

- 8.1. Las investigaciones a nivel fiscal y judicial, y las pruebas actuadas durante los debates tuvieron una abierta finalidad de corroborar o desmentir si el contenido "capturar y/o destruir" pudiera contener en sí la determinación de aniquilamiento de población civil.
- 8.2. La defensa de los acusados presentó testigos y documentos que corroboraría que los conceptos consignados en el Plan N.º 17 resultan de acorde a los parámetros que se suelen colocar en operaciones militares y que hasta en la actualidad siguen siendo utilizados.
- 8.3. No existe prueba directa que evidencie que la orden escrita aprobada por el Jefe del Estado Mayor y elaborada por el Estado Mayor Operativo haya contenido intrínsecamente una orden subrepticia y ulterior que solo pudieran conocer estos y los ejecutores inmediatos.

Noveno. Así, la introducción de una nueva variable que implicaba una vinculación de responsabilidad penal de los recurrentes, y la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



no oportunidad de defensa de estos durante los plenarios (pues ello se debatió tras la requisitoria oral del Fiscal Superior al termino del juicio oral), conllevó a una flagrante vulneración al derecho de defensa que les asiste a los procesados pues independiente de que tales hechos hayan sido revestidos de corroboración probatoria indicaría por la Sala Superior, ello no desestima la vulneración a la que se vieron afectados.

Décimo. Esta situación se acrecienta más aún al advertir que la defensa de los acusados solicitó la aclaración correspondiente al Fiscal Superior a través del director de debates, quien se decantó por su acusación original que contemplaba la imputación sobre la base de la emisión de la orden escrita que había sido materia de su defensa. En ese sentido, los vocales suscriptores del presente voto creen necesario precisar que la obtención de la verdad histórica de los hechos no justifica el sacrificio de los derechos de los procesados y, por el contrario, dada la magnitud de los hechos juzgados, debió representar un impecable cumplimiento de garantías y derechos procesales de todas las partes, lo que no fue así.

Decimoprimer. Ahora bien, la vulneración de los derechos y garantías de los recurrentes nos habilitan declarar la nulidad de la sentencia recurrida a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio oral en donde se respeten a cabalidad todos los derechos propios a estos. No obstante, permitiéndonos ahora analizar los argumentos de fondo utilizados por la Sala Superior para determinar sus responsabilidades penales, y tras escuchar los argumentos expuestos por todas las partes que concurrieron a los informes



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



orales respectivos, podemos concluir que en autos no obra ninguna prueba directa que establezca la materialidad de la orden verbal que el Colegiado Superior refiere, fue recibida por Telmo Hurtado Hurtado, pues ello no fue ni corroborado ni negado por su remitente, en este caso, César Gustavo Martínez Uribe Restrepo en su calidad de Jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor Operativo, sino que esta persona que fue comprendida como procesado y contra quien también se emitió la acusación correspondiente, falleció durante el trámite del presente proceso, lo que conllevó a la extinción de la acción penal en dicho extremo e imposibilita el determinar su responsabilidad penal por los hechos materia de autos, lo cual si bien no se aprecia expresamente si fue inducido por la Sala Superior.

Decimosegundo. De otro lado, también podemos apreciar que las inferencias a las que arribó la Sala Superior para corroborar la existencia de la orden verbal y su vinculación con los recurrentes se sirvió de criterios demasiados subjetivos y cuyos procedimientos mentales de raciocinio no solo no estuvieron lo suficientemente detallados en la sentencia recurrida sino que resultaron forzados. En ese sentido, tenemos dos situaciones que nos impiden avalar las conclusiones de la Sala Superior:

- 12.1. La primera es el hecho de que al existir la extinción de la acción penal respecto de Martínez Uribe Restrepo, inducir conclusiones sobre los hechos que este pudo o no hacer no resultan aceptables al no encontrarse vivo este para realizar sus descargos; y



12.2. El segundo, es el hecho de que las tres acciones que ejecutó Telmo Hurtado Hurtado y que refirió eran parte de la orden verbal recibida de Martínez Uribe Restrepo, deben ser tomadas con las reservas del caso, pues la suma de todos los argumentos esbozados a lo largo del proceso penal, evidencian una contundente carga psicológica que se reflejó en su última declaración contra los recurrentes, por ser estos sus oficiales superiores y debido a en un inicio se pretendió endilgar responsabilidad penal única a Hurtado Hurtado, apreciándose en sus argumentos revelados en juicio oral tras su extradición, incredulidad subjetiva que haya permitido encajar hechos que sí se materializaron en la realidad y darles apariencia de haber sido ordenados por el Estado Mayor.

Decimotercero. En conclusión, podemos notar que la acusación escrita que fuera ratificada durante juicio oral por el titular de la acción penal -inclusive reafirmada (aclarada) a petición de la defensa de los procesados recurrentes-, precisó como origen y vinculación de sus responsabilidades penales a la orden escrita contenida en el Plan de Operaciones N.º 17-Huancayooc, y no a alguna orden verbal que varíe el plan original.

Decimocuarto. En ese sentido, resulta ineludible que el plan de operaciones escrito consideró como misionamiento de las patrullas que participaron el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el "capturar y/o destruir" a elementos terroristas a quienes se les encuentre, lo que se traduce su detención física o, de producirse enfrentamiento, su eliminación en combate, lo cual resulta una orden



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



normal y adecuada al regular procedimiento de las operaciones del Ejército; más aún sin en el presente caso se consignó que las acciones de incursión serían contra "elementos terroristas" y en ningún punto se precisó sus alcances en contra de población civil.

Decimoquinto. En mérito a los considerandos precedentes, concluimos que los actos cometidos por las patrullas Lince 6 y Lince 7 -al mando de los procesados Juan Manuel Elías Rivera Rondón y Telmo Ricardo Hurtado Hurtado- excedieron las órdenes del plan de operaciones original, cuyos efectos y responsabilidades penales de ninguna manera pueden serles extensivos a los miembros del Estado Mayor, puesto que su accionar guardó relación al cumplimiento regular de sus funciones sin que exista evidencia objetiva de lo contrario; por lo que prevalece vigente la presunción de inocencia que ampara a los recurrentes y por ello se les deberá absolver de los cargos en sus contras.

Decimosexto. En mérito a ello, los vocales que emiten el presente voto encuentran que tanto las pruebas incorporadas al proceso y los argumentos de la Sala Superior no sustentan la condena en sus contras, así como tampoco justificarían la realización de un nuevo juicio oral, por lo que se deberá de absolverlos a los mismos, en atención a que la presunción de inocencia con el que ingresaron al juicio oral no fue adecuada ni sustentadamente rebatida durante el proceso; por lo que también se advierte la transgresión a la garantía de la tutela jurisdiccional al no haberse efectuado una debida apreciación del evento analizado, ni evaluado adecuadamente todo el material probatorio existente, a fin de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



establecer con certeza la responsabilidad de los encausados; y, en consecuencia, conforme con lo señalado por el artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, se debe declarar Haber Nulidad en la sentencia recurrida y absolver de la acusación fiscal a los recurrentes, ordenando para tales fines se dejen sin efectos la ordenes de ubicación y captura que se hubieren generado con motivo del presente proceso, salvo que exista mandato de detención en su contra derivado de otros procesos penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **nuestro voto** es porque se declare: **HABER NULIDAD**, en la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los extremos que **I) CONDENÓ POR UNANIMIDAD**, a WILFREDO MORI ORZO, como autor mediato del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad. **II) CONDENÓ POR MAYORÍA**, a NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARIO PASTOR DELGADO MEDINA, como autores mediatos del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de la libertad, respectivamente; y, reformándola, se les **ABSUELVA** de la acusación fiscal en sus contras por el delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco).

II. SE ORDENE se dejen sin efectos la ordenes de ubicación y captura



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



que se hubieren generado con motivo del presente proceso, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

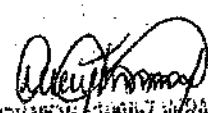
III. **SE DISPONGA** se oficie, con tal fin, vía fax a la Sala Penal Nacional.

IV. **SE PROCEDA** con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los imputados, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CHAVES ZAPATER


DANY YURIAMÉNE CHAVEZ YURAMÉNE
SECRETARIA (s)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA**

1180

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTAÑEDA ESPINOZA, EN LA DISCORDIA SURGIDA, ES COMO SIGUE:

Lima, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho

VISTA: la discordia surgida en la sentencia venida en grado con recurso de nulidad (del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis), por el cual se condenó al procesado Wilfredo Mori Orzo y otros, como autores mediatos del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco). El cual contó, además, con informe oral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es objeto de discordia la Ejecutara Suprema del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, al resolver la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, venida en grado con recurso de nulidad; solo en el extremo de la responsabilidad penal de los procesados; Wilfredo Mori Orzo, Nelson Gonzales Feriá y Carlos Darío Pastor Delgado Medina, condenados a veinticinco años de pena privativa de libertad, como autores mediatos por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros.

SEGUNDO. Previo a dilucidar el caso penal en discordia, se debe precisar que toda sentencia en materia penal se debe resolver con



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

plena justicia sobre la base de la prueba actuada legalmente durante el proceso en una imputación penal.

2.1. En el caso de autos materia de dirimencia, el Ministerio Público atribuyó a los acusados Wilfredo Mori Orzo, Nelson Gonzales Feria y Carlos Darío Pastor Delgado Medina que:

2.1.1. En su condición de miembros del Estado Mayor Operativo del Cuartel General Los Cabitos N.º 51-Domingo Ayarza, de la ciudad de Ayacucho, formular el plan operativo Huancayoc. Cuyo objetivo era capturar y/o destruir a los presuntos delincuentes terroristas, existentes en la quebrada de Huancayoc; por lo cual impartieron las órdenes precisas al subteniente del Ejército peruano Telmo Ricardo Hurtado Hurtado y su patrulla militar denominada Lince Siete.

2.1.2. El catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el lugar denominado Llaclapampa, del distrito de Accomarca, de la provincia de Vilcashuamán, en Ayacucho, causaron la muerte de Juliana Baldeón García y sesenta y dos personas. Conforme con el informe confidencial evacuado por el inspector general de brigada Juan Antonio Gil Jara, del doce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; de la que tenían perfecto conocimiento sobre los sucesos ocurridos y denunciados; y, por ende, "habrían tenido el dominio del hecho".

TERCERO. Está fuera de toda discusión que los hechos ocurridos especialmente el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, materia de juzgamiento, se encuentran acreditados. Este se produjo en un contexto generalizado de una manera abusiva y arbitraria de las Fuerzas Armadas del país, en contra de personas humildes -generalmente campesinos y madres de familia-, en su afán de combatir y enfrentar el terrorismo que azotó a nuestro país desde mil



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

novecientos ochenta hasta finales de mil novecientos noventa; por ello resulta lamentable el accionar de los investigados quienes recurrieron a prácticas de terror, ejecuciones forzadas y extrajudiciales, cuya situación no puede quedar impune.

CUARTO. Sin embargo, conforme con el sistema acusatorio reconocido en la Constitución Política, aclarado por los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema, el objeto del proceso penal siempre lo establece el Ministerio Público. Los hechos determinan la incriminación penal que se concreta en la acusación fiscal, que se inició sobre la base de la denuncia fiscal materia de la presente investigación, y del juzgamiento oral dentro del marco constitucional, con respeto del debido proceso y el derecho de defensa, cuya decisión judicial debe ser respetuosa en orden a sus límites fácticos formulados en la acusación escrita.

QUINTO. Por tales motivos, comparto los criterios expuestos en la Ejecutoria Suprema, respecto a los hechos atribuidas en la acusación fiscal, que sobre la base de las pruebas actuadas y valoradas, ha quedado probada la matanza de sesenta y dos campesinos, ocurrida el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el distrito de Accomarca, del departamento de Ayacucho, cometido por el sentenciado Telmo Hurtado Hurtado y otros. Cuyos actos realizados no se producen ni resultan de situaciones aisladas de la lucha antiterrorista, sino que se debió a una política contrasubversiva que se realizó en aquella época a cargo de las Fuerzas Armadas del país, donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, con ataques sistemáticos y en parte generalizados, que produjo la destrucción de comunidades enteras, compuesta por campesinos, mujeres y niños, bajo el pretexto de combatir el terrorismo, conforme se atribuye en la acusación fiscal.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA**

SEXTO. Al respecto, se aprecia en autos que pese a tratarse de hechos graves que atentaron contra los derechos humanos de campesinos y madres de familia, no se ha dado la importancia requerida del caso, con el fin de acoplar diligentemente todas las pruebas y las evidencias posibles. Todo ello debido a la deficiente actuación policial, fiscal y durante la etapa judicial, de obtener las pruebas respectivas (por el tiempo transcurrido del suceso). Por ello, la sentencia condenatoria expedida por la Sala de Mérito contra los recurrentes, mayormente se ha basado en la documentación recepcionada, consistente en informes y oficios; algunos presentadas mayormente por las partes. En la declaración y relato dado en el juicio oral del hoy sentenciado subteniente del Ejército peruano Telmo Hurtado Hurtado, en la cual reconoce ser el único autor material y directo de la matanza cometida en el distrito de Accomarca, dice: "Por una orden verbal" dada por el oficial G2, identificado como el comandante César Gustavo Martínez Uribe Restrepo, jefe de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor (hoy fallecido); actuando como jefe de la patrulla Lince N.º 7, del departamento de Ayacucho, con la participación de la Patrulla N.º 6, a cargo del teniente de artillería Juan Manuel Elías Rivera Rondón. Para lo cual se desplazaron en un helicóptero hasta la Base de Vilcashuamán, y luego en vehículos motorizados, hasta llegar al poblado de Accomarca. Narró la forma y las circunstancias en que cometieron el delito de asesinato y otras acciones criminales calificados como delitos de lesa humanidad, en agravio de los pobladores de este distrito. No obstante, en atención al tiempo transcurrido de los hechos ocurridos (mil novecientos ochenta y cinco), no existe la posibilidad de hallar nuevas evidencias o confirmar la versión del sentenciado Hurtado Hurtado. Este hecho se dio, efectivamente, por una "orden verbal" del comandante G-2, Uribe Restrepo (ya fallecido) o en cumplimiento del Plan Operativo Huancayo N.º 17, aprobado por los integrantes del Estado Mayor del Comando





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSACCIONADA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA



Político de Ayacucho, a cargo del procesado Mori Orzo y de los oficiales denunciados. Además de estos actos, tenían perfecto conocimiento y ejercían el dominio de hecho, para la matanza de los supuestos terroristas, conforme se les ha acusado. Al fallecer el G-2 Uribe Restrepo, quien era la única persona que pudo aclarar y esclarecer en forma tajante y real lo ocurrido, para que se produzca el cambio de planes escrito a verbal. Ya no resulta viable anular la sentencia en este extremo, respecto a estos, con el fin de realizar un nuevo juicio oral para sancionar con todo el peso de la ley a los responsables, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión penal.

SÉTIMO. Por ello, la imputación fiscal formulada a los procesados Wilfredo Mori Orzo, Nelson Gonzales Feria y Carlos Darío Pastor Delgado Medina, "de tener el dominio del hecho" en la matanza ocurrida el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en Accomarca, en cumplimiento del Plan Operativo N.º 17, denominado Huancayoc, no se ha probado de manera fehaciente, con el propósito de determinar la participación y la responsabilidad penal de cada uno de los procesados; por cuanto la sentencia de mérito para condenarlos se basó en una "orden verbal", conforme con lo declarado por el sentenciado Telmo Hurtado durante el juicio oral, que no fue materia de acusación fiscal, lo que motivó el cuestionamiento por parte de la defensa del procesado Mori Orzo, quien señaló que hubo mutación de la acusación fiscal. Analizado objetivamente el plan denominado Huancayoc N.º 17, si bien es un dato que confirmó los acuerdos tomados por los integrantes del Estado Mayor, para combatir el terrorismo y cumplir con el objetivo de capturar y/o destruir a terroristas en esa zona; también del mismo documento se evidencia que hubo otros planes operativos aprobados por el Ejército peruano, de la misma naturaleza, antes de la ejecución del delito materia de juzgamiento;



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

aspectos que no pueden ser analizados y valorados de manera subjetiva, con argumentaciones forzadas para una condena; tanto más que la imputación fiscal no está corroborada con otros elementos probatorios que conduzcan, en forma clara y fehaciente, que los instruidos, aprovechando sus cargos en el Estado Mayor del departamento de Ayacucho, en forma consiente y deliberada elaboraron, planificaron y ordenaron la ejecución de manera extrajudicial de las víctimas de Accomarca.

OCTAVO. Asimismo, de las declaraciones prestadas en diferentes instancias (Comisión de la Verdad y en el juicio oral), ninguno de los jefes ni miembros de las patrullas números 6 (a cargo de del sentenciado Rivera Rondón) y 7 (a cargo de Telmo Hurtado, también sentenciado), manifestaron que participaron directamente en la realización del acto criminal de asesinato, en cumplimiento del Plan Operativo N.º 17 (orden escrita). Por el contrario, informaron y expresaron que no recibieron ninguna orden expresa de parte de los integrantes del Estado Mayor, conformado por los procesados Gonzales Feria, Delgado Medina y del jefe del Comando Político Militar, en aquel entonces a cargo del general Mori Orzo. Dicha versión está corroborada con los informes 012/TH y 02/JRR, del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (ver folios quinientos veintisiete y quinientos veintiocho), denominado "confidencial", que da cuenta del operativo "Quebrada Huancayoc"; y señala, que fue por su "orden verbal", dirigida al general de brigada (comandante general de la Segunda División), firmado por los jefes de las patrullas números 6 y 7 (hoy sentenciados: teniente Hurtado Hurtado y Rivera Rondón), los mismos que tienen sustento en los radiogramas que remitieron dichos jefes de las patrullas el día dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la que señalan "S/N" (sin novedad; folios quinientos veinticinco y quinientos veintiséis), a excepción de haberse encontrado propaganda subversiva. De estos



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA**

documentos, se advierte claramente que los delitos se cometieron en forma aislada, sobre la base de una "orden verbal", motivo que los obligó a ocultar, en forma deliberada, la matanza realizada extrajudicialmente a un grupo de campesinos, para luego enterrarlos y desaparecer las pruebas del delito, conforme señalaron que fue por una "orden verbal del G-2" (persona fallecida), extremos que al momento de imponer la pena respectiva, a los sentenciados Telmo Hurtado Hurtado y Manuel Elías Rivera Rondón no han sido debidamente valoradas de manera real y objetiva por la Sala de Mérito para imponer una pena justa y equitativa, menos el representante del Ministerio Público, en su condición de defensor de la sociedad y de la legalidad, impugnó para su revisión.

NOVENO. De lo expuesto, en aplicación del principio de valoración razonable de la prueba, que atiende al hecho de que esta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia, por cuanto no existe proceso judicial sin pruebas, ni sentencia condenatoria que no se sustente en prueba conocida, actuada y debatida dentro del proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

Me **ADHIERO** a los votos de los señores jueces supremos Lecaros Comejo y Chaves Zapater, en el sentido de que se declare:

I. Haber Nulidad en la sentencia recurrida, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los extremos que condenó: **I. Por unanimidad**, a Wilfredo Mori Orzó como autor mediato del delito de asesinato en agravio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA**

privativa de libertad. **II. Por mayoría**, a Nelson Gonzales Feria y Carlos Darío Pastor Delgado Medina, como autores mediatos del delito de asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros (por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco), a veinticinco años de pena privativa de libertad, respectivamente; y, **Reformándola**, se les **ABSUELVA** de la acusación fiscal en su contra por el delito y los agraviados citados.

II. SE ORDENE se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura que se hubieran generado con motivo del presente proceso, siempre y cuando no exista orden o mandato de detención emanando de autoridad competente en contra de los mencionados encausados.

III. Se disponga se oficie con tal fin, vía fax, a la Sala Penal Nacional.

IV. Se proceda con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los imputados, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. Y lo devolvió.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

DINA YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



LA SECRETARÍA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO QUINTANILLA CHACÓN ES COMO SIGUE

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los acusados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, contra la sentencia que los condenó como autores mediatos del delito de asesinato en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros, por los hechos ocurridos el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en la quebrada Huancayocc, distrito de Accomarca, región Ayacucho.

Oído el informe oral de la defensa de los acusados y la parte civil.

Intervino como magistrado dirimente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Primero. La Sala Penal Nacional, mediante sentencia de primera instancia, resolvió –entre otros– condenar, por unanimidad, a Wilfredo Mori Orzo y, en mayoría, a Nelson Gonzales Feria y Carlos Darío Pastor Delgado Medina, como autores mediatos del delito de asesinato.

1.1. Elevados los autos vía recurso de nulidad, los señores jueces supremos Príncipe Trujillo, Calderón Castillo y Cevallos Vegas, estiman no haber nulidad en la sentencia, por lo que debe confirmarse la condena. Por su parte, los señores Lecaros Cornejo, Chaves Zapater y Castañeda Espinoza, son del criterio de absolver de la acusación a los procesados.



1.2. Cabe mencionar que la responsabilidad penal de los autores directos de la denominada matanza de Accomarca está debidamente acreditada y no requiere análisis.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Los acusados WILFREDO MORI ORZO, NELSON GONZALES FERIA y CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, en su condición de miembros del Estado Mayor Operativo del Cuartel General Los Cabitos N.º 51, Domingo Ayarza, de la ciudad de Ayacucho, habrían planificado y dispuesto la ejecución del Plan Operativo Huancayoc, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo objetivo era capturar y/o destruir a los presuntos terroristas ubicados en la quebrada Huancayoc. Con este objetivo, impartieron órdenes precisas a los integrantes de las patrullas que participaron en el citado plan: Lobo, Tigre, Lince Seis y Lince Siete.

2.1. El planeamiento y elaboración del plan surgió ante la información de Inteligencia de que en la quebrada existía una "Escuela popular", donde se brindaba adoctrinamiento a los partidarios y seguidores de Sendero Luminoso, por lo que el objetivo del plan era "eliminar y arrasar con los presuntos delincuentes terroristas", considerando como tales a todas las personas que se ubicaban en la quebrada; dicho plan se ejecutó en la fecha indicada y se asesinó a la mayoría de campesinos que se encontraban en la zona.

2.2. Lo acusados –como anota la acusación– serían **autores mediatos del delito, pues compartieron el plan común de "eliminar y arrasar"** con los pobladores que se encontraban en la quebrada, bajo la presunción de que estos eran terroristas; por tanto, se aprecia desde el inicio su dolo de matar, teniendo dominio del hecho.

Tercero. La calificación jurídica de los hechos descritos fue subsumida en el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal de mil novecientos veinticuatro.

del derecho de defensa, pues existe compatibilidad entre lo que se debatió en juicio oral y los argumentos de la sentencia recurrida.

4.3. Debo resaltar en este estado, que la defensa de los procesados, cuando se realizó el examen del condenado Telmo Hurtado Hurtado, planteó preguntas relacionadas con la denominada "Operación Especial de Inteligencia", que sostenía el acusado relevó el cumplimiento del Plan Operativo N.º 17; formuló cuestionamientos sobre la existencia de la contraorden verbal, la posibilidad de que un miembro del Ejército cumpla una orden de esa naturaleza y que, en este caso, fue impartida por el fallecido César Uribe Restrepo (G-2) (sesiones de audiencia 65 y 66, tomo 60).

4.4. Luego de debatirse los hechos que fueron probados en la sentencia, se considera que los argumentos postulados por los recurrentes sobre infracción del derecho de defensa y el principio de congruencia deben ser desestimados.

HECHOS PROBADOS QUE CONTEXTUALIZAN LO SUCEDIDO EN AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

Quinto. El procesado WILFREDO MORI ORZO ocupó el cargo de comandante general de la Segunda División de Infantería del Ejército y lideraba el Estado Mayor, el cual estaba compuesto por una dependencia Administrativa y otra Operativa, siendo esta última la que estaba a cargo del acusado NELSON GONZALES FERIA. La dependencia en mención tenía subdivisiones identificadas como "G": Inteligencia (G-2) y de Organización, instrucción y operaciones (G-3), a cargo de César Uribe Restrepo (fallecido), y el acusado CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA, respectivamente.

Sexto. Se contextualiza el hecho en atención a la siguiente secuencia histórica que no ha sido cuestionada:

6.1. Existió un informante, el señor Filomeno Chuchón Tecse, a través de quien el fallecido Gustavo Uribe Restrepo (G-2 Inteligencia), tomó conocimiento de que el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco se llevaría a cabo una



reunión de mandos del grupo terrorista Sendero Luminoso en la quebrada Huancayocc.

6.2. El fallecido GUSTAVO URIBE RESTREPO informó aquello a su superior Nelson Gonzales Fera, quien siguiendo la natural cadena de jerarquía, hizo lo propio e informó al procesado WILFREDO MORI ORZO, quien dispuso la elaboración de un plan de operaciones.

6.3. El acusado WILFREDO MORI ORZO dispuso que NELSON GONZALES FERIA, como jefe del Estado Mayor Operativo, se encargue de elaborar un plan. A su vez, este dispuso que tal orden recayera en el acusado CARLOS PASTOR DELGADO MEDINA (G-3 Organización, Instrucción y Operaciones), quien elaboró el esquema del plan de operaciones, el cual, para su revisión, se elevó y fue aprobado por el comandante general.

6.4. Se concibió el Plan de Operaciones N.º 17-Plan Huancayocc, el cual consistía en una misión de patrullaje y/o combate el día catorce de agosto, con la finalidad de "capturar y/o destruir" a los terroristas que hubieren en la zona. Quedó claro –producto de los debates orales– que el término *destruir* no significaba eliminar a la población civil desarmada, sino, en estricto, "reducir a la milicia terrorista destruyendo su capacidad de reacción".

6.5. La difusión y la forma de ejecución del plan propició una reunión en horas de la noche del doce de agosto, la cual estuvo a cargo del procesado CARLOS PASTOR DELGADO MEDINA, en su condición de G-3.

LA EXISTENCIA DE LA CONTRAORDEN VERBAL Y SUS EFECTOS EN EL PLAN DE OPERACIONES

Sélimo. Fue en el juicio oral que el condenado Telmo Hurtado refirió que el fallecido CÉSAR GUSTAVO URIBE RESTREPO, momentos antes de partir a la misión, dispuso que se apersona a su oficina donde le dijo que le harían entrega de un guía (el informante Filomeno Chuchón Tecse), a quien al final de la ejecución de la contraorden debía asesinar; asimismo, le ordenó que se debía eliminar a todo aquel que se encontrara en la zona a incursionar.



Octavo. En cuanto a la existencia de un guía en la ejecución del plan operativo existe abundante corroboración personal: la versión del acusado Carlos Darío Pastor Delgado Medina (G-3), que en juicio oral declaró que el fallecido César Uribe Restrepo (G-2), momentos antes de que las patrullas se dirijan a la incursión, le manifestó que habían asignado a Telmo Hurtado Hurtado un guía. Esto fue corroborado por los sentenciados Vicente Dionisio Chupán Herrera, Francisco Marcañauca Osorio, Remo Daniel Salas Ávila, Pedro Néstor Amaya Miranda y Clider Venancio Ramírez, quienes fueron examinados en juicio oral en su condición de miembros de la patrulla Lince Siete.

El segundo aspecto, relacionado con la eliminación de los pobladores, no merece mayor corroboración, pues ha sido ampliamente acreditado en autos.

Noveno. En cuanto al hecho de que la contraorden haya provenido del Estado Mayor, tenemos que Telmo Hurtado Hurtado, mediante el Informe 012/THH del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, informa al General de Brigada-Comandante de la Segunda División de Infantería, el acusado WILFREDO MORI ORZO, que había procedido conforme con "su orden verbal". Ello pone de manifiesto que:

9.1. Si bien se alegó en su momento que aquella referencia constituía un error, esto no es de recibo, pues armoniza probatoriamente con lo referido por el condenado Telmo Hurtado Hurtado, quien en juicio declaró que en su condición de subteniente acató la orden del G-2, y que por su educación militar asume que la orden cuenta con la aprobación del comandante general.

9.2. Por lo señalado, queda suficientemente acreditada la existencia de una contraorden del fallecido César Uribe Restrepo, la cual relegó los términos del plan de operaciones número diecisiete.

ORIGEN DE LA CONTRAORDEN VERBAL Y RESPONSABILIDAD PENAL

Décimo. El fallecido César Uribe Restrepo (G-2), en la cadena de mando del Estado Mayor, con el grado de teniente coronel, tenía rango de menor jerarquía; en consecuencia, aplicando conocimientos generales de doctrina e



instrucción, propia de los institutos armados, se parte de la premisa de que un oficial en esas condiciones está impedido de alterar el cumplimiento de un plan operativo aprobado por un general de brigada. Una mejor explicación fue la que proporcionó en el juicio oral el general de división en retiro César Alejandro Ramal Pesantes (quien por el año mil novecientos ochenta y nueve ocupó el cargo de coronel inspector en la Segunda División de Infantería, con sede en Ayacucho; en mil novecientos noventa y uno como comandante general de la Primera División de Fuerzas Especiales; y en los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres como jefe de Operaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas).

10.1. Los cargos que ocupó el testigo lo muestran no solo como una persona que en el ámbito militar ascendió a rangos de importancia; sino, también, que ocupó un cargo militar en una zona como Ayacucho en plena época de lucha antiterrorista.

Este testigo explicó lo que implicaría la alteración de un plan operativo aprobado por el comandante general en los siguientes términos:

La orden de comando no la cambia nadie, sino ese mismo comandante. No puede haber otra persona que cambie una orden porque sería un sacrilegio. No podría concebirse que alguien venga y asuma los roles del comandante y lo desplace a su comandante. O está loco o no conoce su reglamento, lo cual no puede ser. Los reglamentos lo conocemos nosotros (audiencia 123, tomo 67).

10.2. Refuerza lo anterior, la explicación del testigo experto Alberto Cléver Zúñiga Nieto, quien tiene la condición de coronel en situación de retiro y formador de oficiales en la Escuela de Guerra del Ejército, y ante la pregunta sobre la probabilidad de que un miembro del Estado Mayor cambie una orden de operaciones, respondió:

Definitivamente no, y me baso en dos cosas; primero, que soy un formador de oficiales que van a hacer Estado Mayor, y la misión del Estado Mayor es asesorar a su comandante de gran unidad, para que el comandante decida. [...] el oficial de Estado Mayor simplemente es un asesor para que el general decida, es lo que ocurre; eso por doctrina y por lo que viví allá en la zona (audiencia 139, tomo 68).

10.3. Llevando al caso concreto la explicación de los testigos, y ante la existencia del Informe 012/THH, mediante el cual el condenado Telmo Hurtado



Hurtado informa al acusado Wilfredo Mori Orzo que había cumplido con lo dispuesto mediante la "orden verbal", la cual se canalizó a través del César Gustavo Uribe Restrepo (G-2), sabiendo Telmo Hurtado Hurtado que los miembros del Estado Mayor no tienen capacidad de decisión -lo cual encuentra respuesta en el informe y cuando respondió en juicio oral¹-, y conociendo el segundo de los mencionados, en su condición de miembro del Estado Mayor, de las implicancias castrenses de alterar una orden del comandante general; asimismo, que no se haya motivado una sanción contra esta persona, podemos inferir que la contraorden verbal se originó en el acusado WILFREDO MORI ORZO, lo cual, en el ámbito penal, lo ubica a título de autor mediato del delito de asesinato.

10.4. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado NELSON GONZALES FERIA, por su cargo de jefe del Estado Mayor Operativo (en cumplimiento del Manual ME 101-5, vigente a la fecha de los hechos), asesoraba al comandante general, por lo que, de existir una contraorden verbal, por su proximidad jerárquica al acusado WILFREDO MORI ORZO, se infiere que fue la persona que formó parte de aquel nuevo plan de incursión y eliminación. Resaltamos en este paso, que el cumplimiento del plan de operaciones o la contraorden verbal radica en el Estado Mayor, razón por la que resulta lógico que teniendo como subordinado a César Uribe Restrepo (G-2), haya sido quien se encargó de controlar la ejecución de la contraorden verbal. Asumir que el comandante general pueda haber ordenado la eliminación directamente al G-2 es incompatible con la formación militar caracterizada por la jerarquización.

10.5. Con lo desarrollado, tal como se precisa en la posición de los señores Príncipe Trujillo, Calderón Castillo y Cevallos Vegas, se cumplen los elementos de autoría mediata en la ejecución de la matanza de Accomarca (cuadragésimo considerando).

¹ Audiencia del año dos mil doce, cuando se le preguntó: "¿Esta orden del G-2 usted considera era una orden individual o había conocimiento de todo el sistema operativo, incluyendo su comandante general?". Respondió: "Para dar este tipo de órdenes tiene que haberle comunicado al sistema operativo y también al comandante general de la segunda división".

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA
Decimoprimer. No comparto, en parte, el criterio de los señores jueces supremos que suscriben respecto a confirmar la condena del referido acusado, sosteniendo que el Estado Mayor en pleno había decidido el aniquilamiento de los agraviados antes de la elaboración del plan operativo número diecisiete.

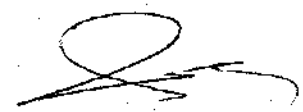
11.1. Para el suscrito, queda claro que existió una orden de dar muerte a todos los pobladores; sin embargo, a partir de lo expuesto en juicio por el condenado Telmo Hurtado Hurtado, en el contexto de los hechos probados, tengo duda razonable sobre su intervención en la planificación del plan que fue ejecutado.

f

A. Cuando fue examinado en audiencia, Telmo Hurtado Hurtado declaró que momentos antes salir al lugar de incursión y "ejecutar el plan operativo", fue llamado a la oficina de César Uribe Restrepo (G-2), quien alteró el plan original y le comunicó que no debía capturar terroristas, sino eliminarlos; que se le asignaba como guía al informante Filomeno Chuchón Tecse, a quien también debía asesinar (Sesión número 63, tomo 60).

B. Esa información fue sometida a control, pues resultaba extraño que un miembro del Estado Mayor, con perfil de Inteligencia, pueda alterar todo un esquema operativo aprobado y difundido no solo a él, sino también a las demás patrullas. Frente a ello, el examinado declaró que César Uribe Restrepo (G-2), al ser un oficial mayor, sí estaba en condición de impartirle órdenes (en el plenario manifestó que en varias oportunidades había sucedido eso). También aclaró el testigo que en ese momento la misión operativa pasaba a ser una "operación especial de Inteligencia", la cual era dirigida por el G-2.

C. En ese escenario, al no existir pruebas que permitan arribar a una situación distinta, considero que si el plan original hubiera sido la eliminación física y el plan operativo solo justificaba la intervención, aquello hubiera sido difundido en la reunión convocada por el acusado en su condición de G-3, pero no fue así.



D. Es probable que el acusado pudiera haber participado en alguna reunión para planificar la eliminación de los pobladores, pues era asesor del comandante general pero, frente a ello, se tiene el contexto en el cual se difundió la contraorden, lo cual no despeja dudas sobre su probable intervención en la gesta de los crímenes ejecutados.

E. Se ha probado que el acusado se enteró de que el plan había sido modificado antes de que las patrullas salieran del cuartel; sin embargo, aun cuando estaría obligado a comunicar ello al acusado Gonzales Feria para que siguiendo el conducto regular este hiciera lo propio con Mori Orzo, resulta irrelevante, pues la contraorden provenía de aquellos. En todo caso, si alguna responsabilidad tendría el acusado, no sería la de autor mediato de asesinato.

11.2. Por lo señalado, en el caso del acusado corresponde su absolución de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Decimosegundo. Consideración adicional

12.1. Con el presente pronunciamiento judicial sobre la denominada "matanza de Accomarca", se cumple con la obligación internacional asumida por el Estado peruano de identificar, procesar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, reiteradamente establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²; así como al derecho de los familiares a conocer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos criminales (derecho a la verdad)³.

² Caso Campo Algodonero versus México. Fundamento 455: [...] conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida.

³ Caso Bámaca Velásquez versus Guatemala. Fundamento 77: [...] es obligación del Estado, según el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, como lo ordenara esta Corte en la sentencia de fondo. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

12.2. Por la trascendencia de los hechos juzgados, estimo también que corresponde la publicación de la resolución en el diario oficial *El Peruano*, así como en el portal web del Poder Judicial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad, en parte, con las posiciones asumidas por mis distinguidos colegas, **MI VOTO** es como sigue:

I. HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, en el extremo que por mayoría condenó a CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA como autor mediato del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros; y, **REFORMÁNDOLA**, se **ABSUELVA** a CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito y agravados mencionados.

II. NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a WILFREDO MORI ORZO y NELSON GONZALES FERIA, como autores mediatos del delito de asesinato, en perjuicio de Juliana Baldeón García y otros, y les impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, la que se computará desde el momento en que sean capturados y puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente; con lo demás que contiene.


III. ORDENO el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura impuestas a CARLOS DARÍO PASTOR DELGADO MEDINA generadas por este proceso, así como la anulación de antecedentes policiales y judiciales que el mismo haya generado.

V. OFICIAR mediante fax a la Sala Penal Nacional para el cumplimiento de lo ordenado.

IV. PUBLICAR, para su difusión, la resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal web del Poder Judicial.

S. S.


QUINTANILLA CHACÓN


DINY YURANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (6)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3022-2016
LIMA

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS; con la razón de Relatoría que antecede; que el señor Juez Supremo Manuel Quintanilla Chacón ha emitido su voto dirimente de fecha seis de setiembre de dos mil dieciocho, generándose resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por un lado, adhiriéndose a los votos de los señores jueces supremos Lecaros Cornejo, Cháves Zapater y Castañeda Espinoza, declararon: **I. a) HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el extremo que condeno **por mayoría**, a Carlos Darío Pastor Delgado Medina, como autor mediato del delito de asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros a veinticinco años de pena privativa de libertad, respectivamente; y, **reformándola**, lo **absolvieron** de la acusación fiscal en su contra por el delito y los agraviados citados. **b) Se ordene** se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura que hubieran generado con motivo del presente proceso, siempre y cuando no exista orden o mandato de detención emanado de autoridad competente en contra del mencionado encausado. **c) Se disponga** se oficie con tal fin, vía fax, a la Sala Penal Nacional. **d). Se proceda** con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, generado como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. Asimismo, se adhiere a los votos de los señores jueces supremos Príncipe Trujillo, Calderón Castillo y Cevallos Vegas, también generando resolución, en atención a la norma antes citada; en consecuencia, declararon: **II. a) NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los extremos que condenó **b) por unanimidad** a Wilfredo Mori Orzo como autor mediato del delito de asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros a veinticinco años de pena privativa de libertad. **c) condenó por mayoría** a Nelson Gonzales Feria como autor mediato del delito de asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros a veinticinco años de pena privativa de libertad, la que se computará desde el momento en que sean capturados y puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente; con lo demás que contiene. **Oficiándose. Hágase saber** con los votos que generaron resolución en el presente proceso penal y los devolvieron.

S.
PACHECO HUANCAS


DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA